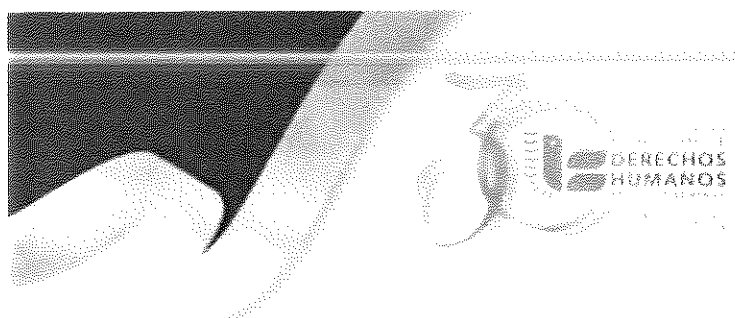




EXPEDIENTE: CODHEM/AE/IG/117/2021

RECOMENDACIÓN 09/2023

**DERECHO HUMANO VULNERADO:
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

**DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS: A
LA DEBIDA DILIGENCIA Y A LA VERDAD,
EN UN CONTEXTO DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA**

**TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; 18 DE
DICIEMBRE DE 2023**

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

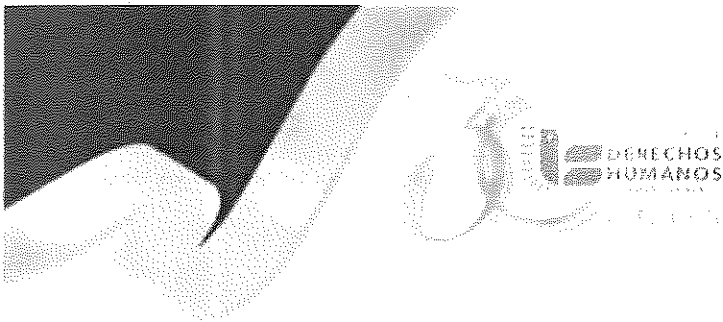
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

I. COMPETENCIA

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I,

¹ Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos



III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de su Ley,² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ examinó los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/AE/IG/117/2021** del índice de la Visitaduría Adjunta de Igualdad de

humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

² Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

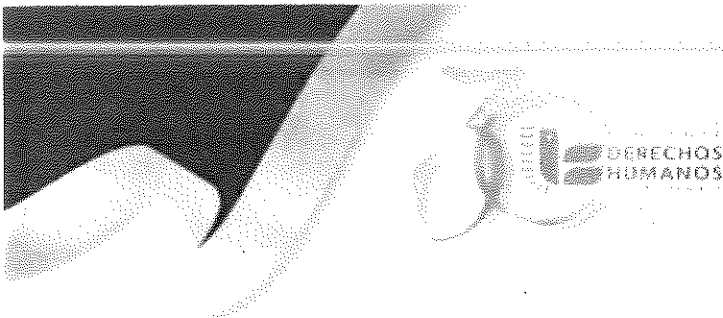
III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.



Género y no Discriminación, perteneciente a la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada, radicado en agravio de las personas víctimas directas e indirectas relacionadas, siendo competente por ello, para emitir la presente Recomendación.

El documento en que se actúa es de carácter **especializado** y fue coordinado por la **Segunda Visitaduría General**, bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 Bis, fracción I y VI, y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, según lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ La información será del conocimiento de la autoridad recomendada, a

⁴ Atribuciones de la Segunda Visitaduría General

Artículo 13 Bis.- La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia; II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión; I

[...]

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

[...]

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16. Bis.- La Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

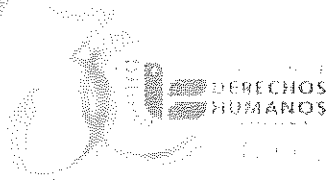
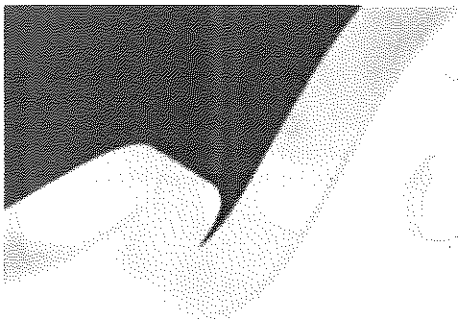
[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Segunda Visitaduría General;

⁵ **Artículo 4.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ **Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;



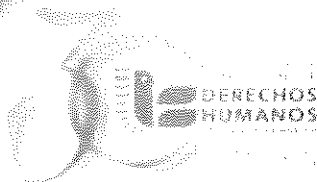
través de un anexo confidencial que tratará en términos de lo dispuesto en la ley especializada para proteger datos personales.

De igual manera, para una mejor comprensión de la recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas.

Clave	Significado
V	Víctima directa del delito
VI	Víctima Indirecta y/o persona agraviada
SPR	Servidor Público Relacionado
PR	Persona Relacionada

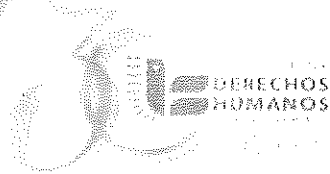
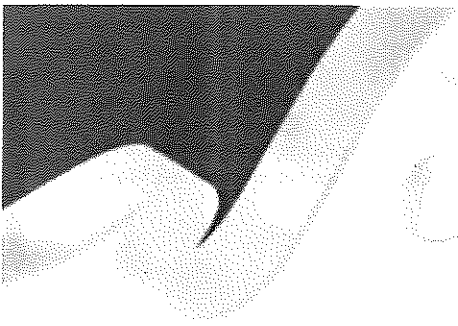
En el mismo sentido, en relación a las dependencias e instancias de gobierno referenciadas, se utilizan sus siglas o acrónimos.

Clave	Significado
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
SEMEFO	Servicios Médicos Forenses
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
AVGM	Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres



SESNSP	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
OSC	Organizaciones de la Sociedad Civil
ONU	Organización de las Naciones Unidas
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CEAVEM	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México
COBUPEM	Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México
CEDAW	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
MP	Ministerio Público
UEPAVIG	Unidad Especializada de la Policía para la Atención de Víctimas de Violencia Intra Familiar y de Género
SAD	Sistema Automatizado de Denuncias
SEGIPPEM	Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal en el Estado de México
BADAEMVIM	Banco de Datos del Estado de México sobre Casos de Violencia contras las Mujeres
ODISEA	Programa para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, no localizadas, ausentes y extraviadas
ENDIREH	Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares
FGR	Fiscalía General de la República

II. GLOSARIO



Asimismo, para una mejor comprensión de los conceptos y definiciones empleadas se pone a consideración el glosario siguiente.

- **Agresor:** Es la persona que inflige cualquier tipo de violencia a otra. Si bien esta definición no distingue que la persona agresora pueda ser mujer u hombre, la evidencia estadística en el mundo muestra que los **principales agresores de las mujeres son hombres**, tanto en el ámbito público como en el privado. En las legislaciones, los hombres que ejercen violencia de género reciben diversas denominaciones, por ejemplo, generadores de violencia o victimarios, entre otras.⁷
- **Debida diligencia:** La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una **vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora**.⁸
- **Discriminación contra la mujer:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁹

⁷ Instituto Nacional de las Mujeres, Glosario de género, 2007, p. 19.

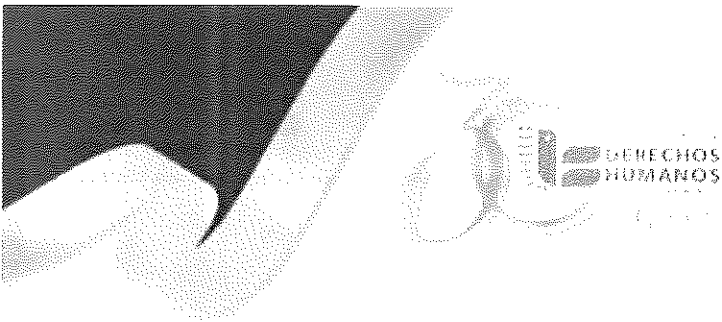
⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5°, fracción XVI.

⁹ Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ONU, 1979.

- **Desaparición cometida por particulares:** El delito de desaparición cometida por particulares, es aquel cometido por una persona quien priva de la libertad a otra con la finalidad de ocultar a la víctima, su suerte o paradero.¹⁰
- **Estereotipo de género:** Los estereotipos son las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser y sentir; son ideas excluyentes entre sí que al asignarnos una u otra, reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad. Con frecuencia los estereotipos se usan para justificar la discriminación de género y pueden reforzarse con teorías tradicionales o modernas, incluso a través de leyes o de prácticas institucionales. Una dicotomía fundamental es que mientras los hombres socialmente han estado asignados al espacio público, donde se toman las decisiones políticas, sociales y económicas, las mujeres han estado asignadas al espacio privado, donde llevan a cabo el trabajo de cuidados y crianza.¹¹
- **Feminicidio:** Es la privación de la vida de una mujer por razones de género. El feminicidio es perpetrado generalmente por los hombres, pero a veces pueden estar involucradas mujeres integrantes de la familia. El feminicidio difiere en formas específicas de los homicidios de hombres. A guisa de ejemplo, la mayoría de los feminicidios son cometidos por una pareja actual o anterior de la víctima e incluyen maltrato repetido en el hogar, amenazas o

¹⁰ Cfr. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Artículo 34.

¹¹ Cfr. INMUJERES (Instituto Nacional de las Mujeres) (S/A), *Glosario para la igualdad, 'Estereotipos de género'*, disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/estereotipos-de-genero> , consultado el 08 de marzo de 2023.



intimidación, violencia sexual o situaciones en las que las mujeres tienen menos poder o menos recursos que su pareja.¹²

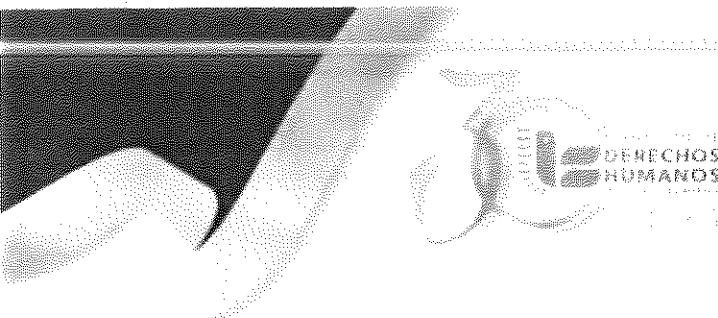
En desarrollo del concepto anterior, la investigadora mexicana Marcela Lagarde acuñó el término "**feminicidio**". Lo definió como el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, pero confirió a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar. Por esta razón, *Lagarde* considera que el feminicidio es un crimen de Estado. Se trata de "**una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad**".¹³

- **Interseccionalidad:** Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades, creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.¹⁴
- **Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una

¹² Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, (S/A), *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*, consultado el 14 de marzo de 2023, disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf

¹³ Monárrez Fragoso, J., citada en Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, *Situación y análisis del feminicidio en la Región Centroamericana*, San José, Secretaría Técnica del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006.

¹⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5°, fracción XIII.



sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.¹⁵

Por lo tanto, esta herramienta permite identificar circunstancias de desigualdad con la finalidad de erradicar dicha condición y fomentar, en el mayor grado de lo posible, el ejercicio de los derechos de una mujer en condiciones de igualdad.

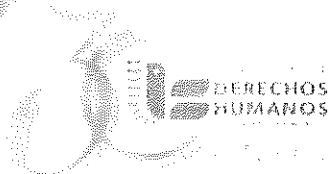
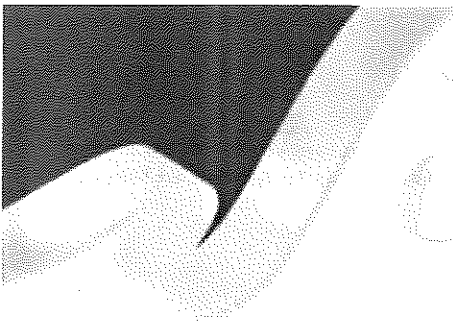
- **Víctima:** La persona de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.¹⁶
- **Víctima directa:** Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.¹⁷
- **Víctima indirecta:** Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.¹⁸
- **Violencia:** Aquel uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad,

¹⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5°, fracción IX.

¹⁶ Instituto Nacional de las Mujeres, Glosario de género, 2007, p. 130.

¹⁷ Ley General de Víctimas, Artículo 4°.

¹⁸ *Idem.*



que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.¹⁹

- **Violencia de género:** Es la expresión general empleada para capturar la violencia que se produce como resultado de expectativas normativas sobre los roles asociados con cada género, junto con las relaciones desiguales de poder entre los dos géneros, en una sociedad específica.²⁰
- **Violencia contra las mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.²¹
- **Violencia Institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.²²

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

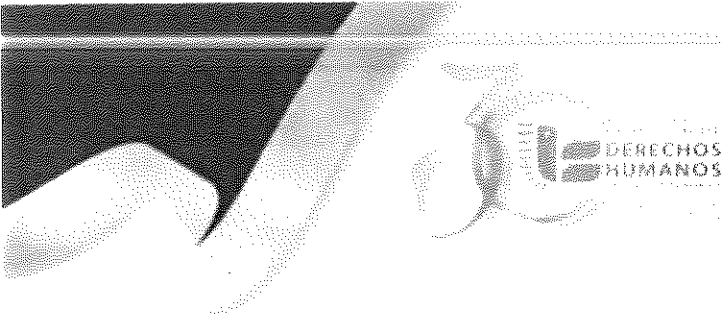
La presente resolución se encuentra sustentada en la investigación que deriva del expediente de queja iniciado por esta Comisión y el cual se encuentra relacionado con dos asuntos de **feminicidios** y uno de **desaparición de personas**, en contra de tres víctimas directas, cuyos casos a continuación se describen.

¹⁹ OMS, Informe mundial sobre la violencia y la salud, 2002.

²⁰ Poggi, Francesca, Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho, 2019, p. 294.

²¹ *Ibidem*, fracción IV.

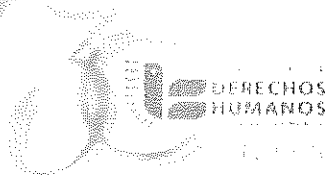
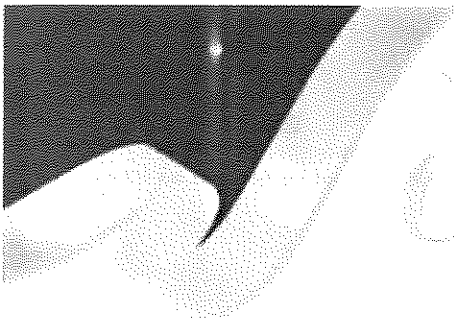
²² *Idem*, artículo 17.



A. Mujer víctima de feminicidio (V1):

El dos de julio de dos mil diecisiete, alrededor de las dos de la madrugada, **V1** salió de su casa, ubicada en el municipio de Chimalhuacán, para realizar una llamada telefónica; sin embargo, no regresó y no era posible contactarla, sus familiares salieron a buscarla, pero no tuvieron éxito. Aproximadamente a las siete de la mañana, la familia de **V1** intentó presentar la denuncia por su desaparición, pero no fue admitida bajo la excusa de que **debían pasar al menos setenta y dos horas posteriores a la desaparición**. Ante la negativa, los familiares siguieron llamando al número telefónico de **V1**, es cuando una persona de sexo femenino responde al llamado y les informa a los familiares que ese teléfono ahora era de su propiedad y que lo había adquirido en un mercado local, situación que alertó aún más a los familiares de la víctima y acudieron de nueva cuenta a presentar la denuncia, misma que en esta ocasión sí fue admitida.

En la misma madrugada en la que desapareció **V1**, autoridades de seguridad pública municipal de Chimalhuacán recibieron la denuncia del hallazgo de una persona sin vida en la vía pública, quien posteriormente y de forma casuística dentro del SEMEFO sería identificada por sus familiares como **V1**; cabe aclarar que desde el llenado del informe policial homologado, la denuncia al MP, el levantamiento del cadáver y su tratamiento en el servicio forense, se tuvo como si se trataba de un masculino vestido de mujer, pues en dicha zona solían trabajar "trasvestis, hombres vestidos de mujer (sic)" prestando servicios sexuales, hecho que el perito (**SPR5**) asentó, dejando a **V1** como si se tratase de una persona del sexo masculino, hasta que en la necropsia se verificó lo contrario pero sin corregir los datos del registro en la carpeta de investigación, de manera que **esto que la autoridad denunciada llamó un "error de dedo" se erigió en un obstáculo para su pronta identificación y para que se activaran y siguieran los protocolos de investigación especializados en violencia de género.**



En efecto, cinco días después de la desaparición de **V1**, sus familiares se encontraban entregando oficios al Servicio Médico Forense de Nezahualcóyotl (SEMEFO) y consultaron si allí había una persona con las características de **V1**, ante esa solicitud, personal del SEMEFO permitió a los familiares ingresar a las instalaciones y ahí **V1** reconoció el cuerpo de su hermana, que estaba [REDACTED]

El tratamiento indigno e irregular que desplegó el personal del SEMEFO fue justificado debido a que adujeron no tener cupo en los refrigeradores especiales para el resguardo de cuerpos, por ello **apilaron los cadáveres en un pasillo; a esta falta de regularidad en el servicio** se sumó el clima caluroso, que provocó la descomposición más rápida del cuerpo; lo cual causó un daño moral adicional a las víctimas indirectas quienes realizaban la búsqueda de su hermana.

Además de la indebida identificación de **V1**, se suma la falta de tratamiento con perspectiva de género en la carpeta de investigación de feminicidio, circunstancias que derivaron en una serie de deficiencias en la investigación, en la que, -según se describe en el informe "Juicio a la justicia" emitido por *Amnistía Internacional*-²³ se sabe y fue corroborado por esta comisión, **que la autoridad perdió evidencias, de manera que, elementos como la ropa que vestía V1 el día de los hechos, no fue analizada.**

A la fecha en que se actúa y con las inconsistencias referidas, se estableció la participación de al menos dos personas en el feminicidio de **V1**; uno de los

23 Amnistía Internacional (2021) *Juicio a la Justicia*, disponible en: <https://amnistia.org.mx/contenido/wp-content/uploads/2021/09/Informe-Juicio-a-la-Justicia-Amnist%C3%ADa-Internacional-M%C3%A9xico.pdf>.

responsables fue procesado y sentenciado, pero, sobre el segundo interviniente no se tiene identificación.

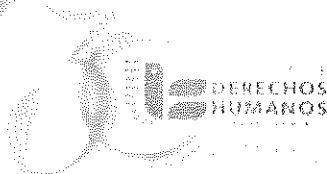
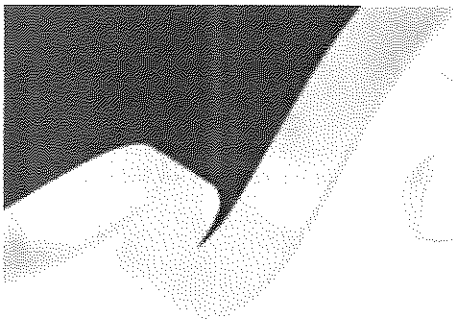
B. Mujer víctima de feminicidio (V2):

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, **V2** salió de su domicilio en el municipio de Ozumba, pasadas unas horas las hijas de **V2** comenzaron a recibir mensajes de texto de números desconocidos, a través de los cuales les solicitaban información bancaria de **V2**, al tratar de comunicarse con ella, no les fue posible así que realizaron denuncia por su desaparición.

Al transcurrir los días, la familia de **V2** advirtió un comportamiento inusual y "extraño" por parte de la pareja de **V2**, por lo que, decidieron confrontarlo y le solicitaron las llaves de un lugar que él custodiaba como parte de su trabajo; al ingresar a ese lugar, observaron un área de tierra que se encontraba removida, escarbaron un poco y encontraron una mano.

Después del hallazgo, avisaron a las autoridades y al lugar llegó personal de seguridad pública municipal para resguardar la zona, informaron a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (**FGJEM**) para que llevara a cabo el levantamiento del cuerpo, **esperaron toda la noche, pues la autoridad adujo no contar con personal.**

Asimismo, cuando la hija de **V2** acudió a las oficinas de la Fiscalía para rendir su declaración, refirió que la persona servidora pública que les atendió no prestaba atención y se quedaba dormido.



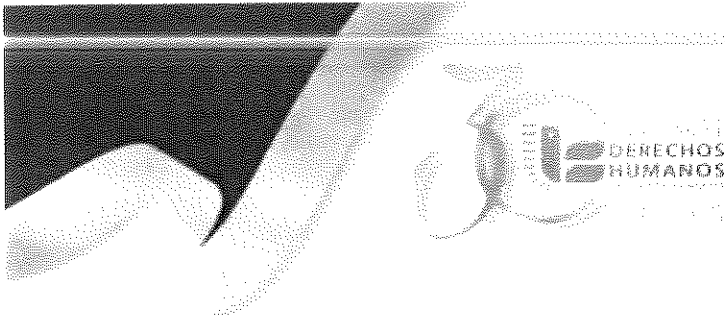
Después del hallazgo del cuerpo, se supo del suicidio de la pareja sentimental de **V2**, con lo cual la Fiscalía estableció, como línea de investigación, la probable responsabilidad de la pareja de **V2** y determinó que ese era el fin de la investigación; sin embargo, las hijas de **V2** sospechaban sobre la existencia de una segunda persona implicada en el feminicidio; pero la investigación realizada por la Fiscalía desde dos mil dieciocho no pudo establecer la responsabilidad o participación de otra persona.

De las irregularidades en la investigación del feminicidio de **V2**, se destaca la demora para iniciar su búsqueda tras la denuncia de desaparición; posteriormente, el retraso en las diligencias para llevar a cabo el levantamiento del cuerpo, así como la indebida diligencia en la investigación de la persona señalada como responsable del feminicidio y la falta de investigación respecto de la existencia de otra persona probable responsable.

C. Mujer víctima de desaparición (V3)

El once de marzo de dos mil quince, **V3** desapareció tras salir de su trabajo camino a encontrarse con el padre de su hijo; días después de su desaparición, **VI12**, madre de **V3**, realizó la denuncia correspondiente; pero a dicho de **VI12**, como requisito le pidieron que la expareja de **V3** tenía que denunciar la desaparición, por haber sido él, la última persona que la había visto.

Salvado este obstáculo institucional, **las irregularidades en la función asignada a la autoridad ministerial, han sido constantes**, pues hasta la fecha no se cuenta con trabajo y avances institucionales significativos respecto del paradero de **V3**.



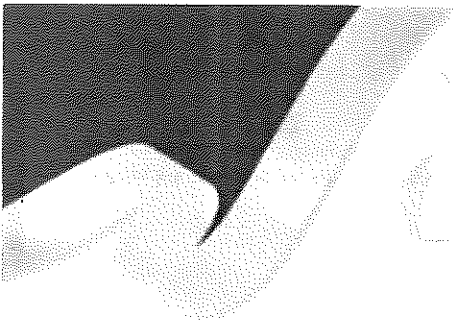
Derivado de la falta de actuación de la autoridad, **VI12** por su propia cuenta ha llevado a cabo la búsqueda de **V3**; ante ello la autoridad le solicitó que presentara los avances de su indagatoria personal para que se agreguen a la carpeta de investigación.

La investigación ha sido ineficaz en diversos aspectos, de los cuales se deben destacar: el retraso injustificado para recabar la comparecencia de las personas que vieron por última vez a **V3**; además, la falta de una solicitud inmediata y oportuna de la geolocalización de su teléfono móvil, la cual se requirió dos años después de ocurridos los hechos, lo que provocó una importante pérdida de información.

Dichos aspectos han llevado a la falta de una línea de investigación eficaz, toda vez que se descartó como autor de la desaparición de **V3**, a quien fuera su pareja sentimental, de modo que todo esto pone de manifiesto la negligente intervención de la autoridad.

IV. NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS REPARACIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

Con el propósito de establecer la relación existente entre las omisiones detectadas en las investigaciones de los feminicidios de **V1** y **V2**, así como la desaparición de **V3**, es importante considerar las evidencias que denotan irregularidades en las investigaciones de los delitos encontradas en este expediente; así como los criterios establecidos en materia de derechos humanos, que delimitan los deberes y las obligaciones que la autoridad responsable inobservó en su actuación.



IV.1. ANÁLISIS DE CONTEXTO

El análisis de contexto en la investigación que nos ocupa se obtiene de la información disponible en el expediente de queja, en el que se advierten medios de convicción que evidencian hechos, conductas, comportamientos de las partes involucradas y los vínculos entre sí, de los que derivan los actos u omisiones que resultan la base para acreditar vulneraciones a derechos humanos, cuyos hechos serán revelados en el marco de los siguientes contextos:

IV.1.1. Contexto Objetivo.

Acorde a los criterios de la **SCJN** para efectuar un análisis de contexto, se requiere de un nivel objetivo, el cual se refiere al escenario generalizado que pueden enfrentar ciertos grupos sociales.²⁴

En los casos de feminicidios y desaparición de personas, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se han establecido metodologías que permiten visibilizar los fenómenos para entender sus causas y establecer medidas de atención proporcionales a la gravedad de las problemáticas.

Así, conforme a los hechos descritos, el escenario generalizado lo encabeza la violencia contra la mujer; por su parte, el grupo en situación de vulnerabilidad lo constituyen las mujeres, sin importar grupo etario o condición, y la afectación a los derechos humanos es correspondiente al entorno sistemático de opresión que padecen.

Ahora bien, la dinámica social que tiene la entidad es muy compleja, las mujeres enfrentan con mayor intensidad riesgos y violencia en su contra. De acuerdo con la **ENDIREH 2021**, coordinada por el **INEGI**, el **Estado de México**

²⁴ Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párr. 147.

tiene la mayor prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por entidad federativa (78.7%), por encima de la media nacional (70.1%).²⁵

Acorde con lo anterior, los datos aportados por el **SESNSP**, en 2022, la incidencia delictiva nacional ubicó al **Estado de México como la entidad federativa dónde se registraron más feminicidios a nivel nacional**; es decir de un total de 948, en todo el país, 138 se cometieron en esta Entidad Federativa.²⁶ De enero a septiembre de 2023, el Estado de México registró 72 presuntos feminicidios, lo cual lo coloca en **el primer lugar a nivel nacional.**²⁷

Así, en nuestro país, y en particular en el Estado de México, tanto el feminicidio como la desaparición de personas constituyen situaciones de violencia generalizada que afectan a niñas, adolescentes y mujeres.

Según el **INEGI**, el Estado de México tiene la población más alta del país 16,992,418 de la cual el 51.4%, son mujeres, lo que representa más de la mitad de la población de la entidad, es decir, 8,741,123.²⁸

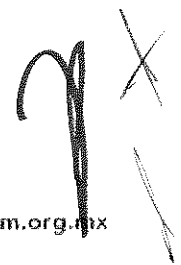
De lo anterior, se advierte que las **tres mujeres víctimas en los hechos expuestos, tuvieron como factor en común su desaparición previa, cometida**

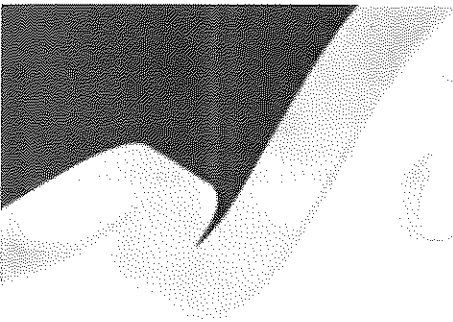
²⁵ Cfr. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf, consultado el 13 de noviembre de 2023.

²⁶ Cfr. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), *Incidencia Delictiva del Fuero Común 2022*, febrero 2023, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1nD5ma2GYr1mqtmYCYaJtS7bHobIFNZm/view>, consultado el 14 de noviembre de 2023.

²⁷ SESNSP, 2023, *Información sobre violencia contra las mujeres Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*. Centro Nacional de Información, <https://drive.google.com/file/d/1Z7CwplU1IRZVj6TuwJMLEtL9mnALR6a/view>, consultado el 14 de noviembre de 2023.

²⁸ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) *Censo de Población y Vivienda 2020*, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>, consultado el 14 de noviembre de 2023.





por particulares, y posteriormente, en los casos de **V1** y **V2** que fueron víctimas de violencia feminicida y **V3** se encuentra desaparecida.

Resulta relevante que, al momento de ocurridos los hechos contra las víctimas, esto es en 2015, 2017 y 2018, acorde a los datos de la **SESNSP**, el Estado de México se encontraba en un patrón complejo de vulneraciones a derechos humanos, consistente en violencia generalizada y desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres.

Ante este escenario, en primer término, al contextualizarse la violencia de género, en su modalidad de violencia feminicida, el 31 de julio de 2015, se emitió la **Declaratoria de Procedencia Respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México (AVGM)**,²⁹ convirtiéndose así en la primera entidad que contó con la alerta a nivel nacional, la cual tiene objeto activar acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, al ser considerada dicha forma de violencia como la más extrema contra las mujeres.³⁰

La **AVGM** se declaró en 11 municipios de la entidad: Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

²⁹ Véase: Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) (2015), *Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México*, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/774448/14_Resoluci_n_de_Declaratoria_de_AVGM_Edomex31.07.15.pdf, consultado el cinco de octubre de 2023.

³⁰ Acorde a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en su artículo 22, la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencia.

En segundo término, el **20 de septiembre de 2019**, se declaró la **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México**, en este caso por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, para los municipios de: **Toluca, Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Cuautitlán Izcalli, Chimalhuacán, Ixtapaluca y Valle de Chalco.**³¹

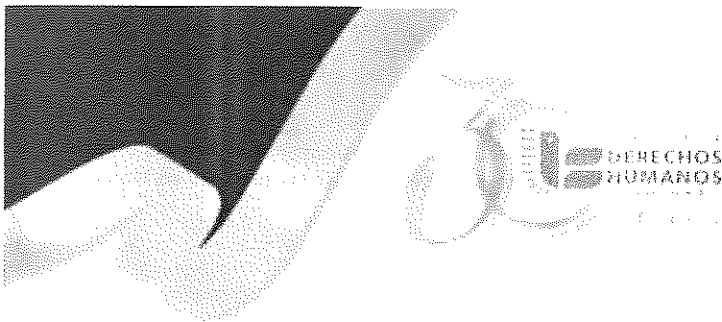
En la **segunda AVGM** se identificó, relacionado con el actuar de las autoridades de la entidad, la **falta de reconocimiento del fenómeno de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México**, como un problema público, y determinó la evidente desarticulación de las acciones estatales y municipales encargadas de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar dicha problemática.³²

En suma, los principales datos estadísticos generados en el país, compartidos de manera oficial a través de las instituciones competentes (**SENSP e INEGI**), relacionados con la violencia de género en el Estado de México, **revelan un problema sistémico** respecto a la violencia feminicida y desaparición de mujeres.

Resulta relevante destacar, el estudio focalizado en el Estado de México, realizado por la Organización de la Sociedad Civil (**OSC**) **Amnistía Internacional**, en el que respecto a la violencia feminicida y las **deficiencias en su investigación**

³¹ Resolución de la Secretaría de Gobernación respecto a la solicitud AVGM/01/2018 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, del 20 de septiembre de 2019, disponible en: [http://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/Declaratoria%20AVGM%20EdoMei%C4%9Ax%202%20VF%20\(firmada\)%20\(1\)%20\(1\).pdf](http://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/Declaratoria%20AVGM%20EdoMei%C4%9Ax%202%20VF%20(firmada)%20(1)%20(1).pdf), consultada el trece de noviembre de dos mil veintitrés.

³² Informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres, por desaparición de mujeres, en los municipios de Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Nezahualcóyotl, Toluca de Lerdo y Valle de Chalco Solidaridad del Estado de México, AVGM/01/2018, disponible en: <https://www.idheas.org.mx/publicaciones-idheas/materiales-consulta-idheas/informe-del-grupo-de-trabajo-conformado-para-atender-la-solicitud-de-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-por-desaparicion-de-mujeres-en-los-municipios-de-chimalhuacan-cuautitlan-izcalli/>, recuperado el cinco de octubre de dos mil veintitrés.



y prevención; concluye, que las investigaciones penales de los feminicidios precedidos de desaparición son deficientes por parte de las autoridades.³³

En el documento en cita, publicado en 2021, **Amnistía Internacional** visibilizó la problemática que presentaba ya la entidad mexiquense, al precisar que desde 2010, se advertía una **serie de feminicidios** con características similares entre sí; así como la existencia de dos alertas, una por violencia de género y otra por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en la entidad, circunstancias que obligaban a prever la adopción de una serie de acciones gubernamentales de emergencia con el objeto de enfrentar y erradicar la violencia feminicida en municipios con una elevada presencia de este tipo de delitos.

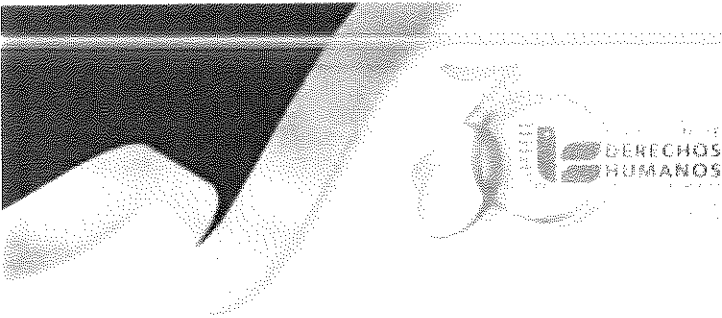
Asimismo, en dicho estudio se precisó que, a pesar de la emisión de dichas alertas, en 2020, se reportaron 2059 desapariciones de mujeres; 253 homicidios dolosos de mujeres y 150 feminicidios; además que, en el momento de la publicación del estudio en cita, el **"Estado de México era la entidad con mayor cantidad de carpetas de investigación abiertas por feminicidio"**; contexto y cifras que permiten evidenciar la importancia de atender decididamente la violencia perpetrada contra las mujeres, sobre todo, aquella que deriva de su máxima expresión, como es el feminicidio.

IV.1.2. Contexto Subjetivo

La **SCJN** establece que el **nivel subjetivo**, se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredida y victimizada.³⁴

³³ Véase: Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*, 2021, AMR 41/4556/2021.

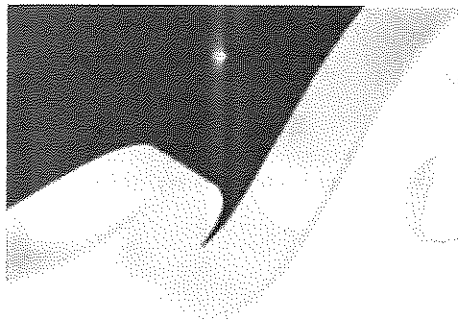
³⁴ Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párr. 147.



En los casos ya relatados, se puede establecer que las víctimas se encontraban en **situación de vulnerabilidad**; en los casos de **V3**, quién desapareció en Tlalnepantla de Baz y **V2** cuyos contextos personales debieron ser tomados en cuenta, pues guardaban una estrecha relación con sus desapariciones. Por su parte, en el caso de **V1**, se debió establecer como prioridad la localización de su paradero desde la presentación de la denuncia, y la rápida y eficiente comunicación interinstitucional, pues fue localizada ese mismo día en Chimalhuacán y fue ingresada al servicio médico forense de Nezahualcóyotl en calidad de desconocida.

Al respecto, se aprecia que los hechos investigados se enmarcan en una situación de **violencia sistémica** o de **desigualdad estructural** que afecta a niñas, adolescentes y mujeres a nivel estatal y nacional. Los hechos no han sido un caso aislado, y en su conjunto forman parte de la **problemática generalizada y de carácter estructural** de la que deriva la violencia feminicida y la desaparición de personas; además, que tanto las personas afectadas como las autoridades se ubican en municipios como **Chimalhuacán, Nezahualcóyotl y Tlalnepantla de Baz**, los cuales son municipios que en las fechas en que ocurrieron los hechos ya contaban con la **AVGM**.

De manera que, las desapariciones cometidas por particulares de **V1, V2 y V3**, así como el posterior fallecimiento de **V1 y V2**, y la no localización de **V3**, forman parte de un problema general de violencia de género contra las mujeres, identificado a nivel estatal; así, los casos aquí planteados, **representan la deficiencia por parte del Estado para erradicar la violencia contra la mujer**.



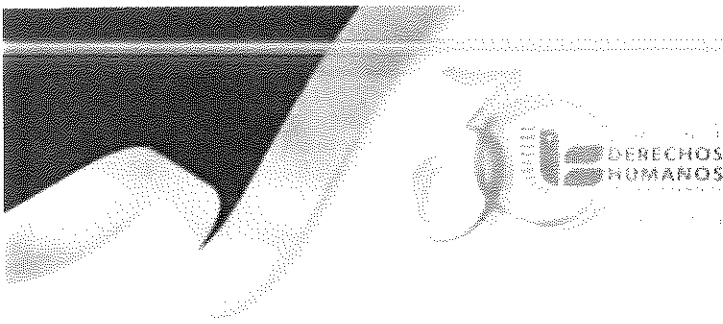
Además, este Organismo observó la deficiente formación profesional del personal perteneciente a la **FGJEM**, pues la intervención temprana, como la presentación y la consecuente admisión de una denuncia, así como la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, no se ajustó al estándar esperado, pues en lugar de privilegiar la búsqueda inmediata de la persona, se dio prioridad a la investigación posterior a la desaparición.

La situación de vulnerabilidad de las mujeres agraviadas y sus familiares escaló de su desaparición hasta su localización sin vida de dos ellas, y el desconocimiento del paradero de la faltante; al respecto, es importante considerar que **cada caso tiene sus particularidades**, como se aprecia en el siguiente análisis:

V1: La relación principal del contexto de violencia que prevalece en el Estado y el hecho de ser mujer en dichas circunstancias, la posicionó en una **situación de alto riesgo**, al encontrarse sola por la noche haciendo una llamada telefónica al momento de ser agredida; si bien no existía una relación directa con sus agresores, lo cierto es que **su búsqueda careció de un enfoque con perspectiva de género, pues al momento de los hechos, la primera alerta de violencia de género ya tenía cuatro años de emitida.**

Por otra parte, tampoco se priorizó su búsqueda y localización inmediata, pues a dicho de su familia, la primera reacción de la autoridad fue considerar que *"se había ido con algún conocido"*, lo que retrasó el inicio de la denuncia y la consecuente búsqueda.

Finalmente, el hecho de que fueron **los propios familiares de la víctima quienes localizaron su cadáver en el servicio médico forense** es una muestra

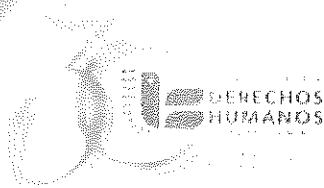
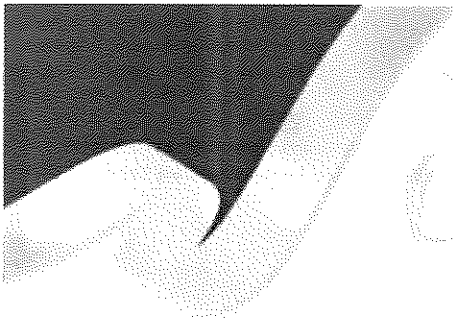


representativa de la poca interacción y cooperación entre autoridades y la deficiente búsqueda de personas.

V2: La localización de la víctima se realizó por iniciativa de sus familiares, aunque le manifestaron a la autoridad el lugar donde probablemente podría encontrarse; pero la autoridad no realizó una búsqueda urgente y los familiares localizaron el cuerpo de la víctima. Además, la autoridad responsable, no efectuó de manera diligente y profesional la indagación de los hechos; soslayó investigar a la pareja sentimental de la víctima, aun cuando el lugar donde se localizó el cadáver era su lugar de trabajo, y el hecho de que posterior a la localización del cadáver éste se quitó la vida, con lo cual la autoridad dio por concluido el caso.

No obstante, la familia de **V2** manifestó a la autoridad la probable participación de una segunda persona, quien fue identificada, lo cual se le hizo saber a la autoridad; no obstante, no se realizaron las diligencias necesarias para comparecer e investigar a la persona para acreditar o no su participación.

V3: Sobre este caso particular, los sucesos fueron coincidentes con la emisión de la **AVGM** en 2015, en el marco de violencia de género generalizada que prevalecía en el Estado de México, y al igual que **V1**, comenzó con la desaparición de la persona; sin embargo derivado de la falta de una debida profesionalización de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se desestimó el análisis de contexto de **V3** a fin de descartar la probable participación de su pareja sentimental como probable responsable de su desaparición; por el contrario, solicitaron que fuera dicha persona la encargada de presentar la denuncia, sin analizar previamente que había sido la última persona que vio a la víctima.



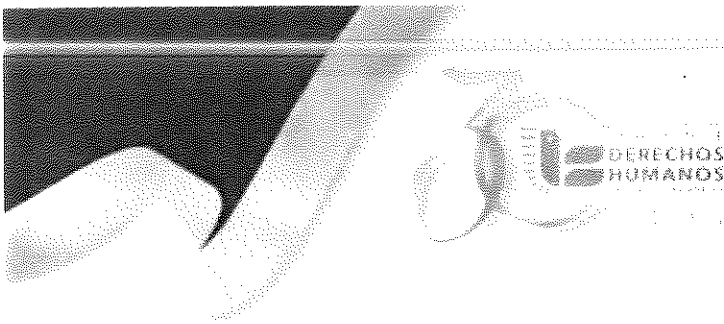
Además, la autoridad responsable no analizó el contexto personal de **V3** por el que pudieron haber conocido que la relación entre **V3** y su expareja no era adecuada y tenía patrones de violencia, lo que, en conjunto a que él fue la última persona con la que se reunió, daban una línea primaria de investigación sobre su paradero.

Ahora bien, aun cuando los hechos sucedieron respectivamente en 2015, 2017 y 2018, y durante este tiempo se ha desarrollado normativa especializada tanto en materia de violencia contra la mujer como en desapariciones cometidas por particulares, la autoridad no ha cumplido con las obligaciones generales y específicas de derechos humanos establecidas en la **CPEUM**.

IV.1.3. Enfoque diferencial e interseccional

La necesidad de adoptar enfoques diferenciados respecto a las personas aquí referidas depende de su contexto; en los casos planteados, se parte de la premisa de su condición de mujeres víctimas de violencia, además de que **V2** y **V3** eran madres de hijos menores de edad y **V1** presumiblemente embarazada, a dicho de sus padres.

Así, en primer término, se tiene que la violencia contra las mujeres es una de las violaciones más reiteradas en materia de Derechos Humanos en México y especialmente en el Estado de México, por ello, su eliminación es una exigencia que ha tenido aspectos relevantes en nuestro país, que se han proyectado a nivel internacional.



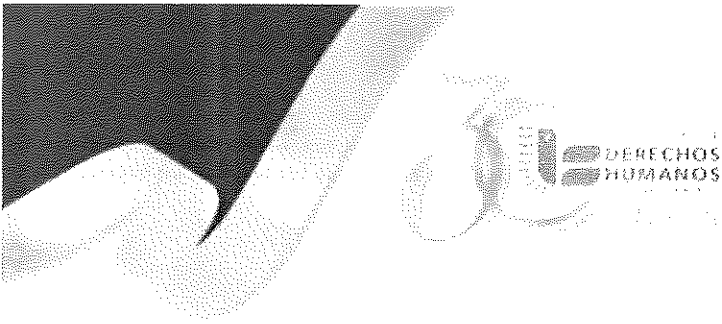
En 1981 México ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, documento clave en el que se reconoce a nivel internacional que existen prácticas recurrentes de discriminación contra las mujeres, lo que impide el desarrollo de las mujeres, las niñas y las adolescentes,³⁵ y que, si bien no reconoce de manera general la violencia contra la mujer, sí considera a la discriminación como una forma de violencia de género, lo que se traduce a uno de los primeros pasos de México sobre el reconocimiento de esta problemática y su interés para eliminar dichas prácticas.

Resoluciones como la sentencia del Caso González y otras (en adelante Sentencia "Campo Algodonero") vs. México de la **Corte IDH**, y el amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía) han fijado **estándares que profundizan la atención a las víctimas de derechos humanos desde las obligaciones constitucionales**.

A propósito de esos estándares, el Estado debe superar las prácticas que generan **impunidad respecto a la violencia contra la mujer**, para lo cual es importante la creación de instrumentos especializados para el correcto actuar y la capacitación constante de sus agentes, pues la comprensión de los instrumentos normativos no es suficiente si las capacitaciones no se encuentran diseñadas con base a las necesidades presentes y con un **enfoque de perspectiva de género**, en el que se le muestre a la persona servidora pública que su actuar puede tener consecuencias directas en los resultados.

De tal manera que la responsabilidad del Estado no solamente parte de dotar de los mejores instrumentos posibles para lograr la correcta realización de las

³⁵ Cfr. Seguro, V. M. (2020, 13 mayo). *Obligaciones del Estado en materia de violencia contra las mujeres*. Vive Más Seguro. Disponible en: <https://vivemasseguro.org/la-voz-de-los-profesionales/obligaciones-del-estado-en-materia-de-violencia-contra-las-mujeres/>, consultado el 14 de noviembre de 2023.



obligaciones de sus agentes, sino que, **la calidad y la pertinencia proviene de la asimilación de los enfoques de género y derechos humanos** y además se deben eliminar prácticas burocráticas innecesarias a efecto de apresurar y hacer más eficiente el actuar estatal.

En los casos documentados en esta resolución, la atención a víctimas de vulneraciones a derechos humanos deriva de **graves violaciones a los derechos de niñas, adolescentes y mujeres**, pues los hechos victimizantes han provocado la muerte y la desaparición de mujeres; así como un agravio permanente a sus familiares como víctimas indirectas, por lo que la atención sensible se dirigirá a ellos.

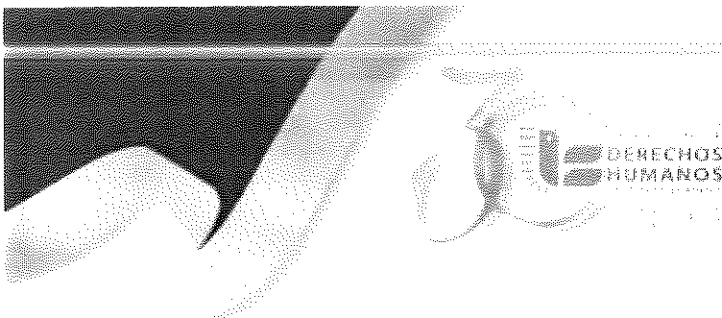
IV.2. DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

IV.2.1. Universalidad.

La universalidad, está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación, de esta manera, los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas de las personas en su contexto; en consecuencia, la interpretación de los derechos de las personas surge de las necesidades propias de quien ejerce el derecho.³⁶

Así, todo acto de violencia contra la mujer debe ser atendido con base en los principios de no discriminación, evitando y eliminando prácticas de prejuicios, en los que las desapariciones de mujeres siempre se han vinculado con la posibilidad de que dicha desaparición sucediera por voluntad propia, lo que provoca que el actuar de la autoridad se realice con retraso y sin perspectiva de género, aún más si el

³⁶ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013). *Principios y obligaciones de derechos humanos: los Derechos en Acción* (Primera Edición ed.). Reforma, México.



lugar donde ocurre tiene altos índices de casos relacionados con la violencia de género.

IV.2.2. Interdependencia.

La característica principal de la interdependencia surge de la forma en que los derechos se enlazan, de tal forma que establecen relaciones recíprocas entre ellos; el disfrute de un derecho depende directamente de la realización de otro u otros derechos; de igual manera, si se violenta un derecho humano, otros más se verán comprometidos; por lo cual, el respeto, la garantía, la protección y la promoción de un derecho tendrá impacto directo en otros y viceversa.³⁷

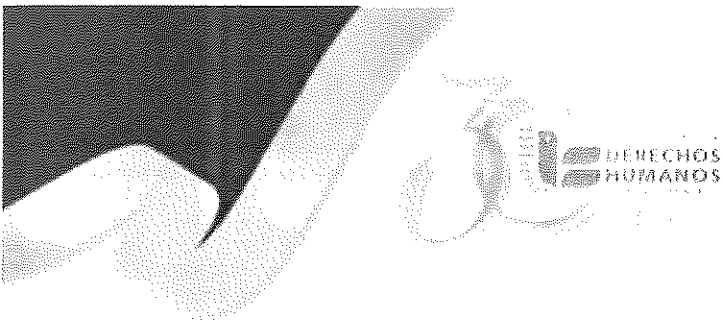
En los casos aquí descritos, se establece a partir del **análisis de contexto** de **V1, V2 y V3**, que la vulneración a derechos humanos parte de la inactividad de la autoridad responsable en la **búsqueda de personas desaparecidas y de la procuración de justicia**, pues, aun cuando existía un reconocimiento de una problemática de violencia contra la mujer a nivel Estatal, la actuación de la autoridad **no fue diligente y dirigida a tratar de localizar con vida a las víctimas**.

IV.2.3. Indivisibilidad.

La indivisibilidad, es la vinculación que existe entre los derechos humanos, evita cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos,³⁸ por lo cual no pueden dividirse o fragmentarse entre ellos.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.



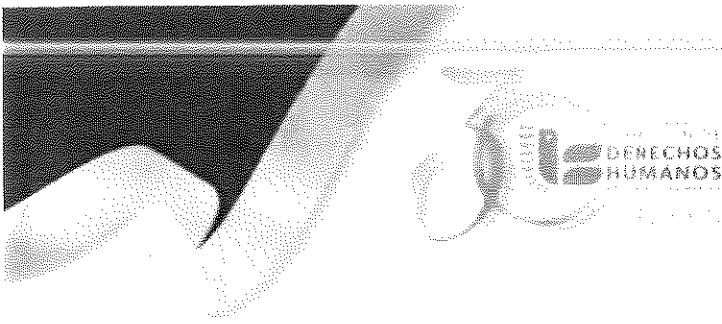
En los hechos descritos, se aprecia que el derecho de acceso a la justicia, la debida diligencia y el derecho a la verdad, en un contexto de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se vieron afectados por la **falta de debida capacitación, conocimiento, especialización y profesionalismo de los elementos de investigación intervinientes en cada uno de los asuntos**, pues algunas de las diligencias que no se habían realizado fueron hechas hasta la intervención de este Organismo; es decir, la actuación de la autoridad fue motivada con el inicio del expediente de queja.

IV.2.4. Progresividad.

El principio de progresividad exige que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, se eleve el nivel de compromiso para garantizar los derechos humanos,³⁹ por lo que el Estado debe garantizar la aplicación de una medida gradual que garantice el pleno respeto y el cumplimiento de los derechos humanos.

Como se ha desarrollado en el apartado de contexto objetivo y subjetivo, se ha establecido que a partir del año 2015 se declaró la primera **AVGM**; sin embargo se debe mencionar que desde el año 2010 se realizó la petición para que dicha **AVGM** fuera emitida, **ya que México tenía incremento en la violencia de género, desde las desapariciones de mujeres, y feminicidios, como en Ciudad Juárez**, principalmente, pero también en todo el país, lo que derivó en la sentencia "Campo Algodonero", caso paradigmático que reconoce la existencia de violencia estructural en contra de las mujeres, los homicidios dolosos por razones de género, e irregularidades en las investigaciones de estos asuntos.

³⁹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 1993*. OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev, 11 de febrero 1994, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>, consultado el cuatro de julio de 2023.



Con todo lo anterior, se refuerza la idea de que la problemática de violencia de género ha tenido una historia aún más antigua y que difícilmente ha sido atendida por el Estado, de manera que, el vago esfuerzo que en los años posteriores a la solicitud y a la sentencia no fueron suficientes para considerar que el Estado, aun cuando ha tenido conocimiento de estas problemáticas, hubiera realizado acciones de mejora o progresividad sobre el nivel de desarrollo que el propio principio exige.

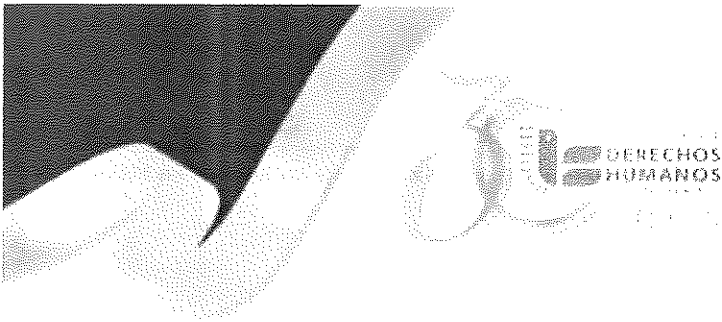
A más de lo anterior, la presente Recomendación se emite como una **evidencia más de que las medidas adoptadas por el Estado han sido insuficientes hasta el día de hoy en la erradicación de la violencia contra la mujer**, además de su atención, pues los tres asuntos aquí razonados tienen como retraso en las determinaciones de ocho, seis y cuatro años, aun cuando organismos como *Amnistía internacional*, así como esta Comisión de Derechos Humanos han intervenido, los avances en dichas investigaciones han sido deficientes y tardías.

V. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

V.1. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Este derecho ha evolucionado más profusa por el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que se han desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales.

En tal sentido, la **CIDH** ha establecido que la obligación de los Estados no es sólo negativa -de no impedir el acceso a esos recursos- sino que es positiva, al organizar el aparato institucional de modo que todas las personas accedan a esos recursos, para lo cual es imperativo que los Estados remuevan los obstáculos



normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.⁴⁰

En esa tesitura, la CIDH, en interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ha establecido el concepto de **"acceso a la justicia"** como el acceso *de jure y de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos.

Así, se dispone que un **acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.**

Ahora bien, la respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir de esta manera la impunidad.⁴¹

Al respecto, la Ley General de Víctimas en su artículo 10, define el derecho de acceso a la justicia como un *"recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las*

⁴⁰ Cfr. CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 41, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accesodesci-ii.sp.htm>, recuperado el 15 de marzo de 2023.

⁴¹ Cfr. CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párr.5, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>, consultada el 15 de marzo de 2023.

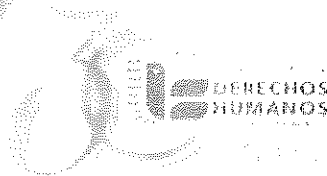
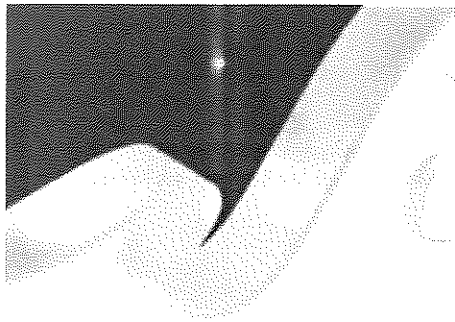
violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos."

Para tal efecto, la autoridad responsable asegurará el ejercicio efectivo de las personas al acceso a la justicia y partirá del conocimiento y correcta implementación de los instrumentos guía por los cuales basarán su actuar, para que, sin dilación, **sea iniciada una investigación seria, imparcial y eficaz que no sea interpretada como una simple formalidad**, sino que por el contrario, tenga como propósito el cumplimiento de los fines que persigue, ya sea la localización de una persona, la búsqueda de la verdad, el castigo de los responsables, una reparación del daño integral y finalmente la prevención de actos de violencia en contra de las mujeres a través de acciones contundentes y efectivas.

En el andamiaje jurídico, la justicia conjuga de manera inseparable la búsqueda de la verdad y la reparación integral, así como las obligaciones generales que el marco normativo de los derechos humanos ha desarrollado para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas.

Así, la Corte IDH establece que el deber del Estado es la debida diligencia en la realización de una investigación de violaciones a derechos humanos cometidos por particulares, situación que, de no llevarse a cabo como lo establece la normativa nacional y convencional, **resultaría en actos consentidos por parte del Estado.**⁴²

⁴² Cfr. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.



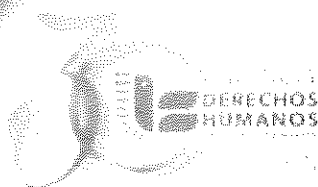
Por ello, la Fiscalía General de Justicia, autoridad encargada de investigar delitos cometidos por particulares debe conocer los instrumentos para aclarar un ilícito cometido contra una mujer, para consolidar un camino que permita el conocimiento de la verdad, el castigo efectivo de quien comete y el acceso a una reparación integral.

V.2. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

El artículo 7, inciso b) de la Convención de *Belém do Pará* consagra la obligación de actuar con debida diligencia, lo cual incluye las cuatro obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las formas de violencia basada en el género contra las mujeres, las niñas y las adolescentes, por todos los medios apropiados y sin dilaciones.

En el mismo sentido, el artículo 4, inciso c), de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la ONU, establece como deber de los Estados el proceder con debida diligencia, a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer.

Por su parte, la constitucionalización de los derechos humanos en México, a partir de la reforma de 2011, modifica el ordenamiento jurídico, en el que establece las obligaciones que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben acatar: respetar, proteger, promover y garantizar los DDHH, lo que ha permitido que las personas titulares de los derechos sean protegidas formal y eficazmente a través del aparato jurídico; **situación por la cual, al momento en el que una autoridad incumple alguno de estos principios, crea una desestabilidad en el respeto a los derechos humanos.**



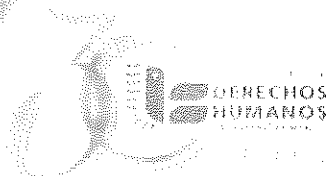
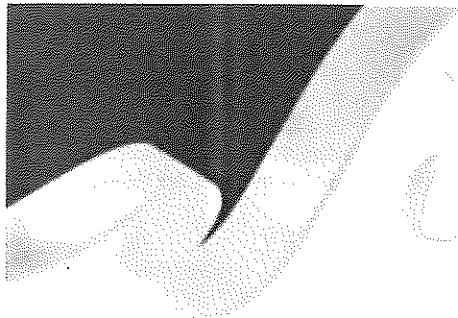
Los DDHH configuran hoy las características de los sistemas normativos, **destacan la centralidad de la dignidad de los titulares de derechos**, por ello se consideran a partir de su contexto y particularidades; en concreto, las mujeres y su condición de vulnerabilidad exigen que el Estado se apegue a los estándares de protección reforzada de los derechos de las mujeres establecidos a nivel internacional y nacional, por lo que el Estado debe ser diligente en su actuación para lograr la plena realización de estos derechos.

Así, lo contempla también el artículo 6, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de México, que recoge los principios de actuación del Estado frente a las víctimas de los delitos o de violaciones a Derechos Humanos, a saber:

"La autoridad deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, a fin de que las víctimas y ofendidos sean tratados y considerados como sujetos titulares de derechos.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas y ofendidos a las medidas reguladas por la Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos; contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas y ofendidos."

Como se advierte, la intervención del Estado, en franca exigibilidad y progresividad, se encamina a una construcción pública que haga uso de los recursos disponibles, a fin de atender las necesidades concretas del sector de la población al que se atiende; sobre todo, si las necesidades implican que se contrarreste todo acto de violencia de género que resulte en una afectación de



cualquier índole para las mujeres, las adolescentes y las niñas, y que si se producen, las consecuencias que subyacen sean reparadas.

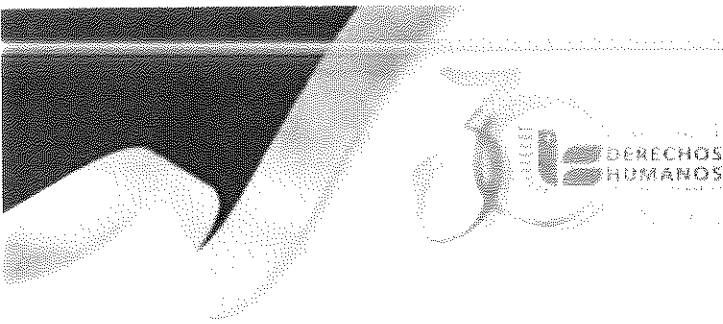
De manera que, en caso de no llevarse a cabo, como lo marca la CIDH, el Estado **puede ser responsable por no "ordenar, practicar o valorar pruebas"** que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos.⁴³

Así, las **investigaciones con perspectiva de género partirán de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres**, sin dejar de lado la justicia y la efectiva reparación de los daños a las víctimas directas o indirectas; para lo cual, el actuar de la Representación Social, sobre la base de una debida diligencia, implica la correcta implementación de los siguientes **principios generales**:

- **Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.⁴⁴
- **Oficiosidad:** Refiere que la investigación será realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la **determinación de la verdad** y a la

⁴³ CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007.

⁴⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5°, fracción IX.



persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.⁴⁵

- **Oportunidad:** Las investigaciones serán realizadas de **manera inmediata** a fin de impedir la pérdida de pruebas que resulten esenciales para la determinación de responsabilidades; o, como lo relatado en el presente documento, se logre la **efectiva localización de las personas desaparecidas**; de igual manera, se realicen en un plazo razonable y sean propositivas.⁴⁶
- **Competencia:** La investigación se realizará por profesionales competentes y se emplearán los procedimientos apropiados,⁴⁷ por ello el personal que realice dichos procedimientos utilizará de manera efectiva todos los recursos a su disposición, de manera que se procure una eficiente coordinación y cooperación entre los intervinientes en la investigación.⁴⁸
- **Plazo razonable:** El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la CADH debe apreciarse en la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta el dictado de la sentencia definitiva.

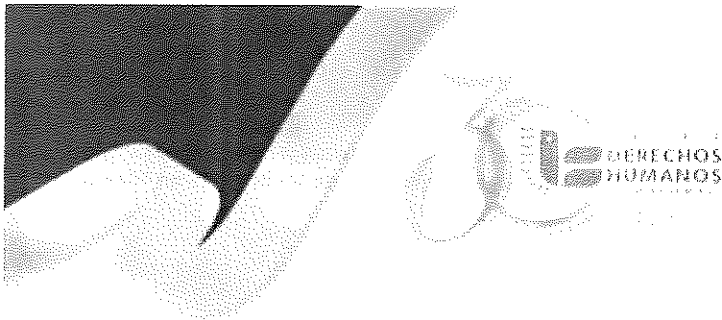
La Corte IDH considera cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal de la persona interesada; c) La conducta de las autoridades

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

⁴⁶ Cfr. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. CEJIL. Consultado el 13 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias del 19 de febrero de 2007. A/HRC/4/20/Add2, párrs. 45 y 46. Consultado el 13 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9931.pdf>



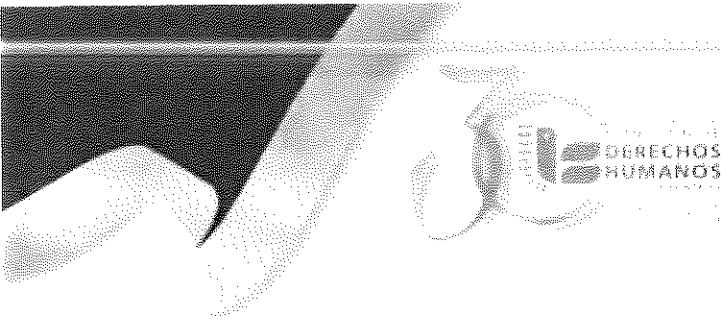
judiciales; y d) La afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.⁴⁹

- **Investigación seria, imparcial y efectiva desde un enfoque de género:** El criterio de imparcialidad *"se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial"*, y debe de entenderse como parte de los derechos que le asisten a las víctimas y a sus familias a acceder a la justicia, así como a la verdad y a la reparación. El requerimiento de imparcialidad cobra especial relevancia respecto al principio de igualdad y no discriminación, en tanto que exige que las violaciones a derechos humanos sean investigadas, juzgadas y sancionadas, por lo que deberán tener valoraciones objetivas, sin prejuicios y estereotipos, pues la presencia de éstos en las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia contribuye a reproducir la violencia que se pretende atacar y constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

Finalmente, la Corte IDH ha establecido estándares concretos para que una investigación sea eficaz. En primer término, la investigación debe emprenderse de forma seria y no como un mero formalismo condenado a ser infructuoso, así como que debe ser completa, lo que se relaciona con los conceptos de proactividad y de exhaustividad que enmarcan que en las primeras actuaciones de la investigación debe recabarse toda la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron concomitantes con la muerte violenta, así como indagar en los signos, los indicios y las circunstancias que rodean la muerte y en los antecedentes de la relación y la posible existencia de la violencia de género.⁵⁰

⁴⁹ Cfr. SCJN (2022). *Guía de Estándares Constitucionales...* p. 21.

⁵⁰ *Ibidem*.



- **Independencia e imparcialidad:** Se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar del hallazgo de un cuerpo y todas las etapas posteriores.⁵¹
- **Exhaustividad:** Las autoridades procurarán que su investigación sea realizada por todos los medios legales disponibles y esté orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.⁵²
- **Participación:** La investigación se desarrollará garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares. De esto, se tomarán como partes importantes en el esclarecimiento de los hechos todo aquello que los familiares de las víctimas puedan aportar en todas las etapas del proceso judicial.⁵³

V.3. DERECHO A LA VERDAD

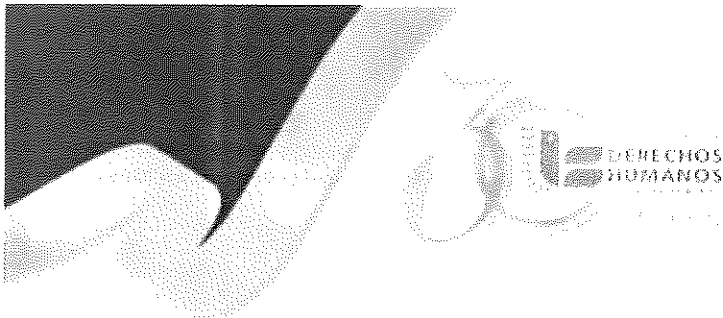
El derecho a la verdad es el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a **saber lo sucedido y/o a que se reconozca la forma en que ocurrieron los hechos que le resultaron lesivos**, según lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en Revisión 1284/ 2015.

Es, además, un componente esencial de la validez y la legitimidad de la justicia es el correlativo del deber del Estado de **investigar y sancionar a quienes perpetraron violaciones de derechos humanos**.

⁵¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

⁵² Cfr. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 49.

⁵³ Cfr. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. CEJIL, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>, consultado el 13 de marzo de 2023.



Las víctimas **directas o indirectas**, según sea el caso, tienen derecho a **nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y a conocer las causas que originaron tales violaciones.**

Como se deduce, se trata de obtener de los órganos competentes el **esclarecimiento de los hechos violatorios de derechos humanos y las responsabilidades correspondientes y en los casos aquí documentados, se relaciona estrechamente con el derecho a la debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia.**

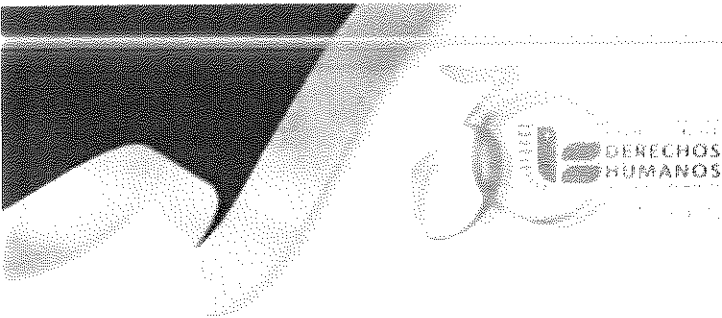
La Corte IDH identifica el siguiente presupuesto esencial:

*"La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos **se enmarca en el derecho de acceso a la justicia.** Asimismo, la Corte ha fundamentado la **obligación de investigar como una forma de reparación**, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)."*⁵⁴

Al respecto, el Tribunal Interamericano ha precisado que el **esclarecimiento de la verdad tiene una dimensión individual** por la reparación de los derechos de la víctima y sus familiares; así como, **una dimensión colectiva** que está orientada a dar a conocer lo ocurrido a la sociedad en su conjunto. Al respecto, se ha definido que:

*"[...] el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una **sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos.** Esta es una*

⁵⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 118.



*justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad.*⁵⁵

En el caso de las personas desaparecidas, la Corte IDH ha determinado que la *"investigación efectiva de su paradero o de las circunstancias de su desaparición, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer"*.⁵⁶

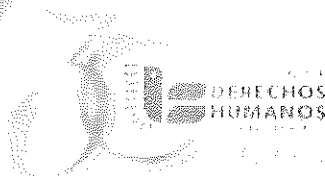
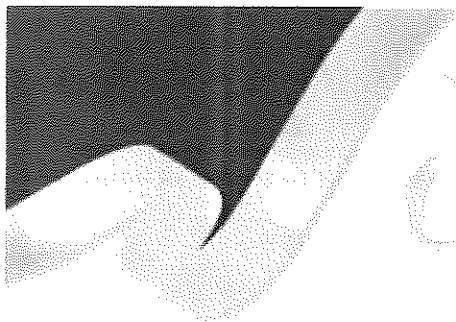
Así, el **derecho a la verdad** está vinculado con el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades a las que haya lugar, a través de la investigación y el juzgamiento, por lo que la autoridad debe evitar la obstrucción, interferencia o impedimento en los esfuerzos por conocer el paradero o la suerte de la víctima desaparecida.⁵⁷

V.4. ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

⁵⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr.119.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 103.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201.



El acceso al derecho a una vida libre de violencia es el derecho de toda mujer a que ninguna acción u omisión, basada en el género, le cause daño o sufrimiento **psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte** tanto en el ámbito privado como en el público.⁵⁸

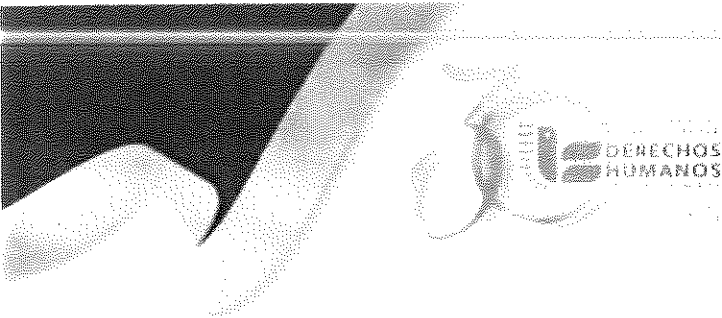
Por su parte, la Recomendación 19 del Comité de la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW)⁵⁹ dispone de manera general que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

Asimismo, el artículo 1 de la CEDAW señala que la discriminación contra la mujer debe comprender la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, estando incluidas actos que infligen, daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.

Lo cual se concatena con lo previsto en el numeral 3 de dicha convención, que refiere la **obligación estatal** de tomar, en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultura, **todas las medidas apropiadas**, incluso de carácter legislativo, **para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.**

⁵⁸ Cfr. Secretaría de Gobernación (2016), *¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?*, consultado el 13 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia#:~:text=EI%20derecho%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia,en%20el%20%C3%A1mbito%20privado%20como%20en%20el%20p%C3%BAblico>

⁵⁹ Párrafo 1, de la Recomendación General no. 19, Emitida el 29 de enero de 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.



Además, el numeral 4, inciso c), de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, indica que:

"Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y [...]"

*c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, **castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.**"*

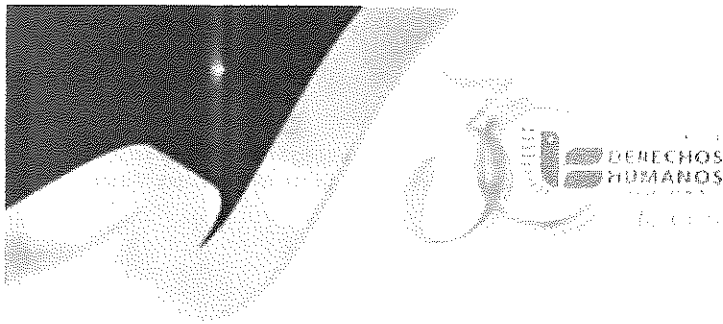
De manera que, es tarea principal de las autoridades la toma de medidas oportunas tendientes a garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos, así como las libertades fundamentales de las mujeres en todas sus esferas.

Para robustecer lo anterior, la **SCJN** en el amparo en revisión 554/2013, relacionado con el Caso Mariana Lima, mismo que constituye un pronunciamiento representativo respecto a la investigación de un feminicidio, ha determinado que:

*"El derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se **traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad."*⁶⁰

Criterio que se refuerza con el *"Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo"*, al establecer que los asesinatos de mujeres por razón de su género, no son solamente una nueva forma de violencia, sino que **constituyen una manifestación de violencia extrema**; además, que dichas conductas, socialmente no solo son justificadas, toleradas y aceptadas, sino que en gran medida quedan impunes, pues

⁶⁰ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la nación), Amparo en Revisión 554/2013. Extracto disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-11/Resumen%20AR554-2013%20DGDH.pdf>



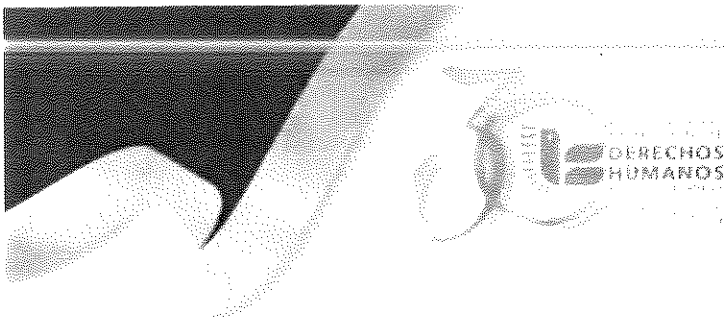
el Estado, quien debe ser garante de la prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, no cumple con su responsabilidad de debida diligencia.⁶¹

Ahora bien, una **gran cantidad de violaciones a derechos humanos cometidos contra las mujeres tienen su origen en la transgresión al derecho a la igualdad** que se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la violencia de género alude a cualquier tipo de violencia o maltrato basado en el género de una persona, el cual se encuentra generalmente dirigido hacia las mujeres, **incluye una amplia gama de comportamientos abusivos, físicos, sexuales, psicológicos o económicos, que tienen como objetivo controlar, dominar o dañar a una persona debido a su género.**

Suma a lo anterior, lo señalado por la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) al precisar que un **estereotipo de género** es: ***"una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las***

⁶¹ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas [Consejo de Derechos Humanos] (Ed.) 20º período de sesiones, tema 3 de la agenda. (2012, 23 mayo). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*, Rashida Manjoo, consultado el 14 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.unhcr.org/refugees/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Rashida-Manjoo.pdf>



mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.⁶²

Por lo que, un estereotipo de género es la preconcepción de atributos, características o roles que se espera deberían ser ejecutados tanto por hombres como por mujeres, respectivamente.⁶³

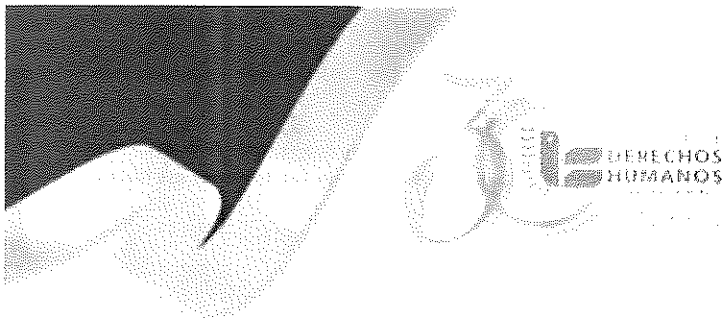
Así, es frecuente que las autoridades empleen estereotipos de género para desestimar denuncias de desaparición de mujeres o niñas, minimizar los hechos ocurridos ***o no agotar todas las líneas de investigación posibles.*** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs México que, esa ***"falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género"***⁶⁴

También ha expresado que ***"los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede resultar en la denegación de la justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Además, cuando se utilizan estereotipos de género en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de operadores jurídicos impide el***

⁶² Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, et al, Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio), aprobada por la XV reunión del Comité de expertas del MESECVI, celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, D.C., pág. 26, disponible en: <https://cult.ly/gXNTePc>

⁶³ C.fr.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo algodónero") Vs. México, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401, disponible en: <https://cult.ly/4Cc4uaO>

⁶⁴ Ibid. párr. 208.



desarrollo de investigaciones apropiadas, denegando además el derecho de acceso a la justicia de las mujeres.⁶⁵

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas ha identificado una serie de factores que contribuyen a la desaparición de mujeres en México. Estos factores incluyen:

- **Violencia de género:** Las mujeres tienen más probabilidades de ser víctimas de violencia de género, incluida la violencia doméstica, la agresión sexual y el feminicidio. Esta violencia puede hacerlas más vulnerables a la desaparición.
- **Estereotipos de género:** Los estereotipos de género sobre los roles de hombres y mujeres pueden contribuir a la violencia contra las mujeres. Por ejemplo, el estereotipo de que los hombres son agresivos por naturaleza puede hacer que los hombres se sientan justificados para usar la violencia contra las mujeres.
- **Falta de educación:** La falta de educación sobre la violencia de género puede impedir que las personas comprendan el problema y tomen medidas para prevenirlo.
- **Leyes y cumplimiento inadecuados:** Las leyes en México que están diseñadas para proteger a las mujeres de la violencia a menudo son inadecuadas o no se aplican de manera efectiva. Esto puede dificultar que las mujeres busquen justicia cuando son víctimas de violencia.
- **Crimen organizado:** Los grupos del crimen organizado a menudo están involucrados en la desaparición de personas, incluidas mujeres. Esto a

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, párr. 124, disponible en: <https://cutt.ly/JXNTNL4>

menudo se hace como una forma de silenciar o intimidar a las mujeres que son vistas como una amenaza para el grupo.

- **Patriarcado:** El patriarcado es un **sistema de organización social en el que los hombres son considerados superiores a las mujeres**. Este sistema puede conducir a la normalización de la violencia contra las mujeres, ya que se considera una forma de que los hombres mantengan su poder y control. La cultura patriarcal que existe en México también puede contribuir a la desaparición de las mujeres. **Esta cultura puede conducir a la normalización de la violencia contra las mujeres.**

VI. ANÁLISIS DE FONDO

Se precisa que el análisis de los casos materia de la presente recomendación, se realizará de manera individual para mayor comprensión de las violaciones a derechos humanos y un adecuado estudio.

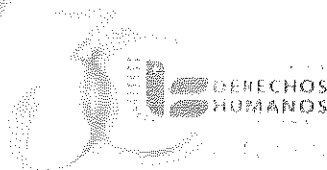
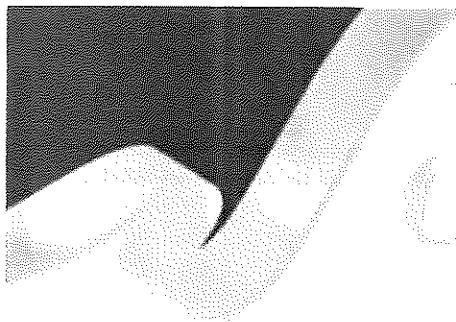
VI.1. MUJER VÍCTIMA DE FEMINICIDIO (V1):

VI.1.1. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA EN CONTRA DE LA FGJEM.

Queja interpuesta por **V11**, el quince de octubre de dos mil veintiuno, de la que se lee:⁶⁶

Mi hermana (V1) fue ingresada como masculino por las propias autoridades desde los policías y peritos, desde que la reportamos como

⁶⁶ Queja que se localiza en las fojas 2 a la 5.



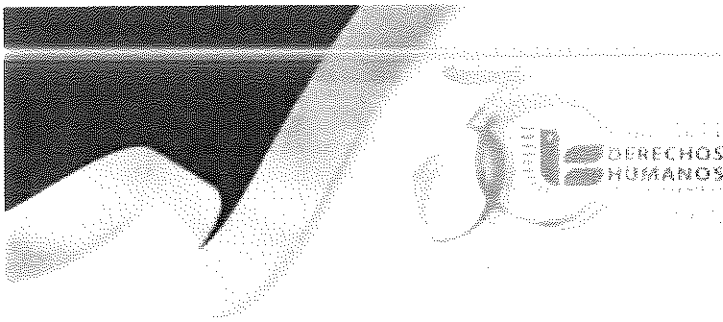
desaparecida pero **como la registraron como masculino no la encontraban**, esto fue en la Fiscalía de Chimalhuacán, en donde hemos ido con distintas autoridades y **nos dicen que la palabra femenino y masculino no importa porque fue un error de dedo, (V1)** pasó seis días como desconocida, la iban a mandar a la fosa común si yo no hubiera llegado, sería una desaparecida más para el Estado, cuando acudí a reconocerla se encontraba su cuerpo en condiciones indignas, [REDACTED] no estaba en el refrigerador y menos en una plancha. Las autoridades solo se escudan diciendo que fue un error pero que ya se había corregido, por los días que transcurrieron, cuando reconocí el cuerpo de mi hermana [REDACTED] el ver a mi hermana en esas condiciones causó un daño irreparable.

Luego, cuando acudimos el dos de julio a la Agencia de Chimalhuacán a las instancias para levantar la denuncia por desaparición como a las siete **el ministerial nos dijo** que no se podía porque de seguro **(V1) se había ido de fiesta**. [...] horas más tarde, cuando llamamos al teléfono de mi hermana, contestó una mujer diciendo que había comprado el teléfono en el tianguis, por lo que supimos que mi hermana estaba en riesgo, por lo tanto, acudimos a la agencia y ese mismo MP le dijo a mi mamá 'salgase de aquí, yo no le voy a tomar la entrevista a usted hasta que se calme', por lo que me entrevistaron a mi como hermana. [...]

Acudo todos los días [...], el MP me mandaba a sacar fotos de las series de las cámaras de seguridad, me mandaba a notificar oficios y hasta el jueves fue cuando acudí a reconocer el cuerpo de mi hermana que siempre estuvo ahí. Me pidieron que llevara una funeraria, [...] el que estaba haciendo el recibo de parte de la funeraria gritó 'es la del domingo', tenían fotos de **(V1)** en diferentes posiciones en donde se exhibía su cuerpo [...].

[...]

En la Comisión Ejecutiva no nos han reconocido como víctimas [...], no nos han brindado ningún apoyo económico sólo psicológico, pero era necesario acudir a Toluca los tres lo que representa una afectación a nuestra economía [...] estamos recibiendo atención psicológica nos atienden bien [...]



[...] de estos cambios de MP nunca nos avisan y hay que esperar a que designen a alguno, en una ocasión pasaron tres meses sin que hubiera MP retrasando las investigaciones, siempre que hay algo importante como aportar pruebas o algo lo cambian y el que llega no sabe nada del caso.

[...]

Queja interpuesta por **VI2**, que se encuentra agregada a la queja principal, de la que se advierte.⁶⁷

[...] el **2 DE JULIO DE 2017** fue asesinada mi hija (**V1**). Desde que la procuraduría tiene conocimiento [...] empiezan la carpeta de averiguaciones [...] como masculino y por ende hicieron caso omiso a la sentencia Mariana Lima que toda muerte violenta de mujer debe ser investigada como FEMINICIDIO Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, y con base a los estándares internacionales más altos. En todos los casos es recolectar y salvaguardar la evidencia para determinar si la víctima sufrió violencia sexual o si esta vivía en contexto de violencia.

[...]

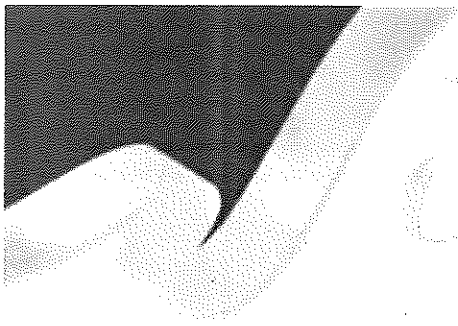
No le hicieron estudios para dar o tener pistas de sus asesinos.

Su ropa en su irresponsabilidad se la entregan a la funeraria, y ellos dicen que la ponen en sus pies, cuando fue sepultada.

No le hacen el raspado de uñas. Yo le pregunté a nuestro asesor jurídico. [...] porque no lo habían realizado, y el solo dijo 'PORQUE NO SE VEIA QUE SE HABIA DEFENDIDO, POR ESO NO LO HICIERON'.

La prueba de drogas no se la hacen a (**V1**) la encuentran a pocas horas que salió de la casa, los reportes dicen que a las 6:00 am del domingo de julio de 2017. Nosotros hacemos la denuncia de su desaparición como a las 8:00 am del mismo domingo y no la levantan diciendo que 'TIENE MUY POCO DE SU DESAPARICIÓN' que seguramente está

⁶⁷ Escrito de queja que se localiza en las fojas 10 a la 15 del expediente.



'CON EL NOVIO' o 'CON SUS AMIGOS'. QUE TENEMOS QUE ESPERAR 72 HORAS PARA REALIZAR LA DENUNCIA. En la tarde del domingo regresamos a la casa después de estar buscándola todo el día, todo el día marcamos a sus teléfonos celulares sin obtener respuesta, hasta en la tarde del mismo domingo que ya no contestó (V1), sino una mujer, que argumentaba era su celular, que lo adquirió ese mismo domingo a las 12:00. Solo así fue como nos levantan el acta por desaparición ya que nosotros dijimos que sentíamos que ella corría peligro, de allí comienza la búsqueda de (V1) por parte de nosotros su familia [...].

Es el jueves 6 de julio hasta que mi hija (VI1) y mi esposo (VI3) están en la procuraduría de Nezahualcóyotl haciendo unos oficios para poder ver las cámaras que hay por la casa y para obtener las sábanas de llamadas de sus teléfonos. Que (VI1) se atreve a preguntar en el SEMEFO que si no había una muchacha con las características de (V1). Allí estaba, como ya lo he dicho la procuraduría la había levantado el mismo día que ella salió de su casa y que nosotros la reportamos como desaparecida.

Cuando la (SPR1) nos pide a una funeraria para poder entregarnos el cuerpo de mi hija, a los de la funeraria se les sale decir que ellos fueron los que levantaron a (V1), llega un comandante y les enseña una fotografía de (V1),

EXPUESTA. Un comandante de la procuraduría de Chimalhuacán les dijo a (VI1) y (VI3) QUE POR (V1) NADIE IBA A HACER NADA. [...].

La (SPR2) que fue la que tenía la carpeta en la mesa 2 de la procuraduría de Chimalhuacán. Su único trabajo fue hacer oficios y entregarlos a mi esposo y a mi hija para que ellos fueran a entregarlos. Yo le pregunté un día a (SPR2) ¿Cuándo nos llamaría a comparecer? Y ella solamente dijo que no lo haría, que afortunadamente se desharía del caso y se lavaría las manos. La carpeta es mandada a la fiscalía de feminicidios de Tlalnepantla [...].

El martes 12 de septiembre de 2017 teníamos una cita con el fiscal de Neza [...] al último momento no está en la cita, nos recibe su asistente [...], nos lee la carpeta de investigación y nos dice. 'miren se corrigieron

los errores' y le decimos del estado en que (VI1) vio en el SEMEFO a su hermana. [REDACTED]

[REDACTED] **SU ROPA ESTABA EN SUS PIES SIN NINGUN PRESERVAMIENTOS SIN EXAMINARLA.** Nos dicen que ellos no pueden hacer nada al respecto [...].

[...]

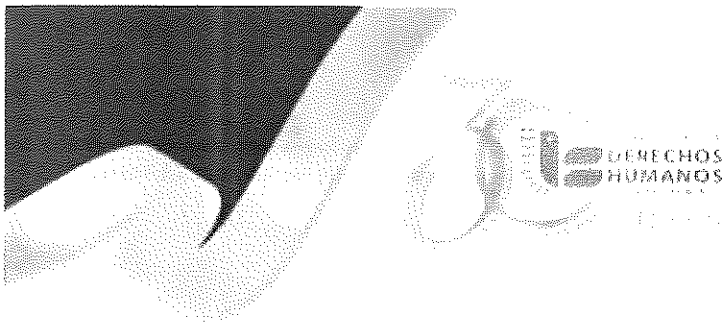
Lunes 4 de diciembre de 2017 fuimos a la fiscalía de feminicidios de la perla a comparecer con (SPR3) la vez anterior nos pidió que le lleváramos los datos específicos de las personas que creemos nosotras pueden tener algo que ver con el feminicidio de mi hija [...] como el día de la ampliación de entrevista nos hacía falta algunos apellidos se molestó y nos dijo. **'YA VEN Y LUEGO DICEN QUE UNO NO TRABAJA, LES PIDO LA INFORMACIÓN Y NO LA TRAEN COMPLETA'**. Nos dice que con lo que dijimos harán otro rondón donde yo tengo que ir con ellos que tocan las puertas de los domicilios que lleve y que yo señale a la persona, después de señalarla se la llevarán a tomar entrevista. [...].

[...]

De lo expuesto se advierte que VI1 y VI2 de manera sustancial refieren que se vulneran sus derechos humanos por la omisión siguiente:

- A. Que el dos de julio de dos mil diecisiete, a las ocho de la mañana acudieron a la agencia del ministerio público de Chimalhuacán, a levantar la denuncia por desaparición; sin embargo, no la quisieron iniciar debido a que **no habían transcurrido las setenta y dos horas** y aseveraron que seguro estaba con el novio o con sus amigos.

Como se precisó en líneas anteriores, la violencia contra la mujer menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye una forma de discriminación.



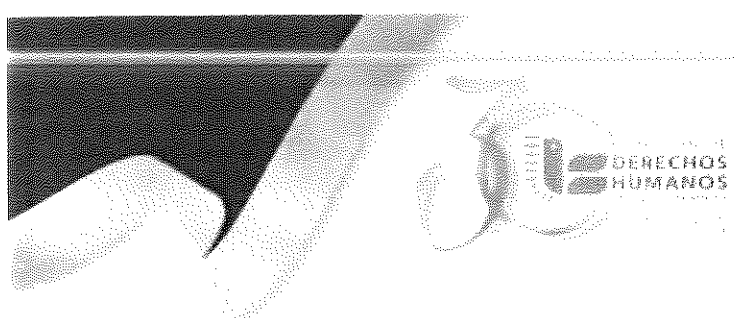
Precisamente, dentro de esos derechos y libertades, en el asunto materia de esta Recomendación es importante destacar especialmente, el derecho a la vida y el derecho a la libertad y seguridad de las personas.

Es por ello, que los Estados Parte deben comprometerse a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o instituciones. En el entendido de que el Estado también puede ser responsable de actos privativos si no adoptan medidas con la debida diligencia, para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia, así como indemnizar a las víctimas.

Por su parte, en el ámbito nacional, el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la **seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la **integridad** y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además, estableció que la seguridad pública debe comprender la prevención, la investigación y la persecución de los delitos; a su vez indica que la actuación de las **instituciones de seguridad pública** se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Bajo ese contexto, la **búsqueda de mujeres desaparecidas por parte del Estado es un deber natural y jurídico**; por lo que, es inexcusable la necesidad de implementar búsquedas de oficio sin dilación alguna; establecer un trabajo



coordinado entre diferentes dependencias para dar con el paradero de la persona; así como el **deber de investigar efectiva y adecuadamente las desapariciones de estas personas**, Deber que se conjuga con el de prevenir y sancionar los delitos.

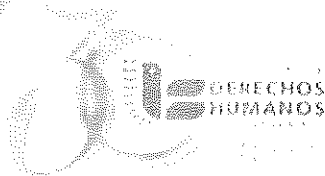
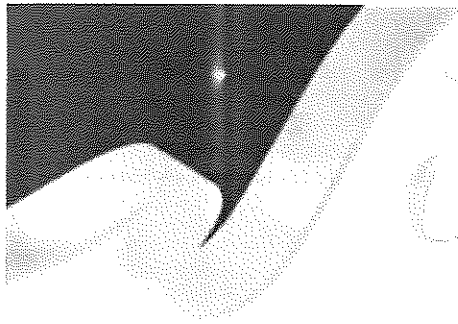
Ahora bien, la sentencia Campo Algodonero, señaló que el **Estado deberá continuar con la estandarización de todos sus protocolos, para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres**, así como implementar el **mecanismo para la búsqueda y localización de mujeres y niñas desaparecidas o no localizadas en México**; es decir, implementar el **"Protocolo ALBA"**.

Dicho protocolo surge a **partir de las desapariciones y los feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez Chihuahua en 2003**, este instrumento fue **modificado en 2012 con motivo de la sentencia "Campo Algodonero"**; posteriormente, fue autorizado y dado a conocer por el Estado de México a través de su Gaceta Oficial, en marzo de 2017.

El objetivo principal de la implementación de este protocolo es **realizar las búsquedas inmediatas para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad**, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio mexicano.⁶⁸

Por otra parte, en dicho protocolo se establecen como acciones de búsqueda e investigación, en caso de desaparición de una mujer, que **todas las**

⁶⁸ La Violencia Contra Las Mujeres, C.N.P.P.Y.E. (s. f.). *Protocolo ALBA: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas*. gob.mx. Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/protocolo-alba-la-busqueda-inmediata-de-mujeres-y-ninas-desaparecidas-262178>, consultado el 16 de noviembre de 2023.



dependencias e instituciones del Estado de México, cuando conozcan de la denuncia de extravío o desaparición de una mujer, y que del reporte se deriven hechos probablemente constitutivos de un delito que impliquen violencia de género contra las mujeres, deben adoptar medidas para brindarles la máxima seguridad y protección a su integridad física y psicológica.

Para cumplir con esas acciones las personas servidoras públicas que intervengan deben aplicar los estándares más altos de respeto a la **dignidad de las víctimas** y, de manera interdisciplinaria, trabajarán en su atención.

Por tanto, en el momento en que cualquier autoridad tenga conocimiento de la desaparición de una mujer **deberá, de manera pronta y sin dilación alguna, realizar las acciones urgentes que estén dentro de sus atribuciones y posibilidades y comunicar los hechos a las autoridades competentes** a efecto de que se realicen coordinada e informadamente las acciones de búsqueda inmediata que estén a su alcance.

Además, deberán eliminar de manera oficiosa cualquier obstáculo formal o de hecho que impida la efectividad de la acción, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares. Asimismo, la búsqueda deberá realizarse, en un primer momento, en los lugares en donde exista mayor probabilidad de encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras opciones o áreas de búsqueda.

De ahí que, para el cumplimiento de las acciones, la búsqueda de una mujer se conforma de **tres fases**.⁶⁹

⁶⁹ Documento completo disponible en: <http://fpd.edomex.gob.mx/odisea/protocoloalba.pdf>

FASES DEL PROTOCOLO

FASE I

- Se inicia la investigación para localizar a la persona desaparecida a partir de las primeras 24 horas posteriores al reporte. Se integran las células de búsqueda para la localización de la víctima y puede ser activada por los policías de proximidad social, municipal o estatal, cualquier servidor público, el servicio de atención de llamadas 011 o a través de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

FASE II

- A partir de las 24 y hasta las 72 horas de desaparición se inician acciones de coordinación, investigación preliminar y búsqueda. Para este momento ya exista una Alerta Amber, Odissea o Plataforma Edomex con los datos puntuales de la víctima. Se debe analizar a través de la información recaudada, si la desaparición es con motivo de la comisión de un delito.

FASE III

- La tercera fase da inicio después de las 72 horas del reporte de desaparición, la investigación y la búsqueda continúa. Si dentro de la investigación se presume que la mujer, niño, niña o adolescente desaparecido sea víctima de un delito se informará al área especializada para seguir la investigación.

CONCLUSIÓN

Durante la aplicación del Protocolo es necesario eliminar cualquier obstáculo que reste efectividad a la búsqueda, como la emisión de juicios de valor derivados del uso de estereotipos de género y/o cualquier elemento potencialmente discriminatorio.

Una vez que la víctima es localizada es necesario brindar de forma inmediata atención médica, psicológica y legal, protegiendo su integridad.

70

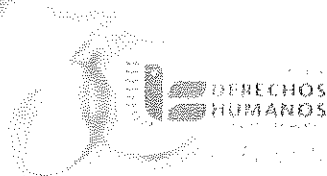
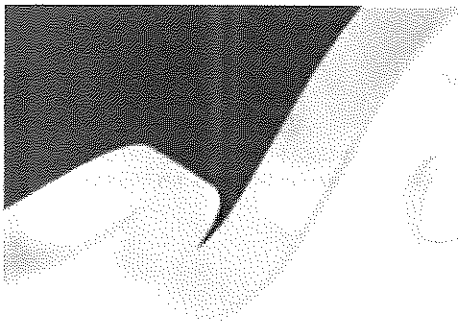
VI.1.2. CONFRONTACIÓN DE HECHOS Y EVIDENCIAS

Esta Comisión de Derechos Humanos, mediante oficio **400C112200A/219/2023**, de dieciocho de mayo del año en curso,⁷¹ con el objeto de verificar el cumplimiento de dichas actuaciones requirió a la **FGJEM**, lo siguiente:

- Copias de la carpeta de investigación que se integró con motivo de la desaparición de **V1**.
- Una lista de todas y cada una de las diligencias que se realizaron para la búsqueda y localización, de **V1**, en la que señalara a los servidores públicos

⁷⁰ Unidad de Igualdad de Género y erradicación de la Violencia (Ed.). (s. f.). *PROTOCOLO ALBA: Fases del Protocolo*. Secretaría General de Gobierno. Disponible en: <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Alba.pdf>

⁷¹ Evidencia que obra de la fojas 1669 a 1670.



- que estuvieron a cargo de su seguimiento, así como las fechas de cada diligencia o actuación realizada.
- El nombre completo de la o el servidor público que atendió a los familiares de **V1**, el 2 de julio de 2017; así como, un informe pormenorizado de su actuación en relación a los hechos que se le atribuye, ya que, a decir de **V1**, sus familiares acudieron a denunciar su desaparición a las 7 horas aproximadamente; sin embargo se les informó que no habían transcurrido 72 horas, desde su desaparición, por lo que, una vez que transcurrieron más horas regresaron el mismo día a la Fiscalía de Chimalhuacán Neza-Palacio y presentaron la denuncia correspondiente.
 - Copia certificada del libro o registro del 2 de julio de 2017, en el que se registraron los usuarios al acudir a dicha procuraduría.

En cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio **400LHA000/1712/2023**, de 29 de mayo de 2023, la Fiscal Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la **FGJEM**⁷², únicamente indicó que tenían registro de la carpeta de investigación [REDACTED] misma que se inició el 2 de junio de 2017 en la Fiscalía Regional Nezahualcóyotl, por la desaparición de **V1**, la cual se encontraba a cargo de **SPR7**, quien a su vez informó que inició la indagatoria, ordenó la intervención de la policía de investigación para coadyuvar en las acciones de búsqueda y solicitó al responsable del Módulo de **ODISEA**, la elaboración del Boletín de Urgencias con las características físicas y datos generales de **V1**, para su difusión correspondiente, mismo que fue desactivado el 10 de julio de 2017, derivado del hallazgo efectuado por parte de la entonces Unidad Especializada de la Policía para la Atención de Víctimas de Violencia Intra Familiar y de Género de Chimalhuacán (UEPAVIG).

⁷² Folias 1684 a 1692.

De lo anterior, se advierte que la **FGJEM**, se negó a rendir los informes solicitados en los términos requeridos por este Organismo, ya que únicamente proporcionó datos genéricos, omitió remitir las constancias que acreditaran las afirmaciones contenidas en el informe y tampoco presentó la carpeta de investigación [REDACTED] que le fue solicitada.

Es importante precisar que los requerimientos efectuados a la autoridad señalada como responsable se fundamentan en lo dispuesto en los artículos 77 al 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; dispositivos que facultan a este Organismo a solicitar los informes que considere necesarios, a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, para la investigación de los hechos y que la falta de rendición de los informes o de la documentación que los sustente en los plazos establecidos, puede dar lugar a que se tengan **por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.**⁷³

En ese orden de ideas, de actuaciones se observa que **VI1** y **VI2**, de manera reiterada afirmaron que, el 2 de julio de 2017 a las 8 horas, acudieron a la agencia

⁷³ Artículo 77.- Una vez admitida la queja o iniciada de oficio la investigación, debe hacerse del conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos señalados como probables responsables.

En la misma comunicación se debe solicitar un informe sobre las probables violaciones a derechos humanos.

Artículo 78.- Los informes se solicitarán por los medios que sean convenientes, y deberán ser presentados dentro del plazo que fije la Comisión, el cual no excederá de diez días.

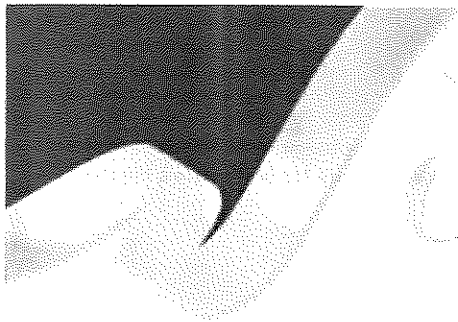
En casos urgentes, el Organismo puede solicitar la presentación de los informes hasta en veinticuatro horas.

Artículo 79.- En los informes que rindan las autoridades o servidores públicos, se debe consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como la información que consideren necesaria para la tramitación del asunto.

La rendición del informe corresponderá a la autoridad o servidor público que se requiera, esta atribución no podrá ser delegada.

Artículo 80.- La falta de rendición de los informes o de la documentación que los sustente, en los plazos establecidos por la Ley, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.

Artículo 81.- Durante los procedimientos, la Comisión puede solicitar los informes que considere necesarios, a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, para la investigación de los hechos.



del Ministerio Público de Chimalhuacán, de la **FGJEM**, a presentar la denuncia por la desaparición de **V1**; sin embargo, el personal de dicha Fiscalía no la inició, bajo el argumento de que no habían transcurrido 72 horas de la desaparición de la víctima.

Al respecto se requirió a la **FGJEM**, que rindiera un informe pormenorizado;⁷⁴ sin embargo, en el oficio **400LHA000/1712/2023**, a través del cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento, omitió pronunciarse sobre el periodo de 72 horas que señalan **VI1 y VI2**, debían transcurrir para que se admitiera la denuncia por la desaparición de **V1**.

Ante tales circunstancias, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 80 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de tal manera que acredita que, en el primer momento en que **VI1 y VI2**, se presentaron ante la Agencia del Ministerio Público de Chimalhuacán, de la **FGJEM**, **SPR7**, dejó de observar lo dispuesto en el protocolo **ALBA**, en su **FASE UNO**, esto es, omitió iniciar la investigación dentro de las primeras 24 horas a partir de la desaparición de la persona; en consecuencia, tampoco integró oportunamente las células de búsqueda para la localización de la víctima.

Es posible afirmar lo anterior, en la inteligencia de que la **FGJEM** no probó lo contrario, aun cuando se le requirieron informes o constancias de la carpeta de investigación [REDACTED]

⁷⁴ Segundo punto del oficio 400C112200A/219/2023 visible a foja 1678.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el protocolo **ALBA⁷⁵**, **SPR7** era el responsable de elaborar el reporte de desaparición, iniciar la noticia de hechos y **proporcionar a los Módulos ODISEA los datos necesarios para que generaran y difundieran las Cédulas**; al ser la persona servidora pública a quien **V11** y **V12**, le reportaron la desaparición de **V1**, cuando aún no transcurrían 24 horas de su desaparición.

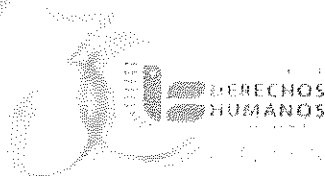
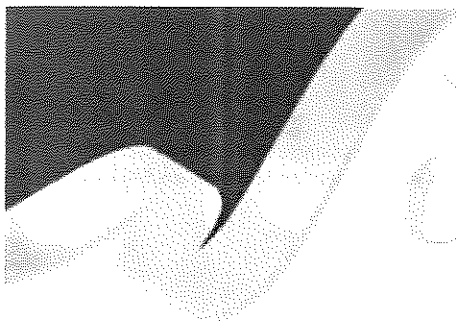
En otras palabras, las acciones inmediatas que deben realizarse en las primeras **24 horas de la desaparición de una persona** fueron omitidas por **SPR7**, al dejar de actuar de forma **inmediata, pronta, diligente, sin prejuicios, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada, gratuita y sin obstrucciones**, donde debe de garantizarse la preservación de toda la información y evidencia que ayude a documentar el caso.

Acciones que la **FGJEM** tampoco acreditó haber realizado oportunamente, debido a que si bien en el informe, refirió haber ordenado en la carpeta de investigación [REDACTED] la intervención de la policía de investigación para coadyuvar en las acciones de búsqueda y al responsable del Módulo de ODISEA la elaboración del Boletín de Urgencias con las características físicas y datos generales de **V1**, para su difusión correspondiente.

Ciertamente **omitió precisar las fechas en que se ordenaron esas diligencias**, así como aquellas en que se hicieron del conocimiento a las

⁷⁵ FASE UNO. ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA. DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA URGENTE (PRIMERAS 24 HORAS).

Policía de Proximidad Social. Cualquier agente de la Policía Municipal o Estatal a quien le sea reportada la desaparición de una persona deberá, además de elaborar el reporte de desaparición (Anexo 1), iniciar la búsqueda inmediata en los lugares que le sean referidos por la persona que reporta la desaparición. También solicitará a cualquier policía integrante de la Célula de Búsqueda en su municipio, que se trasladen, brinden acompañamiento a la persona que reporta la desaparición y fortalezcan la búsqueda. Asimismo, informará al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o de la Fiscalía Regional del municipio que corresponda para que elabore el reporte y se inicien las acciones de coordinación a través del Módulo ODISEA



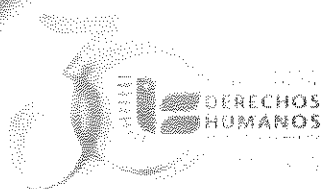
autoridades administrativas para que en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las actuaciones necesarias a efecto de iniciar oportunamente la búsqueda de **V1** y tampoco aportó el respaldo documental en el que se verificaran dichas actuaciones.

Por lo que, la **FGJEM** al no demostrar la **temporalidad de las acciones** que ordenó en la carpeta de desaparición de **V1**, ni las fechas de su ejecución, se acredita que **SPR7** actuó de forma deficiente en el desempeño de sus funciones, en la carpeta de investigación materia de estudio.

Aunado a lo anterior, la **FGJEM reconoce de manera expresa que se desactivo la búsqueda de V1**, hasta el 10 de julio de 2017, cuando la Fiscalía Especializada en Feminicidios, había encontrado a **V1**, lo que evidencia la falta de diligencia en la carpeta de investigación por desaparición; **así como la nula coordinación que existe entre ambas Fiscalías Especializadas, lo que provocó una deficiente actuación en las carpetas de investigación**; dicha falta de coordinación evidencia lo establecido por Amnistía Internacional en su estudio relacionado, respecto a la dilación, la falta de pertinencia y el nulo enfoque con perspectiva de género en las actuaciones de las personas servidoras públicas de la **FGJEM**, que arrojaron resultados negativos en la investigación.⁷⁶

En consecuencia, se advierte la **vulneración al derecho humano de acceso la justicia en su vertiente de la debida diligencia con un contexto de género**, en perjuicio de **V1 y V12**, al no actuar bajo el principio de oportunidad, debido a que la investigación no se realizó de manera inmediata a fin de procurar la pronta y eficiente localización de **V1**.

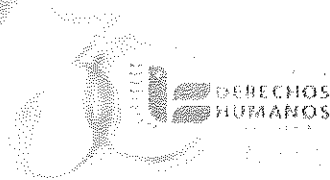
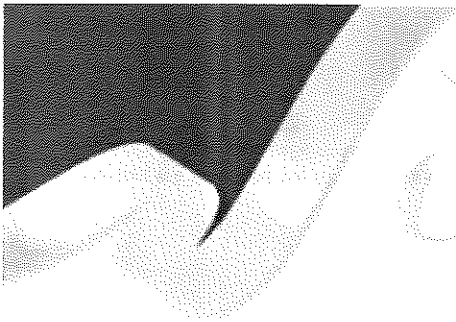
⁷⁶En relación a que los servidores públicos no realizaron a tiempo algunas diligencias, lo que provocó que la investigación no rindiera los frutos esperados, al no indagar con perspectiva de género que el caso ameritaba.



Por otra parte, respecto de la carpeta de investigación relacionada con el **delito de feminicidio**, **V1** y **VI2** hicieron valer los argumentos siguientes:

- a. Que cuando se realizó el levantamiento de **V1** fue registrada por los primeros respondientes y personal de la **FGJEM**, como masculino, motivo por el cual la localización de **V1** se retrasó.
- b. Que **VI1** al momento de ingresar al área del **SEMEFO** de Nezahualcóyotl, México de la **FGJEM**, encontró a **V1** [REDACTED]
[REDACTED] por lo que no cumplía con la conservación mínima para garantizar el trato digno de **V1**, después de su feminicidio.
- c. Refieren que la ropa de **V1** no fue resguardada por el personal de la **FGJEM** limitándose a indicar que fue entregada a la funeraria quienes la pusieron en los pies cuando la sepultaron, además de que la búsqueda de la ropa interior de **V1** se realizó un año después sin éxito alguno, y que la indagatoria de la muerte violenta de **V1** no se inició como feminicidio, ni con perspectiva de género, al no analizar el contexto de violencia que vivía **V1** al omitir la realización del raspado de uñas y la obtención de la sábana de llamadas al efectuar las primeras acciones en la carpeta, aunado a que la inspección en el lugar de los hechos y la búsqueda de testigos para acreditar el mismo se realizaron de manera tardía.

Previo a realizar el análisis de los argumentos de referencia, es necesario puntualizar que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió



ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y la protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, **requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.**

Por lo tanto, el acceso de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las **obligaciones del Estado** de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el ámbito internacional, los numerales 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 16.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, en la que se reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Bajo esa óptica, el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, menciona que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra .

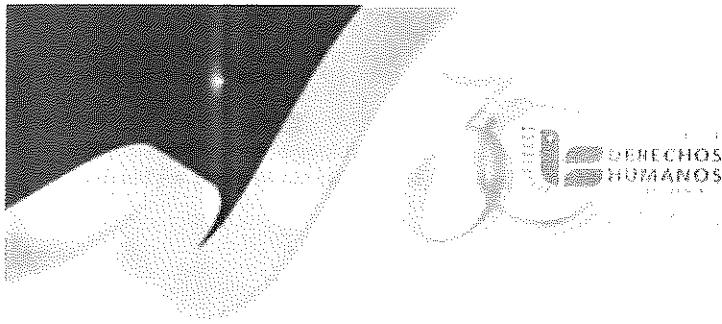


Luego, el artículo 1 Constitucional establece que los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales, integran un catálogo de derechos que funcionan como un **parámetro de regularidad constitucional**, como fue establecido en la contradicción de tesis 293/2011 el que se determinó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son **vinculantes** y deben entenderse como un **estándar mínimo para los Estados** que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

En ese orden de ideas, los derechos humanos **se van robusteciendo con la interpretación progresiva que realizan los tribunales constitucionales nacionales y ser los últimos intérpretes de las normas fundamentales**, así como la interpretación de los organismos internacionales, autorizados en relación con tratados específicos.

En el ámbito estatal, se cuenta con el **Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio**, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 22 de abril de 2016, el cual constituye una herramienta de trabajo para las personas servidoras públicas de la **FGJEM, para llevar a cabo, con perspectiva de género, la investigación de homicidios de mujeres y, al mismo tiempo, garantizar que los derechos contenidos en la normatividad internacional, nacional y estatal tengan plena vigencia en la entidad federativa.**

Dicho protocolo establece que las personas servidoras públicas que lleven a cabo las diligencias de investigación de feminicidio lo deberán hacer con **perspectiva de género, eficiente, exhaustiva, profesional, imparcial, libre de**



estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

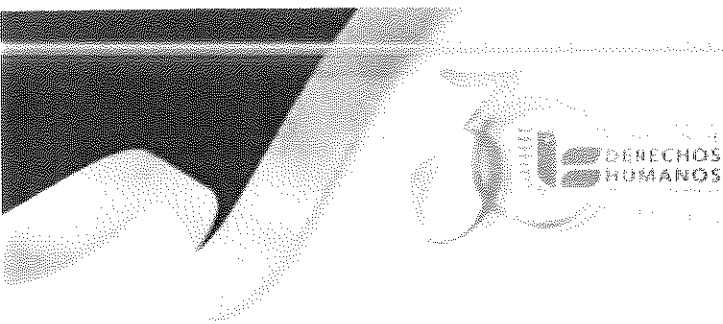
El Protocolo prevé, entre otras obligaciones de la Policía Ministerial, en el lugar de la investigación, **observar siempre una conducta, lenguaje y visión con apego a la perspectiva de género**.

De igual manera, los peritos que acudan al lugar de la investigación deberán intervenir de conformidad con los métodos y las técnicas de su especialidad y cumplir con lo establecido en la cadena de custodia.

Por su parte, establece que el perito en materia de **Criminalística de Campo** es el responsable de llevar a cabo el examen del lugar de investigación, procediendo a la búsqueda, localización, fijación, colección, embalaje, sellado, rotulado y clasificación de los indicios encontrados, para ponerlos a disposición de la autoridad investigadora, actuando en coordinación con la autoridad policial y demás autoridades competentes.

Obligaciones de las que destaca proteger las **manos del cadáver y describir la disposición de las prendas de vestir** al momento del levantamiento, revisándolas antes de mover el cadáver, detectando cualquier indicio susceptible de ser estudiado.

Precisado el marco de actuación para las autoridades participantes en la investigación del delito de feminicidio, se puntualiza que este Organismo Público Autónomo, cuenta con el **Informe rendido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Feminicidios**, de 8 de noviembre de 2021.



Dicho informe, fue emitido en respuesta a la solicitud realizada por este Organismo, el 19 de octubre de 2021, por medio del cual se le requirió a la autoridad que indicara la **fecha y la hora en la que se realizó el levantamiento del cuerpo de V1**, así como la fecha en que se informó a **VI2**, sobre dicho levantamiento y aquella en que fue entregado el cuerpo; al respecto, informó lo siguiente:⁷⁷

- El levantamiento del cuerpo 08:00 horas del 02 de julio del 2017.
- El 06 de julio de 2017 (**VI3**) recibió oficio en el cual (**SPR1**) autorizó la entrega del cuerpo de la víctima, **V1**⁷⁸.

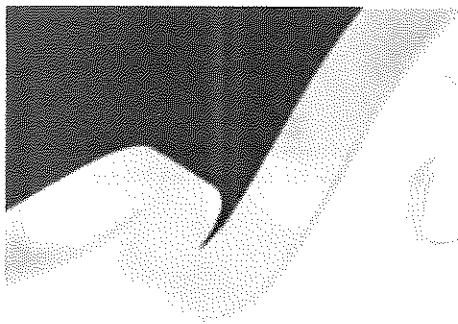
Además, en el **Acta Circunstanciada de 10 de agosto de 2022**, realizada con motivo de la visita a la **Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Feminicidios mesa Tres, sede Tlalnepantla**, personal de esta Comisión constató, que se tuvo a la vista la carpeta de investigación [REDACTED] [REDACTED] de la cual se recabó evidencia fotográfica y de la que se destaca:⁷⁹

- Acuerdo de inicio, emitido por **SPR4**, a las 6 horas con 48 minutos, de 2 de julio de 2017, en el que se establece, de manera esencial, que se presentaron los oficiales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, quienes hicieron del conocimiento el hecho delictuoso de homicidio en agravio de un **sujeto del sexo masculino** de aproximadamente veinte o veinticinco años, de identidad desconocida y en contra de quien resultara responsable.

⁷⁷ Informe que se localiza en las fojas 358 a la 363 del expediente.

⁷⁸ Visible a foja 361 del expediente de queja.

⁷⁹ Acta que se localiza en las fojas 1452 a la 1455 del expediente.

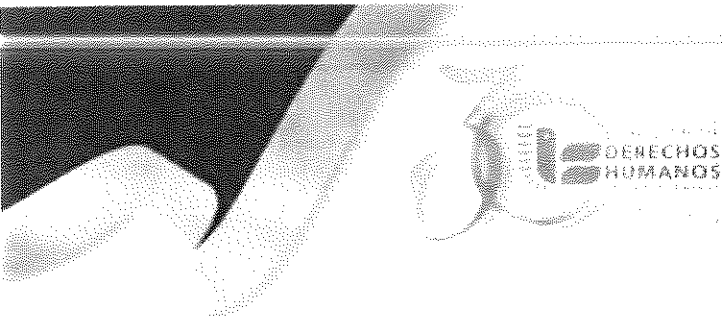


- Acta de levantamiento de cadáver suscrita por **SPR5**, de 2 de julio de 2017, en el que esencialmente se hizo constar que a las 8 horas, en un lugar abierto se **encontró un sujeto del sexo masculino** de identidad desconocida, ubicado sobre la cinta asfáltica; posteriormente se advierte la descripción de la posición del cadáver; la orden a **SPR6** de realizar el levantamiento del cuerpo para su inmediato ingreso al servicio médico forense del anfiteatro de Neza Palacio, para la práctica de la necropsia de ley y la toma de 2 placas fotográficas.
- Entrevista de 12 de julio de 2018, realizada a **SPR5**, en la que declaró que se le instruyó que llevara a cabo el levantamiento del cuerpo sin vida de un sujeto del sexo masculino de identidad desconocida.

En cumplimiento a esa instrucción se trasladó en compañía de **SRP6**, al lugar donde se encontraba el cuerpo; aproximadamente a las 8 de la mañana llegaron al lugar y tuvieron contacto con el primer respondiente a quien le preguntó si había familiares de la víctima que lo pudieran reconocer.

El primer respondiente expresó que no había familiares; además, señaló que se trataba de un masculino que aparentemente trabajaba como "sexo servidor" sobre la avenida Nezahualcóyotl, de la colonia Santa María Nativitas, afirmó que tenía conocimiento de que en dicha zona se lleva a cabo la actividad de sexo servicio por lo cual **no verificó la identidad del cadáver**, que se encontraba boca abajo, es decir, decúbito ventral, lo cual únicamente permitía observar la espalda de la víctima, no así su rostro.

De las constancias descritas se obtiene que **SPR4** y **SPR5** de la **FGJEM**, en diversas diligencias administrativas identificaron a **V1, como masculino, lo que**



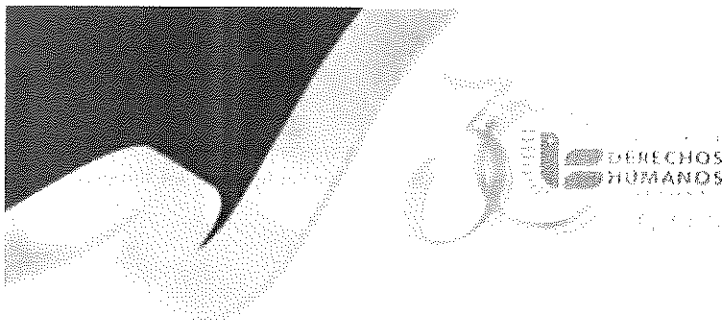
evidencia que omitieron investigar con oportunidad y oficiosidad y tampoco actuaron de forma diligente en cada una de sus intervenciones para cerciorarse del sexo de la persona fallecida.

Se corrobora la falta de regularidad en que incurrió **SPR5**, al dejar de cumplir con lo establecido en el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio en el punto 3.2.2 denominado **Orden de investigación a las Instituciones de Policía**, subtema **Obligaciones de la Policía Ministerial en el lugar de la investigación**.

Esto es, pasó por alto que debía usar un lenguaje apropiado, conducirse adecuadamente y actuar con apego a la perspectiva de género en la investigación; tampoco atendió el deber que tienen todas las autoridades de promover y garantizar el derecho a la igualdad, así como el de erradicar todas las formas de discriminación motivada por el género, consagrados en el artículo 4 de la **CPEUM**.

Tal afirmación encuentra sustento en el dicho de **SPR5**, quien reconoció que actuó basado en un estereotipo; es decir, asumió que en el lugar donde se encontró el cuerpo de **V1**, **personas "travestis" del sexo masculino se dedican al sexo servicio; lo cual le hizo presumir que el cuerpo encontrado podría tratarse de una persona con tales características y dedicada a esa actividad; en consecuencia, omitió aplicar el protocolo de feminicidio de forma completa en el levantamiento del cadáver.**

Lo anterior, es congruente con lo establecido en el acta circunstanciada de 10 de agosto de 2022, en la donde la Visitadora Adjunta hizo constar que en el



levantamiento del cadáver de **V1**, de manera errónea se le identificó como **persona de sexo masculino**, por el agente del Ministerio Público⁸⁰.

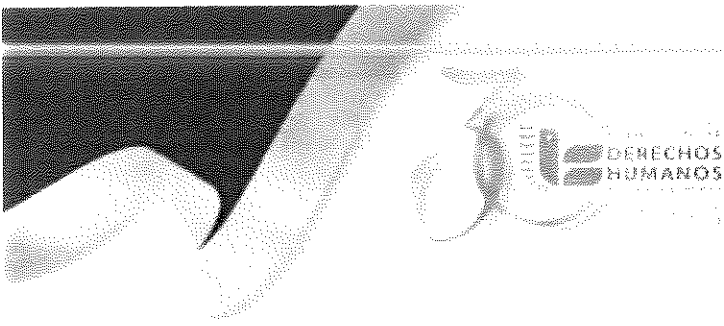
Lo referido **denota la falta de profesionalismo de los elementos policiales intervinientes**, desde la policía municipal de Chimalhuacán, hasta los elementos de la policía de investigación que participaron en el levantamiento del cuerpo de **V1**, ya que **actuaron basados en prejuicios y estereotipos**.

En efecto, la policía municipal de Chimalhuacán, **autoridad que fungió como primer respondiente** en el levantamiento del cuerpo de **V1**, emitió una opinión ajena a la realidad, basada en aspectos preconcebidos sobre las personas que habitualmente transitan en el lugar donde se encontró a **V1**; circunstancia que evidencia falta de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en particular el derecho de las personas a ser tratadas dignamente, **especialmente aquellas víctimas de ilícitos motivados por circunstancias de género**.

Al respecto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, precisa en su artículo 6 que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen como obligación utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública**.

En correlación con lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México detalla que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los

⁸⁰ Visible a foja 1452 del expediente de queja.

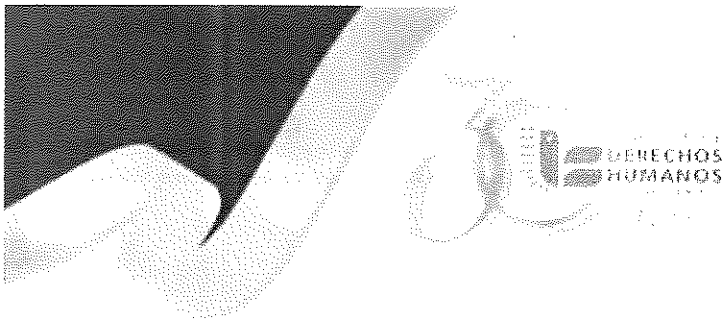


principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, como obligación general preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos** o faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; además, preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, para lo cual deberán dar aviso de inmediato al Ministerio Público.

Así, acorde a los datos estadísticos recabados en el sistema de quejas de este Organismo, la policía municipal de Chimalhuacán, durante el periodo 2022-2023, estuvo relacionada con 37 quejas, cuyo derecho principalmente afectado fue el de legalidad y seguridad jurídica.

Tales afectaciones derivaron de la falta o indebida fundamentación y motivación de sus actos; lo cual pone de manifiesto la necesidad de garantizar una actuación con los parámetros mínimos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como las leyes estatales, especialmente la Ley de Seguridad Pública del Estado de México; las cuales, en conjunto, deben acatar las autoridades policiales en los asuntos que intervienen.

Tal importancia se refuerza con lo establecido en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente que precisa que la actuación que realiza la primera autoridad **que tiene noticia y contacto con algún hecho**



presumiblemente constitutivo de delito es fundamental, por lo que fortalecer la coordinación y colaboración entre las autoridades coadyuvantes y responsables de la investigación, es indispensable para otorgar certeza y seguridad jurídica.

Además, en dicho protocolo se precisa, **que la trazabilidad de las intervenciones permite contar con información necesaria para el inicio de la investigación y/o en su caso, la determinación de esta.**

Aunado a lo anterior, los agentes del Ministerio Público que tuvieron a cargo la investigación de feminicidio de **V1**, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 17 de la **CPEUM**⁸¹, al existir retrasos injustificados en la carpeta de investigación, debido a que la ampliación de entrevista de **SPR5**, se **llevó a cabo un año después de la comisión del hecho delictivo**; esto es, los hechos sucedieron el 2 de julio de 2017 y la ampliación de la entrevista se recabó hasta el 12 de julio de 2018, como se hizo constar en el acta circunstanciada de 10 de agosto de 2022⁸² realizada por personal de esta Comisión.

⁸¹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

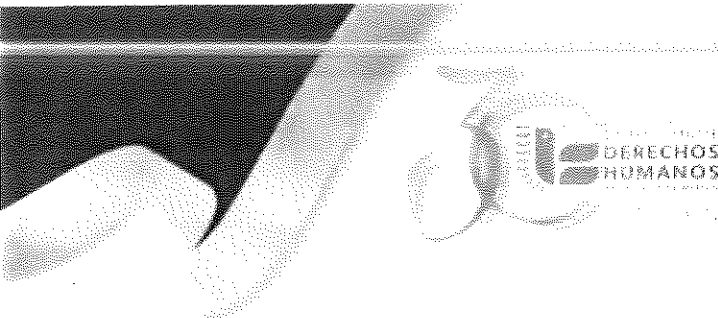
Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

a Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

⁸² Visible a foja 1453 del expediente que se analiza.



Lo mismo ocurre con la solicitud de mecánica de lesiones de 17 de septiembre de 2018 y la opinión técnica médica forense de 8 de julio de 2020⁸³, que fueron solicitadas un año y tres meses después del hecho delictivo, como se advierte de la sentencia de 21 de enero de 2021⁸⁴, dictada en la causa penal [REDACTED] por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por otro lado, se cuenta con el acta circunstanciada de 1 de marzo de 2022, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se recabó la entrevista de **SPR6**, en su calidad de **Perito Criminalista**⁸⁵ en relación a su participación en la investigación de **V1**, quien esencialmente indicó:

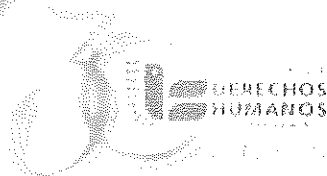
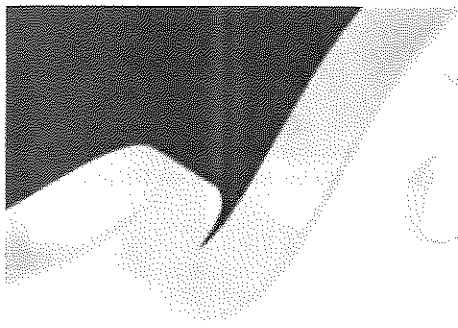
*El día de los hechos fui al levantamiento, tuve un oficio de petición en donde me **asientan realizar el levantamiento de un cuerpo del sexo masculino**, no me refieren antecedentes, pero me refiere que me debo trasladar a la Calle Francisco I. Madero que es donde se encuentra el cuerpo, procedo a llegar con el policía de investigación yo a bordo de mi ambulancia de semefo y el en su vehículo. Cuando arribo al lugar, me encuentro con el lugar preservado alrededor hay gente curiosa observando, procedemos tanto el policía de investigación como yo a realizar una ampliación de este perímetro de preservación eliminar la mayor observación de las personas curiosas y cuidar en todo momento que no estén tomando fotografías, el primer respondiente **se entrevista con el policía de investigación y le menciona que se trata de un masculino, que de acuerdo a la vestimenta podría tratarse de una persona transgénero, travestí, etc., sin embargo la posición del cuerpo***

y de acuerdo al protocolo de

⁸³ Visible a foja 693 del expediente que se analiza.

⁸⁴ Visible de la foja 642 a la 784 del expediente que se analiza.

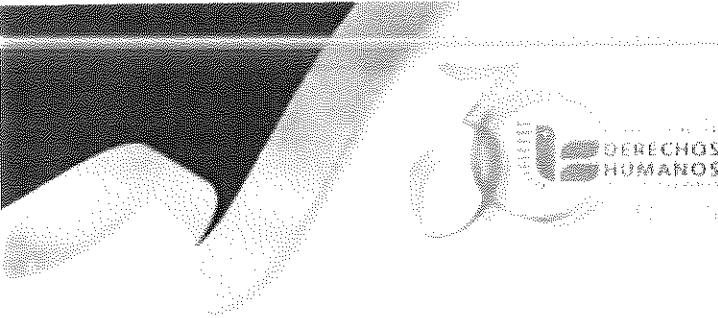
⁸⁵ Visible a foja 476 del expediente que se resuelve.



investigación y persecución del delito, se debe preservar completamente el cuerpo es por ello que el policía de investigación únicamente procede a toma de placas fotográficas y yo a realizar el levantamiento del cadáver no sin antes realizar la búsqueda de indicios en el lugar, al término de esta búsqueda es ahí cuando termino el levantamiento, traslado el cuerpo al interior del anfiteatro de Neza Palacio o anexo a Neza Palacio a bordo de la ambulancia del servicio médico forense, una vez que arribo al anfiteatro hago entrega del cuerpo tal cual como se encuentra al médico legista en turno, de nombre [...], por medio de formatos de uso oficial, la entrega recepción el intervalo post mortem y la cadena de custodia, el cuerpo se entrega en la disposición de las prendas como venía vestida (Sic).

Resulta oportuno señalar que **SPR6**, no explicó en la entrevista el hecho de que haya identificado el sexo correcto de la víctima, en la diligencia que tuvo a su cargo como perito de criminalística, **únicamente se limitó a señalar que fue el primer respondiente quien informó que era del sexo masculino y que al tener una posición decúbito ventral no era factible su identificación plena**, por lo que procedió a realizar el levantamiento respectivo, así como el traslado del cuerpo de **V1**, al anfiteatro de Neza Palacio a bordo de la ambulancia del servicio médico forense.

Ante tales circunstancias, es posible afirmar que **SPR6**, omitió identificar adecuadamente a **V1**, al momento de su levantamiento con su sexo correcto (femenino); sino fue hasta que llegó al anfiteatro de Neza Palacio que se hizo la corrección del sexo de la víctima; lo que derivó en que tampoco se aplicó el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio, específicamente, lo previsto en el apartado 3.2.3. denominado **Intervención de Peritos en la investigación**, a) **El perito en materia de Criminalística de Campo**, ya que no se protegieron las manos del cadáver, no se revisaron las prendas antes

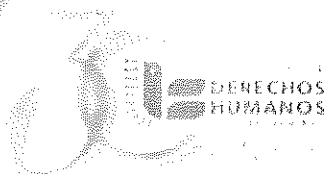
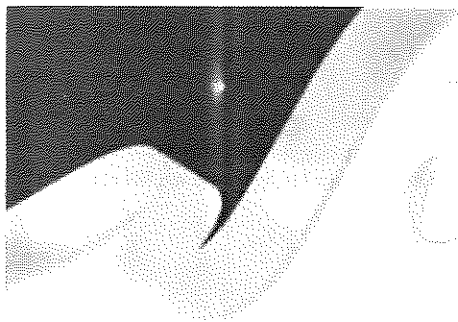


de mover el mismo para detectar cualquier indicio susceptible de ser estudiado, ni tampoco la superficie que ocupaba el cadáver.

Lo anterior, a pesar de que, en la sentencia de 21 de enero de 2021, dictada en la causa penal [REDACTED] por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, en la que se advierte la **pericial en materia de criminología**⁸⁶ suscrita por **SPR6**, dicha persona servidora pública precisó:

*[...] se encuentra habilitada como perito fotográfico y perito valuado [...] tiene laborando 6 años [...] el 2 de julio de 2017 a solicitud del agente del ministerio público del primer turno de Chimalhuacán; **SPR4** le solicita realizar la fijación fotográfica del procesamiento del lugar y levantamiento de cadáver de sexo femenino, como antecedentes del hecho; dicha persona se encuentra sobre cinta asfáltica de la vía pública [...] inicia su procesamiento [...] procede a realizar la búsqueda de indicios [...] se cambia de posición de decúbito ventral ahora se posiciona decúbito dorsal, esto a su vez permite observar la **occisa presenta desorden habitual de vestimenta** [...] se realiza el levantamiento del cadáver y el traslado del mismo al interior de la ambulancia del servicio médico forense [...] arribando a dicho lugar es recibida por el médico legista en turno [...] permanece en calidad de desconocida [...] se procede a describir [...] la media filiación [...] a despojar de sus prendas a la hoy occisa, con efecto de describir las prendas [...] se deja en el mismo anfiteatro tanto la occisa como lo que son las prendas de la misma y esto queda a cargo del médico legista, como material sensible significativo en el momento de la intervención de acuerdo a los indicios que establece como la huella generada de movimiento y contacto se hace de conocimiento que no es posible realizar una técnica de levantamiento y únicamente se llevó a cabo una técnica de fijación, esta técnica de fijación se realiza de manera escrita y a su vez fotográficamente, esto con fines de ilustrar únicamente lo que*

⁸⁶ Visible a foja 679 a 682 reverso.

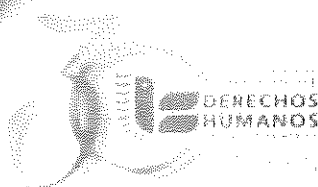


*son dichos indicios, debido a que estos indicios por sus características son **de tipo transitorios**, se refiere a que **no duran mucho y desaparecen con el tiempo** debido a que **con el que material se están formando la forma figurada como las marcas de movimiento y contacto son volátiles** y a su vez se adaptan a cualquier forma y superficie de manera inmediata [...] tomó placas fotográficas del lugar, la occisa y a su vez la disposición de las prendas y como tal los indicios, emitiendo dichas placas fotográficas al laboratorio de fotografía forense, son agregadas el día 21 de agosto de 2020 a la carpeta de investigación [...]*

Además, esta Comisión aprecia que, si bien en la pericial en materia de criminología que se transcribe, **SPR6** se refiere al sexo de **V1** como femenino; también es innegable que **existe una discrepancia entre su dicho ante este Organismo y lo manifestado ante el juzgador**, ya que ante esta Comisión precisó que el primer respondiente le dijo que se trataba de una persona del sexo masculino; que **V1** se encontraba en posición decúbito ventral y que toda vez que se debe preservar completamente el cuerpo **únicamente realizó el levantamiento del cadáver**.

Es decir, la identificación correcta fue posterior al levantamiento del cadáver, pues la propia persona servidora pública refirió en su comparecencia ante este Organismo que: ***"una vez que terminó con mi intervención en el anfiteatro me traslado al Centro de Atención... al arribar tengo contacto con el policía de investigación... y le hago referencia de que los oficios habían sido girados de manera errónea ya que no se trata de una persona del sexo masculino sino una persona del sexo femenino..."***

De igual manera, en el supuesto (sin conceder) que desde el inicio la hubiera identificado con el sexo femenino como lo refirió ante el juzgador, **lo relevante es que no se revisaron las prendas antes de mover el cadáver para detectar**



cualquier indicio susceptible de ser estudiado, ni se buscaron indicios en la superficie que ocupaba el cadáver; además, no se protegieron las manos del mismo, lo que se traduce en una **investigación ineficaz**; pues en el **examen del lugar de investigación**, no se efectuó la fijación, la colección y el embalaje de los indicios encontrados, para ponerlos a disposición de la autoridad investigadora.

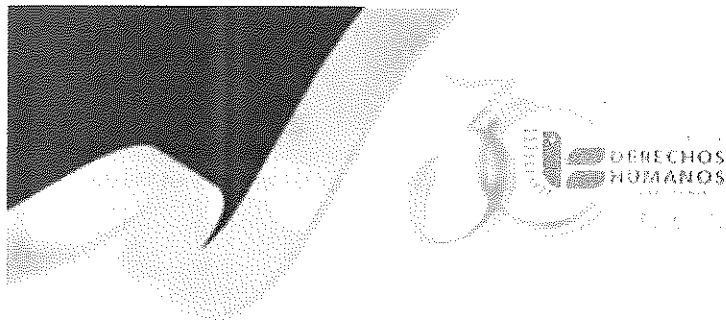
Lo anterior, resulta relevante ya que **SPR6 reconoció expresamente que la descripción de la media filiación y la descripción de las prendas de V1, se realizaron en el anfiteatro; además, que los indicios eran transitorios, es decir, que desaparecen con el tiempo.**

Más aún, **el cuerpo no fue tratado de manera digna, pues su resguardo se vio comprometido al no haber sido conservado en un contenedor refrigerante especial para ese fin.**

A dicho de la hermana de **V1**, su cadáver fue visto en las inmediaciones del SEMEFO de Neza; sin embargo, éste se encontraba [REDACTED] [REDACTED] pues si bien aún no pasaban tantos días desde su desaparición y fallecimiento, el clima de ese momento era caluroso, por lo que aceleró el proceso de descomposición.

Al respecto, Arriaga-Deza postula, respecto a la dignidad después de la muerte que: ***"La dignidad es un valor constante y trasciende el hecho de la muerte, pues el cuerpo inerte perteneció a una persona y constituye un conjunto de memorias y relaciones con otros individuos; en este sentido se le confiere respeto y a esto le llamamos Dignidad póstuma"***⁸⁷; lo que es acorde a lo establecido por la

⁸⁷ Arriaga – Deza, Emma V. (2020), *Dignidad y Dignidad Póstuma: Respeto al Paciente y al Fallecido*. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2227-



Ley General de Salud en su artículo 346, el cual establece que: *"Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración."*

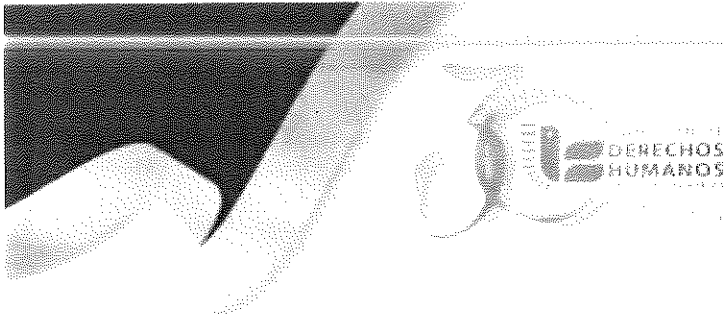
Lo anterior, es así ya que todas **las personas adquieren un conjunto de derechos con su nacimiento y después de la muerte, pues con esta última condición no se pierden ni extinguen los derechos de las mismas⁸⁸**; por lo que, con independencia del sexo de la persona o su orientación sexual, la zona o el lugar en el que se encuentre el cadáver, así como la presunta actividad a la que se dedique la misma, como en el caso en estudio la supuesta actividad de sexo servicio a la que presuntamente se dedicaba, y finalmente, los estereotipos relacionados con dicha actividad, entre otros, la forma de vestir; resulta innegable, **que los cuerpos de las personas que han perdido la vida deben ser tratados, en todo momento, con respeto y la mayor dignidad posible.**

Lo cual no es una cuestión ajena a todas las autoridades, por el contrario, conforme al artículo 1 de la Constitución Política Federal, **todas éstas, en el ámbito de su competencia, deben respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas con el máximo respeto a su dignidad. Esto, además se vincula, con la prohibición de cualquier forma de discriminación que atente o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos de las mismas.**

Circunstancias que fueron soslayadas en el presente caso por las autoridades responsables de velar y proteger **los derechos a la dignidad de las**

47312020000300018#:~:text=La%20dignidad%20es%20un%20valor,esto%20le%20llamamos%20Dignidad%20p%C3%B3tuma. Consultado el: 3 de noviembre de 2023.

88 Sosa Silva, Gabriela A. y López Olvera Miguel A. (2023), Tus derechos en los servicios de salud, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, disponible en: <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/12/Derechos-servicios-salud.pdf>, consultado el 16 de enero de 2024.



personas y la debida diligencia, ya que de lo manifestado por los familiares de **V1**, las condiciones en que se encontraba de cadáver de ésta fueron indignas.

Además, precisó que las **fotografías** recabadas del **lugar**, la **víctima**, la **disposición de las prendas** y los **indicios**, fueron agregadas el **21 de agosto de 2020** a la carpeta de investigación, es decir, **tres años después**, si se considera que su intervención fue el **2 de julio de 2017**.

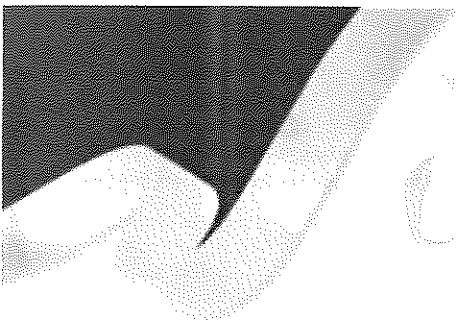
Asimismo, en la referida sentencia de primera instancia se valoró la **pericial en materia de química**,⁸⁹ en la cual analizó la presencia de fluidos biológicos saliva, en diversas partes del cuerpo, misma que salió negativa; fluido biológico sangre para determinar la presencia de alcohol en el cuerpo, mismo que resultó negativo, y **fluido biológico semen, obteniendo un resultado positivo**; sin que se advierta un dictamen químico derivado del raspado de uñas, mismo que debió efectuarse a **V1**; lo cual pudo derivar de la falta de preservación de sus manos.

En otro orden de ideas, tal como lo señalan **VI1** y **VI2**, la **FGJEM** no cuenta con líneas sólidas de investigación relacionadas con el feminicidio de **V1**, relativo a la segunda persona que participó en su feminicidio.

Lo anterior, porque el hecho delictivo sucedió el 2 de julio de 2017 y en el informe que rindió **SPR8**, el 18 de febrero de 2023,⁹⁰ de manera sustancial indicó que **aún no contaban con una línea sólida de investigación respecto de la posible participación de un segundo sujeto**; afirmó, que el único dato con el cuentan para la localización de la segunda persona implicada, es que el ahora sentenciado en su entrevista en sede ministerial refirió que participó un segundo

⁸⁹ Visible a fojas 701 anverso y reverso y 702.

⁹⁰ Visible a foja 1637.



sujeto; sin embargo, no proporcionó mayores datos, además la pareja sentimental del sentenciado indicó que éste trabajaba en un mototaxi que rentaba.

Ante ello, se requirieron informes a las presidencias municipales de Chimalhuacán, Chicoloapan y la Paz, todas del Estado de México, para conocer el listado de mototaxis que estén registrados en sus respectivos municipios.

De dichos informes se obtuvo que en los **Reyes la Paz, México, se cuenta con 58 bases de mototaxis; en Chimalhuacán, México, existen más de 400; y Chicoloapan, México, señaló que tiene conocimiento de la ubicación de 45 bases**, por lo que, el Agente de la Policía de Investigación se ha presentado en diversas bases de mototaxis, con el objeto de mostrar el retrato hablado realizado conforme a la descripción de la ex pareja del imputado, relativo a otra persona supuestamente responsable del feminicidio de **V1**, sin que hasta el momento tenga resultado positivo.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que han pasado **más de 6 años**, desde que sucedió el hecho delictivo, sin que la **FGJEM**, tenga una línea de investigación sólida, sin que sea justificable el hecho de que en el informe existan más de quinientas bases de mototaxis en los municipios de Chimalhuacán, Chicoloapan y la Paz, todos del Estado de México, pues tampoco se advierte que haya implementado acciones diversas para la localización de la segunda persona que probablemente intervino en el feminicidio de **V1**. [08]

De ahí que se concluya que la autoridad responsable al tener conocimiento de un hecho delictivo **omitió iniciar de oficio y sin dilación, una investigación con perspectiva de género, eficiente, exhaustiva, profesional, imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitieran allegarse de datos para el**

esclarecimiento de los hechos y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. Todo ello, se traduce en un actuar deficiente de los agentes del ministerio público que tuvieron participación en la investigación del feminicidio de V1.

VI.1.3. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA EN CONTRA DE LA CEADEM.

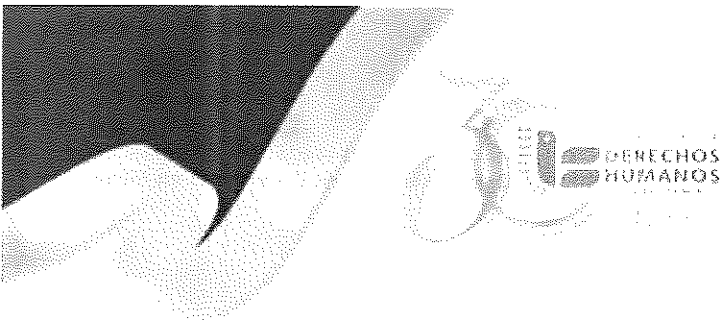
En el acta circunstanciada de 10 de junio de 2022, ante la Visitadora Adjunta de Igualdad de Género y no Discriminación de esta Comisión,⁹¹ **VI1 y VI2**, manifestaron, en esencia, que **no les brindaron la atención médica de manera oportuna**, como cuando se fracturó la mano **VI2**, aunado a que siempre tardan en dar la atención cuando son situaciones médicas urgentes y que son atendidas únicamente cuando ejercen presión.

Además, indican que la atención psicológica que reciben no es de manera digna y confidencial pues se realiza en un espacio que se encuentra a un lado del Teatro Chimalhuacán, en el que está la trabajadora social, quien escucha toda la terapia.

Asimismo, manifiestan que siempre tienen que "mendigar el apoyo", no solo para ellas, sino para todas las familias, pues incluso no se ha otorgado la atención integral a **VI3 y VI4**.

Finalmente, expresan que solicitaron la compensación del Gobierno del Estado de México y que hasta la fecha de la interposición de la queja no se había dado respuesta a su petición.

⁹¹ Visible a foja 593 y 594 del expediente de queja.

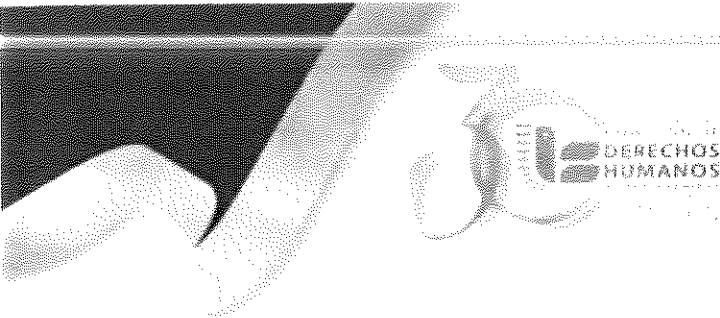


Al respecto, es importante en principio destacar, que la **CEAVEM**, rige su actuación en lo establecido por diversas disposiciones jurídicas, en ese sentido, la Ley de Víctimas del Estado de México, establece que dicha institución es la encargada de definir y garantizar la creación de un Modelo de Atención Integral en Salud con enfoque psicosocial, educacional y de asistencia social, el cual deberá contemplar los mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes entidades obligadas e instituciones de asistencia pública que conforme al Reglamento de dicha Ley presten los servicios subrogados a los que la misma hace referencia.

Dicho modelo, indica que se debe prestar el servicio a aquellas personas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social; o bien, otorgarse de manera complementaria cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual pertenece.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el 13 de febrero de 2017, establece la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de atención a víctimas y de la **CEAVEM**. Específicamente el artículo 39 de dicho reglamento, dispone como atribuciones del Comité Multidisciplinario Evaluador las siguientes:

- I. Recibir las solicitudes para el Registro y en su caso aprobarlos o negarlos.
- II. Recibir las solicitudes dirigidas a la Comisión Ejecutiva para sufragar la ayuda, asistencia e indemnización a las víctimas de los casos de violaciones a los derechos humanos, que correspondan al Fondo, así como resolver la existencia de algún impedimento.
- III. Integrar el expediente único de las víctimas y ofendidos del delito.

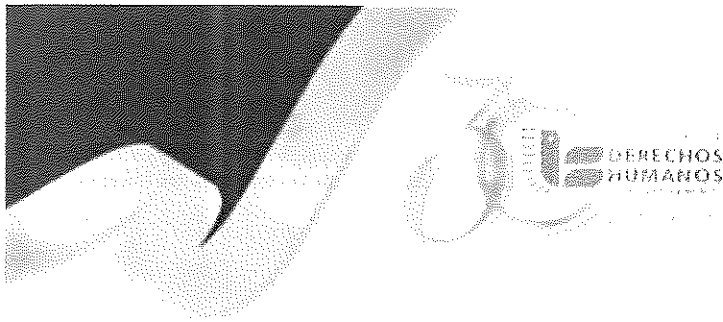


IV. Presentar a través del Presidente del Comité al Consejo Consultivo el dictamen de apoyo para su aprobación el cual deberá contener:

- a) Autoridad a quien se dirige.
- b) Fundamento Legal de la Comisión Ejecutiva.
- c) Antecedentes y descripción de los hechos.
- d) Análisis de la reparación del daño integrado por las evaluaciones de las áreas correspondientes, o en su caso, propuesta de indemnización de la autoridad competente.
- e) Propuesta del monto total por concepto de reparación del daño, indemnización pecuniaria o compensación subsidiaria, justificando, en su caso, el **daño emergente, lucro cesante, daño físico o moral**, según lo requiera el caso.
- f) Firma de la o el Presidente del Comité.

V. Determinar el tipo de recurso y su individualización, considerando el caso concreto.

Tal Órgano Colegiado lleva a cabo sesiones ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebran de manera mensual cuya convocatoria se debe emitir por lo menos con tres días hábiles de anticipación; y las segundas, cuántas veces sean necesarias con una anticipación de veinticuatro horas para su celebración, a petición de la o el Presidente o de las dos terceras partes de las o los integrantes del Comité, asimismo, es importante que se respete el quórum legal previsto para cada una de las sesiones.



Por otra parte, el Manual y el Protocolo de Atención a Víctimas u Ofendidos del delito de feminicidio, publicado el 18 de abril de 2017, en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, establece, en lo medular, lo siguiente:

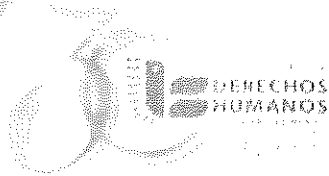
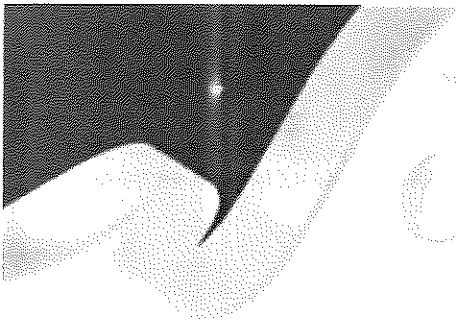
1. Que tiene como objetivo establecer los procedimientos, **acciones en materia de atención integral (psicosocial, médica, jurídica y de trabajo social)** y mecanismos de coordinación para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, **en todos los casos en que exista la muerte violenta de una mujer o se considere que existen razones de género por las que esta fue privada de la vida**, con independencia de que sea calificado como feminicidio por la autoridad competente. Así como prevenir la victimización secundaria, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de México.
2. Indica que el protocolo puede ser activado de manera inmediata o reciente, o en los casos en que el delito fue cometido con anterioridad.
3. Prevé **tres fases**, de acuerdo con las necesidades de las víctimas u ofendidos a partir de la comisión del delito de feminicidio, a saber:
 - **Primera fase:** busca brindar las medidas urgentes de ayuda, asistencia y atención a través de un procedimiento sencillo y ágil, evitando dilaciones burocráticas.
 - **Segunda fase:** inicia con el ingreso de las víctimas al Registro Estatal de Víctimas y el acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, garantizando el seguimiento de las medidas brindadas por la **CEAVEM** u otras instituciones públicas.

- **Tercera fase:** tiene como objetivo garantizar el derecho a la reparación integral del daño a las víctimas u ofendidos del delito de feminicidio. Considerando los obstáculos que enfrentan las víctimas en el acceso a la justicia y la revictimización de la que son objeto durante la investigación penal señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. El protocolo de referencia reconoce e impulsa el papel fundamental de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, como la instancia responsable de la defensa especializada de la víctima desde la primera fase, dichas acciones son realizadas por el Comité referido en párrafos anteriores.

Ahora bien, en atención a lo hecho valer en la queja, esta Comisión requirió a la **CEAVEM** mediante oficio **400C112200A/153/2022**, de 13 de junio de 2022,⁹² lo siguiente:

1. Una descripción de la atención médica brindada a **VI2**, así como el protocolo de actuación que se llevó a cabo para otorgar dicha asistencia.
2. Que precisara, si las instalaciones donde **VI1** y **VI2**, reciben la atención psicológica, cuenta con el espacio, la privacidad y los materiales necesarios para una atención adecuada, y que, en caso afirmativo, remitiera las placas fotográficas de dicha área.

⁹² Visible a fojas 601 y 602 del expediente de queja.



3. Un informe de la afirmación de **VI1**, respecto a que al día de la emisión del documento no se había dado acceso a ningún tipo de servicio a **VI3** y **VI4**, y de ser el caso, se ponderara la posibilidad de que los mismos puedan ser integrados a sus servicios.
4. Que indique cuál es el seguimiento y el estatus que guarda la solicitud de compensación elaborada por las víctimas indirectas.

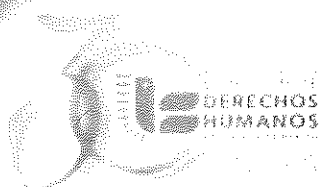
En respuesta a lo anterior, mediante oficio **222B011000003L/336/2022**, de 11 de julio de 2022⁹³, la titular de la Unidad de Género y Derechos Humanos de la **CEAVEM**, al atender lo requerido en el numeral uno, acreditó que a **VI2**, en el periodo comprendido de 2017 a 2022, se le han brindado apoyos económicos para transporte, servicios funerarios, compra de útiles escolares, alimentos, servicios médicos, entrega de botón de asistencia, que constituyen la cantidad de

Asimismo, por cuanto hace a **VI1**, en el periodo comprendido de 2020 a 2022, se le han brindado apoyos económicos para transporte, reembolsos médicos, alimentos, entrega de botón de asistencia, así como diversas atenciones médicas, que conforman la cantidad de

Respecto a **VI3** y a **VI4**, indicó que **VI2** ha referido que se encuentran radicando en el estado de Veracruz y que les es imposible acudir a las terapias.

⁹³ Visible de la foja 964 a 970 del expediente de queja.

⁹⁴ Tal como se robustece con el anexo visible de la foja 1260 a la 1318, así como de la 1336 a la 1383 del expediente de queja.



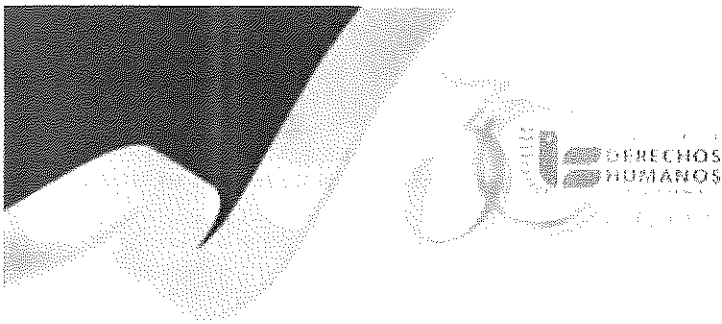
Tal manifestación se robustece, con lo contenido en el oficio **222B0211000003L/551/2021**, de 22 de octubre de 2021⁹⁵, a través del cual se informó a este Organismo, que no se les ha brindado ningún tipo de apoyo debido a que el primero de los mencionados es muy difícil que acuda; y del segundo, se sabe que radica en el estado de Veracruz, México, lo que hace imposible brindar su asistencia al carecer de competencia territorial para ello.

Por tanto, esta Comisión advierte que la **CEAVEM** conforme al marco normativo que lo rige, ha brindado a **VI1** y **VI2**, los apoyos consistentes en el reembolso por servicios funerarios, atención médica, compra de aparatos auditivos, lentes, consulta médica, atención en otorrinolaringología, cirugía, entrega de botón de asistencia y silla de ruedas; así como, ayuda económica para transporte, compra de útiles escolares, papelería, alimentos, entre otros.

Al respecto, es importante precisar que **VI1** y **VI2**, refieren que la atención proporcionada por la **CEAVEM** es tardía, o bien, se genera por presión, lo cierto es que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de México, **se prevé un procedimiento para la emisión del dictamen de apoyo**, así como los requisitos y los periodos para su análisis y aprobación, el cual se agota en las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Multidisciplinario Evaluador.

Todo lo anterior implica que dichos apoyos no puedan ser generados de **manera inmediata**; sin embargo, mediante el pago de reembolsos se garantiza que los beneficiarios puedan atender sus necesidades en el momento que se generan y recuperar lo erogado una vez finalizado el procedimiento de ley.

⁹⁵ Visible de la foja 237 a 240 del expediente de queja.

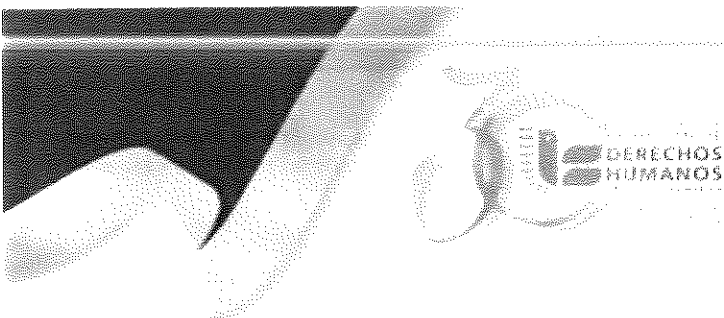


En relación al argumento de que la atención psicológica, no se presta de manera digna y confidencial, la titular de la Unidad de Género y Derechos Humanos de la **CEAVEM**, indicó que el lugar donde se desarrollan las terapias de **VI1** y **VI2**, son las que ocupa la unidad de Atención del área de Psicología, de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto de Texcoco, misma que cuenta con las condiciones idóneas para llevar a cabo la atención con privacidad, ventilación, iluminación y libre de distractores.

Para acreditar su dicho aportó como evidencia dos placas fotográficas, de las que se advierte una mesa de trabajo color caoba, tres sillas en regular estado y un equipo de cómputo colocado sobre otra mesa de menor tamaño.

Es importante señalar que las manifestaciones y las placas fotográficas exhibidas por la **CEAVEM**, **son insuficientes** para demostrar que el lugar donde se prestan las terapias de **VI1** y **VI2**, cuentan con las adaptaciones indispensables para garantizar la **privacidad, la ventilación y la iluminación necesarias para brindar la atención psicológica**, pese a que correspondía a la autoridad citada proporcionar todas las evidencias necesarias para acreditar fehacientemente que es un espacio idóneo con las características antes descritas.

Finalmente, sobre la falta de respuesta a la solicitud de compensación de Gobierno del Estado de México, se hizo de conocimiento a esta Comisión que la solicitud de **VI1** y **VI2**, fue ingresada al Programa de Reparación por el Delito de Feminicidio, que se atendería por el Comité de Reparación a Víctimas y Ofendidos del Delito de Feminicidios en la cuarta sesión ordinaria a **celebrarse en el mes de agosto de 2022**; sin embargo, de las constancias que integran la queja no se advierte que la **CEAVEM**, haya aportado elemento alguno para demostrar la



atención a dicha solicitud; por tanto, se deben tener por ciertos los hechos reclamados por **VI1** y **VI2**.

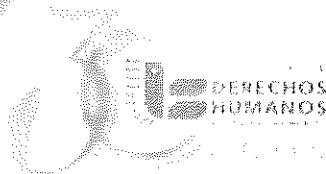
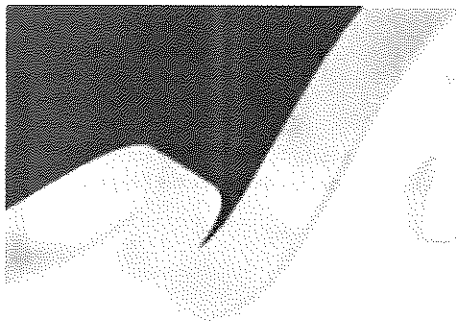
VI.2. MUJER VÍCTIMA DE FEMINICIDIO (V2):

VI.2.1. CONFRONTACIÓN DE HECHOS Y EVIDENCIAS

Ahora bien, en el expediente se encuentra agregada el **acta circunstanciada de 19 de agosto de 2022**, instrumentada con motivo de la visita a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Feminicidios mesa Tres, sede Tlalnepantla, en la que personal de esta Comisión hizo constar, que tuvo a la vista la carpeta de investigación número [REDACTED]⁹⁶, de la cual se recabó evidencia fotográfica almacenada en un CD, agregada a los autos y de la que se advierten las documentales siguientes:

- Oficio de 20 de octubre de 2018, dirigido al encargado de **ODISEA** con sede en Chalco, Estado de México, mediante el cual **SPR9**, solicitó que subieran los datos de **V2** a dicho sistema.
- Oficio de 20 de octubre de 2018, dirigido al Coordinador General de Servicios Periciales con sede en Amecameca, Estado de México, en el que **SPR9** ordenó la búsqueda de **V2**.
- Oficio de 20 de octubre de 2018, dirigido al Comisario General de la Policía de Investigación de la **FGJEM** en el que **SPR9**, ordenó la búsqueda de **V2**.

⁹⁶ Visible a fojas 1456 a la 1459 del presente expediente.



- Oficio de 20 de octubre de 2018, dirigido al director general de Seguridad Pública Municipal de Tepetlixpa, Estado de México en el que **SPR9** ordenó la búsqueda de **V2**.

De los oficios descritos se advierte que están dirigidos a diversas autoridades administrativas, con el propósito de activar el Protocolo **ALBA** derivado de la desaparición de **V2**; sin embargo, **SPR9** entregó los oficios a **VI5**, para que fuera ella quien los notificara a cada una de las autoridades mencionadas en los documentos, en virtud de que en cada oficio se observa la leyenda "*se recibe para entregar a las autoridades a que está dirigido*".

Tal circunstancia evidencia que **SPR9** evitó cumplir la responsabilidad que tiene encomendada en el ejercicio de su cargo y, en consecuencia, dejó de proporcionar un trato digno y diligente a **VI5**, lo cual se traduce en violencia institucional.

En otras palabras, impidió el pleno goce y el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, pues indebidamente delegó su obligación legal de llevar a cabo las diligencias atinentes a investigar la desaparición de **V2**, a **VI5** para que efectuara las notificaciones que debía realizar el propio personal de la **FGJEM** a las autoridades competentes.

Por otra parte, es importante hacer notar que la conducta de **SPR9**, ha sido reiterada; tal afirmación se sustenta a través de las constancias que se encuentran en el CD antes referido, en ellas se advierte la existencia de un oficio del 24 de octubre de 2018, signado por **SPR10**, dirigido al Director del Registro Civil del Municipio de Tepetlixpa, Estado de México, en el cual solicitó la inhumación de **V2**; oficio que de manera sistemática fue entregado a **VI5**, para que fuera ella nuevamente quien notificara a dicha autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, **SPR9** y **SPR10** dejaron de observar el punto 1.2. denominado: "*Acciones inmediatas*" del Protocolo **ALBA**, debido a que en la investigación de desaparición de **V2**, actuaron de forma negligente, lo cual impidió que se garantizará la coordinación de las instancias competentes, especialmente de las Células de búsqueda municipales, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de aquellas que de alguna forma hubieran podido tener conocimiento de los hechos; inclusive aquellas dependencias de los distintos órdenes de gobierno, que pudieran colaborar en la investigación del delito cometido en contra de **V2**.

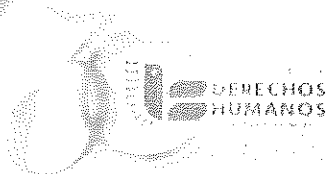
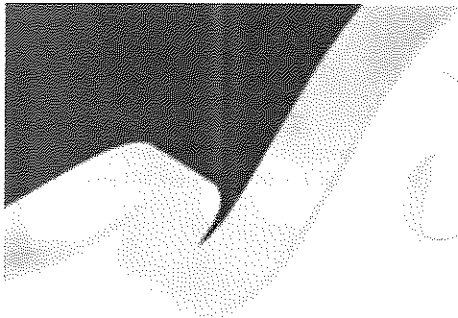
Las conductas desplegadas por **SPR9** y **SPR10** se consideran como **violencia institucional** en perjuicio de las víctimas. Tal afirmación obedece al hecho de que las autoridades carecieron de empatía, la cual se da al momento de solicitarle a **VI5** que fuera ella quien diligenciara los oficios que habían signado para impulsar las investigaciones; circunstancias que se traducen en una atención inoportuna, deficiente e incongruente con las funciones públicas que tenían encomendadas.

Además dejaron de observar lo previsto en los artículos 21, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁷ y 131, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁹⁸ en los que, medularmente, se establece que la conducción, la coordinación y el mando en la investigación de los delitos corresponde al **MP**; lo que implica que **todos los actos encaminados a indagar sobre un hecho delictivo deben realizarse por la representación**

⁹⁷ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

⁹⁸ Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: ...

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;



social, los peritos, los policías y sus auxiliares, según lo determine el **MP**, aunado a la inexistencia de alguna disposición legal que vincule a las víctimas indirectas a realizar dichas acciones; pues si bien, aquellas pueden coadyuvar con la investigación, **ello no implica que asuman la obligación que por ley está establecida para el MP y las autoridades adscritas a la FGJEM.**

Lo que evidencia que en el caso en estudio se dejaron de observar los principios de dignidad, máxima protección y trato preferente, enunciados en la Ley de Víctimas del Estado de México,⁹⁹ al no reconocer a VI5 como titular y sujeto de derecho, toda vez que le impusieron de manera arbitraria obligaciones propias de la autoridad; asimismo, dejaron de aplicar la protección más amplia de los derechos de las víctimas indirectas, ya que evitaron con su conducta garantizar a las víctimas un trato digno y preferente.

Tal afirmación, obedece a la evidente manifestación de extrema violencia consistente en el feminicidio de **V2**, cuya repercusión en los familiares de la víctima al tener conocimiento de los hechos, les afectó psicológicamente; y si bien, las reacciones pueden ser diversas y algunas personas son más expresivas que otras, pues algunos familiares se centran en realizar las tareas prácticas al encontrarse en un **estado de anestesia emocional**, por lo que dan la impresión de que no presentan afectaciones; dicha percepción es incorrecta.

⁹⁹ Artículo 6. Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I. Dignidad: Valor, principio y derecho fundamental que implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de la autoridad o de los particulares.

X. Máxima protección: Entendida como la obligación de la autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos y de violaciones a los derechos humanos. La autoridad adoptará en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.

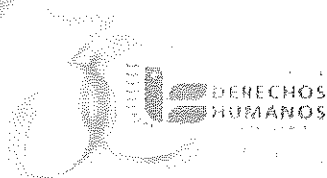
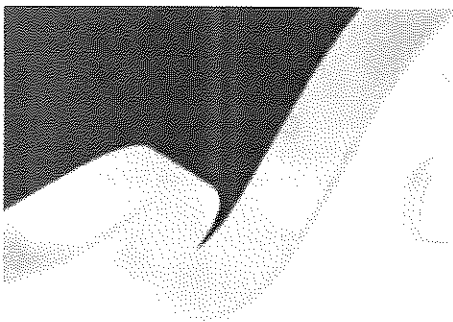
XVIII. Trato preferente: Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas y ofendidos.

Esto es, pueden canalizar su dolor a través de la **búsqueda de justicia**, pero **al mismo tiempo el estado de afectación y desconocimiento del procedimiento penal y sus derechos los pone en un estado de vulnerabilidad frente a las omisiones o negligencias en que pueden incurrir las autoridades de procuración de justicia**, como ocurrió con **VI5**, al vincularla a realizar actividades propias de la autoridad investigadora, aun cuando se encontraba afectada psicológicamente por lo sucedido a **V2**.

Se afirma que la afectación sufrida por **VI5** quedó evidenciada con la Opinión Técnica Científica en materia de Psicología, de 5 de octubre de 2022,¹⁰⁰ emitida por la especialista en psicología, adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión, cuyo diagnóstico establece que **persiste leve depresión y síntomas moderados de ansiedad, que incluyen sentimientos de tristeza, soledad y culpa**; pues **VI5** está tensa, no puede disfrutar de las cosas, ni tomar decisiones ya que se siente insegura, nerviosa, ansiosa, repetitiva e irritable, con miedo de algunas cosas, y con dificultad para relajarse; además, presenta llanto fácil, así como cansancio sin razón, problemas para dormir en la alimentación, para concentrarse, síntomas físicos como dolores de cabeza, opresión en el pecho y dificultad para respirar.

Además, se advierte la falta de diligencia en que actuó **SPR9**, en la nula coordinación que existió al momento en que remitió la carpeta de investigación [REDACTED] a la Fiscalía Especializada en Homicidios, en Tlalnepantla de Baz, México.

¹⁰⁰ Evidencia que se glosa a fojas 1567 a 1609 del sumario de referencia.



Lo anterior, porque en el informe de 22 de octubre de 2021,¹⁰¹ **SPR9** indicó que fue el mismo 23 de octubre de 2018, cuando remitió la carpeta de investigación a la Fiscalía Especializada en Homicidios.

Sin embargo, a través de diverso oficio de la misma fecha, **SPR10**¹⁰² señaló que, aun cuando en la carpeta de desaparición existe un acuerdo de remisión desde el 23 de octubre de 2018, la carpeta de referencia fue recibida hasta el **29 de octubre de 2018** en la Fiscalía Especializada de Feminicidio, esto es **seis días después de que se ordenó su remisión**, periodo de tiempo en el cual evidentemente se dejó de actuar de forma diligente, coordinada y sin obstrucciones, para llegar a la verdad de los hechos.

Con ello, se acredita que **SPR9** dejó de observar lo previsto en el artículo 131, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁰³ en virtud de que si bien desde el 23 de octubre de 2018, se elaboró el acuerdo de remisión a la Fiscalía Especializada de Feminicidios, ciertamente se omitió constatar que la autoridad a quien se le comisionó la entrega de la carpeta de investigación, lo haya realizado de manera diligente, lo cual implicó que se entregara **seis días posteriores a la orden de remisión**.

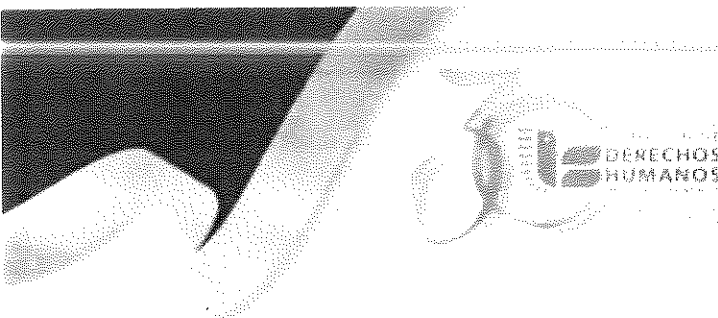
Por otro lado, respecto de la falta de diligencia o inactividad en que incurrió **SPR11** en la carpeta de investigación [REDACTED] se debe puntualizar que, si bien **V15**, omitió señalar con exactitud la fecha y la hora en

¹⁰¹ Visible a fojas 344 a 348.

¹⁰² Visible a fojas 350 a 357.

¹⁰³ Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...
VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; ...



que hizo del conocimiento a la **FGJEM** el hallazgo de **V2**, del informe denominado **"Juicio a la Justicia: Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México"**¹⁰⁴, se aprecia que personal de la **FGJEM** tardó aproximadamente 21 horas para hacer el levantamiento del cuerpo de **V2**.

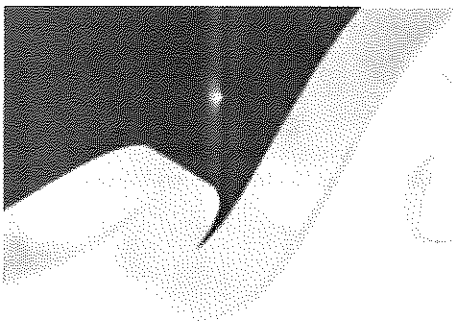
Además, se cuenta con el acta circunstanciada de 21 de abril de 2022¹⁰⁵, en la cual se hizo constar la comparecencia de **SPR11**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepetlaxpa, México, quien esencialmente declaró que, el 23 de octubre de 2018, a las 7 de la mañana, recibió el turno e informó a su Director que debía relevar a los elementos que se habían quedado en custodia de un rancho la noche anterior, ya que estaban esperando a personal de la Fiscalía; a lo cual el **Ministerio Público le indicó que tenía mucho trabajo, por lo que no había personal para realizar el levantamiento del cuerpo**, y que al llegar a dicho rancho estaba cerrado; por lo tanto, fue el personal de la Fiscalía quien ingresó al lugar donde se encontraba **V2**.

En los mismos términos, obra agregada el acta circunstanciada de 4 de abril de 2022¹⁰⁶, en la que consta la declaración de **SPR12**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepetlaxpa, Estado de México, quien medularmente señaló que, el 23 de octubre de 2018, a las 6 horas con 45 minutos se realizó el pase de lista, donde se le nombró servicio con el comandante de turno, a bordo de la unidad 9; fueron comisionados a la Delegación de Nepantla y se les hizo del conocimiento que existía una situación en un rancho, por lo que debían cubrirlo con recorridos y estar pendientes del arribo del **Ministerio Público**,

¹⁰⁴ visible a foja 57 del presente sumario.

¹⁰⁵ visible a fojas 534 a 536.

¹⁰⁶ Visible a fojas 522 y 523.



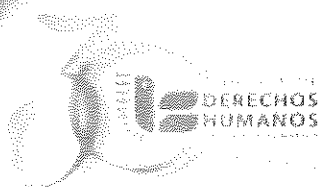
quien ya tenía conocimiento de su presencia en el lugar; por lo que permanecieron ahí hasta las 17 horas de dicho día.

De las constancias descritas, se concluye que efectivamente **SPR9**, tuvo conocimiento del presunto hallazgo de **V2**, desde el **23 de octubre de 2018 por la tarde**; sin embargo, dejó de realizar las diligencias indispensables bajo el argumento de que tenían mucho trabajo y fue hasta el siguiente día que se efectuó el levantamiento del cuerpo de **V2**, lo que permitió que pasaran **aproximadamente 21 horas desde que tuvieron conocimiento de los hechos y efectuaran dicho levantamiento**.

Con tales conductas se ejerció violencia institucional continuada en contra de **VI5**, ya que existió **dilación y obstaculización del acceso a la justicia forma pronta y expedita**, al condicionar el avance de la investigación a la participación de terceras personas.

Por otra parte, en relación con la investigación de feminicidio de **V2**, de las constancias que integran el expediente que se recomienda se demuestra que efectivamente como lo señaló **VI5**, **SPR10** solamente mantenía como línea de investigación que la pareja sentimental de **V2** fue la persona responsable de su feminicidio, quien posteriormente se quitó la vida, por lo que la autoridad desestimó continuar con alguna otra diligencia de investigación.

Sin embargo, **VI5** ha reiterado de forma constante que, tiene la sospecha de que existe una segunda persona implicada en el feminicidio de **V2**, sin que **SPR10**, actualmente **tenga una línea de investigación respecto de la segunda persona que pudo intervenir en el feminicidio**, pues de los informes del 23 de mayo de



2022¹⁰⁷ y 19 de enero de 2023,¹⁰⁸ signados por **SPR10**, de manera coincidente indican los avances relacionados con el feminicidio de **V2**, en los que solamente se advierten oficios a diferentes dependencias del fuero estatal y municipal, con el propósito de ubicar la probable participación de una segunda persona, de los movimientos bancarios de la cuenta, análisis de las sábanas de las llamadas de **V2**, entre otras.

Pese a ello, es patente la falta de investigación relacionada con el feminicidio de **V2**, pues se ha evitado examinar todas las líneas posibles en dicho caso, tampoco se han realizado las diligencias necesarias para agotar de forma exhaustiva la única línea de investigación con la que contaban, por lo que **SPR10** inobservó el punto 3.1 denominado "*Objeto de la investigación*", del Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio, al no explorar todas las líneas de investigación posibles que les permitieran allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, conducta que trastoca el derecho humano a la verdad, en perjuicio de **VI5**.¹⁰⁹

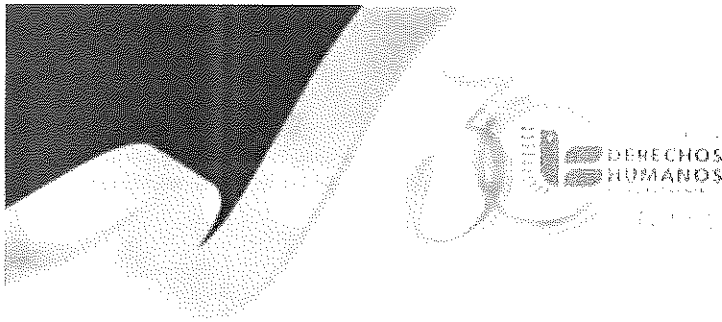
Por último, es importante señalar que del **acta circunstanciada de 19 de agosto de 2022**, instrumentada con motivo de la visita a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Feminicidios mesa Tres, sede Tlalnepantla,¹¹⁰ respecto de la investigación número [REDACTED] [REDACTED] también se recabó evidencia fotográfica almacenada en un CD, con la que se pone de manifiesto que las tomas dactilares

¹⁰⁷ Visible a fojas 584 a 587.

¹⁰⁸ Visible a fojas 1622 y 1623.

¹⁰⁹ En similares términos concluyó Amnistía Internacional en el documento denominado "**Juicio a la Justicia: Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México**".

¹¹⁰ Acta que se glosa a fojas 1456 a 1459.



de **V2**, obtenidas por la perito, el 23 de octubre de 2018, a las 23:50 horas, se encuentran glosadas a la carpeta con un plástico que las cubre.

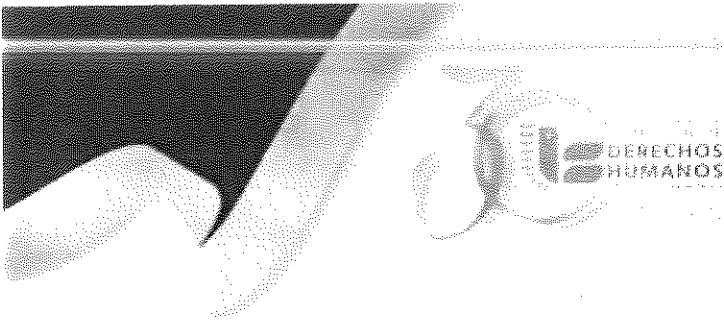
Con la imagen descrita se advierte que **SPR10**, incumplió con la debida diligencia; pues si bien en las **fechas que se recabó la evidencia no se contaba con una bodega de evidencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, ciertamente ello **no justifica que se encontraran glosadas en la carpeta de investigación**; por lo que, debió implementar las acciones necesarias para almacenarlas en un lugar donde se asegurara su conservación.

Al efecto, es importante apuntar que a partir del 20 de noviembre de 2020, se estableció la bodega donde se podrían resguardar las evidencias del caso, , a través del **"ACUERDO NÚMERO 22/2021, POR EL QUE SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE BODEGA DE EVIDENCIAS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS CAUTELARES, Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE AMBAS, DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DEL ÓRGANO SUBSTANCIADOR Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO."**¹¹¹

Acuerdo que fue publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de noviembre de 2020, en el que se dispone de manera general la obligación del ministerio público para remitir las evidencias que tenga a su cargo a dicho espacio creado *ex profeso*.

En efecto, **SPR10** incumplió con el acuerdo citado en líneas anteriores específicamente en el punto Décimo Segundo denominado **Remisión de bienes y**

¹¹¹<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/noviembre/nov191/nov191i.pdf>



objetos que dispone: *"que al agente del Ministerio Público le corresponde remitir a la Dirección General de Bodega de Evidencias, aquellos bienes u objetos que sean instrumento, producto del delito, indicio o evidencia, con su respectiva cadena custodia; por lo tanto, se advierte la falta de diligencia en el servicio público de la citada persona, al continuar glosadas las evidencias en la carpeta de investigación.*

VI.2.2. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA EN CONTRA DE LA CEAVEM

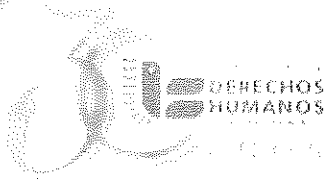
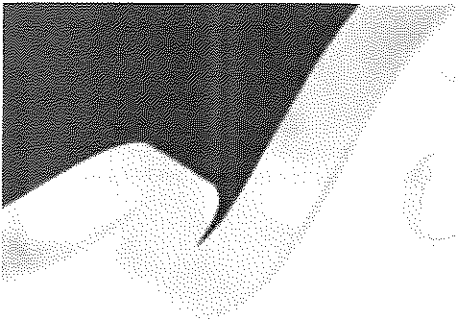
En el acta circunstanciada de 10 de junio de 2022, instrumentada por el personal actuante de esta Comisión¹¹², **VI5** hizo valer que en el momento de la sustanciación de la queja únicamente se le había brindado apoyo a ella y a **VI8** y no a sus otros hermanos.

En ese sentido, mediante oficio **400C112200A/152/2022** de 13 de junio de 2022¹¹³, este Organismo requirió a la **CEAVEM**, lo siguiente:

1. La descripción de la atención brindada a **VI5**, en la cual debía puntualizar a qué servicios multidisciplinarios se le dio acceso; así como enumerar de manera cronológica su participación.
2. Establecer la causa y fundamento legal por el cual, a decir de la agraviada, no se le había brindado ningún tipo de servicio a sus hermanos, descendientes de **V2**, víctima de feminicidio.

¹¹² Visible a foja 593 y 594 del expediente de queja.

¹¹³ Visible a fojas 599 y 600 del expediente de queja.



3. Explicar las acciones y estrategias que se habrán de implementar a fin de integrar a los hijos de **V2** a los servicios que presta la institución.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio **222B0211000003L/336/2022**, de 11 de julio de 2022¹¹⁴, la titular de la Unidad de Género y Derechos Humanos de la **CEAVEM** señaló que el 27 de octubre de 2021 **VI5**, firmó el formato de **no aceptación de la atención psicológica** ya que era su deseo tomar las terapias en el DIF municipal más cercano a su domicilio y que acudiría en compañía de **VI10**.

Asimismo, ante la solicitud realizada por un Agente del Ministerio Público el 21 de febrero de 2022, para que se otorgara la atención a **VI6**, **VI7**, **VI8** y **VI9**, familiares directos de **V2**; **VI5** indicó que consultaría la pertinencia y el interés de ellos para someterse a dicha terapia; sin embargo, posteriormente manifestó que no era su deseo tomar la terapia.

Lo anterior, es parcialmente congruente con lo indicado en el oficio **222B0211000003L/095/2023**, del 22 de febrero de 2023¹¹⁵, suscrito por la titular de la Unidad de Género y Derechos Humanos de la **CEAVEM**, en el que informó que en el Registro Estatal de Víctimas se encuentran inscritas **VI8**, **VI10** y **VI5**, desde el 26 de noviembre de 2021, de lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por la CEAVEM, mediante oficio **222B0211000003L/336/2022**, del 11 de julio de 2022, **VI8** sí cuenta con el registro correspondiente.

Por lo tanto, se concluye que **VI6**, **VI7** y **VI9** carecen de inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, lo cual concuerda con la manifestación de **VI5**, relativa a la falta de interés de los mencionados de estar inscritos en dicho registro.

¹¹⁴ Evidencia visible a foja 964 a 970.

¹¹⁵ Documental visible a foja 1641 a 1642.

VI.3. MUJER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN (V3)

VI.3.1. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA CONTRA LA FGJEM.

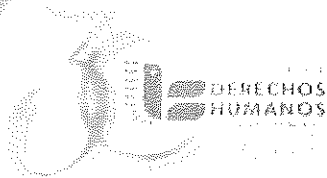
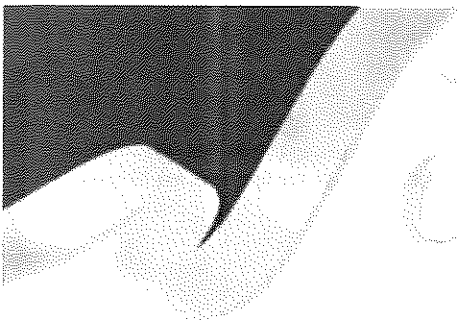
Escrito de queja interpuesta por **VI12**, el 15 de octubre de 2021, registrada en el Sistema Integral de Quejas de este Organismo, de la que advierte:

"[...] EL MP QUE ME ATENDIÓ (me impuso) COMO CONDICIÓN PARA LEVANTAR LA DENUNCIA QUE QUEDARA EL PAPÁ DE MI NIETO COMO DENUNCIANTE.

-CUANDO ME PRESENTÉ ANTE LA PERSONA QUE TENÍA MI CARPETA SIEMPRE ME PREGUNTABA QUE ME TRAE, QUE HA INVESTIGADO Y EL POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE ESE ENTONCES ME CRIMINALIZABA DICIENDOME DEBERÍA DE SALIRSE DE TRABAJAR Y JUNTO CON NOSOTROS BUSCAR A SU HIJA, ACUDÍA TODOS LOS DÍAS DE LUNES A VIERNES Y SIEMPRE FUE EL MISMO DISCURSO.

-DE LA 2DA MP (SPR14) ME NEGÓ LA CARPETA 8 MESES Y AUNQUE SIEMPRE ACUDÍA CON CITA SIEMPRE QUE LLEGABA ME DECÍA QUE TENÍA QUE SALIR [...] NUNCA TUVE AYUDA. HASTA QUE LA CARPETA LA CAMBIARON A TOLUCA.

-CON LA MP (SPR15) VIAJABA 6 HORAS PARA LLEGAR A TOLUCA Y NUNCA ME DIO LA ATENCIÓN ADECUADA, TAMBIÉN ME ATENDÍA LA FISCAL Y SOLO ERAN VUELTAS Y VUELTAS PARA TODO, EN REPETIDAS OCASIONES LES COMENTÉ SOBRE LA INSEGURIDAD QUE VIVÍAMOS AL TENER EVENTOS DE ACOSO Y PERSECUCIÓN, NUNCA NOS DIERON ALGUNA OPCIÓN DE PROTECCIÓN Y NOS TUVIMOS QUE DESPLAZAR CON NUESTROS MEDIOS Y COMO PUDIÉRAMOS [...].

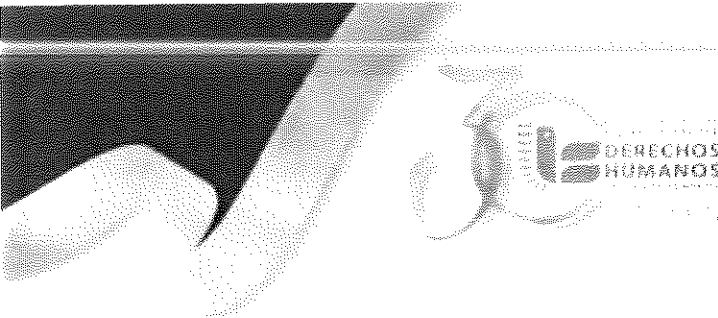


-CON LA MP (SPR16) TUVO LA CARPETA APROXIMADAMENTE MÁS DE UN AÑO, EN REPETIDAS OCASIONES ME CAMBIABA LA FECHA Y ME AVISABA UNA HORA ANTES DE LA CITA SABRIENDO QUE YO HACIA MÁS DE 2 HORAS Y YA IBA EN CAMINO, AL VER SU ACTITUD ACUDÍ LA ÚLTIMA VEZ CON EL ASESOR A SOLICITAR LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL HIJO DE (V3), LA MP MUY GROSERAMENTE ME DIJO QUE NO ME DARÍA NADA, LE COMENTÉ ENTONCES VERÉ LA CARPETA Y NUEVAMENTE CON ENOJO ME DIJO QUE NO ME LO PERMITIRÍA A PESAR DE QUE IBA CON EL ASESOR [...] SEMANAS DESPUÉS SE COMUNICÓ CONMIGO QUERIÉNDOME IMPONER SITUACIONES DE BÚSQUEDA E INVESTIGACIÓN QUE YA HABÍAN QUEDADO EN ACUERDOS CON EL FISCAL Y DE NUEVO SE MOSTRÓ GROSERAMENTE. DÍAS DESPUÉS FUIMOS A REALIZAR UNA BÚSQUEDA EN UN CERRO, NO CONVOCÓ AL PERSONAL NECESARIO [...]. (Sic)

Asimismo, en el expediente se encuentra agregado el documento denominado **"Juicio a la Justicia: Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México"**,¹¹⁶ en el que se establece que la madre de V3 externó que a pesar de que la desaparición fue en marzo de 2015 en la carpeta de investigación no constan diligencias hasta el mes de julio del mismo año.

Además, consta que fue hasta el mes de septiembre de 2015, es decir, 6 meses más tarde, que las autoridades empezaron a recabar entrevistas a personas del entorno de V3, tampoco se trató de geolocalizar su teléfono, ni de una de sus exparejas, de quien la familia sospechaba que estaba involucrado en su desaparición.

¹¹⁶ Visible a fojas 66 a 69 del presente expediente.



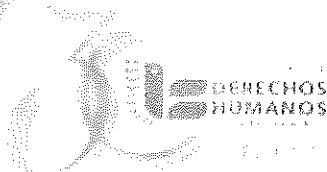
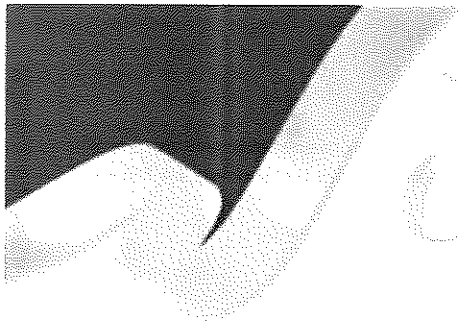
Aunado a lo anterior, que la inspección del domicilio en el que vivía **V3**, se hizo de forma general y las pruebas de luminiscencia para detectar rastros de sangre se realizaron varios años después.

Ahora bien, en principio se debe señalar que la desaparición de una persona y concretamente de una mujer, se debe concebir como una **práctica transversal con una relación causal, ya sea porque desaparecieron en el mismo hecho, desaparecieron en el mismo lugar, tenían características similares, entre otros.**

Lo anterior, aun cuando las causas por las que las mujeres son desaparecidas son diversas; en algunos casos, son desaparecidas por su propia familia (víctimas de violencia familiar), por sus comunidades (porque las ven como una carga o una desgracia), por grupos del crimen organizado (trata de personas), o por el gobierno (desaparición forzada).

En ese sentido, el análisis de contexto va más allá de la identificación de las causas y los efectos de la desaparición, que pretende **establecer la forma en que este fenómeno se inserta social y culturalmente**, por ejemplo, cuando se desconoce el paradero de una mujer joven es común que se escuche decir frases lamentables como: *"se fue con el novio"*.

En este sentido, **la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres es una forma particularmente insidiosa de violencia basada en el género** que a menudo se usa para silenciar y controlar a las mujeres derivado, en muchas ocasiones, de **estereotipos de género** con relación a los roles y la valía que cada uno de éstos posee.



Al respecto, algunos datos estadísticos que brinda la página electrónica de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas no Localizadas¹¹⁷ al 9 de agosto de 2023, establece que el Estado de México, reporta el mayor número de **personas desaparecidas del país concretamente son 11,608.**

Ahora bien, de acuerdo con los registros, de esas 11,608 personas, **556** desaparecieron en el municipio de **Tlalnepantla de Baz, Estado de México;** demarcación territorial en la que se suscitó la desaparición de **V3.**

Con base en lo anterior, en el caso que nos ocupa, el actuar de la **FGJEM**, al momento de la desaparición de **V3** (11 de marzo de 2015), debió observar lo dispuesto por el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS**, publicado el 26 de junio de 2012, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el cual tiene por objeto establecer lineamientos de investigación para la atención de las víctimas y los ofendidos en los casos de **desaparición de mujeres**, instrumento que vincula al **Ministerio Público a realizar las siguientes acciones:**

- a). Proveer regularmente de información a familiares sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de esta;
- b). Brindar la atención por parte de personal altamente capacitado, en casos similares y en atención a las víctimas u ofendidos;
- c). Canalizar a las personas con calidad de víctimas y ofendidos, a las Unidades de Atención a Víctimas del Delito que corresponda, para que se

¹¹⁷ <https://versionpublica.rpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

les proporcionen los servicios especializados necesarios;

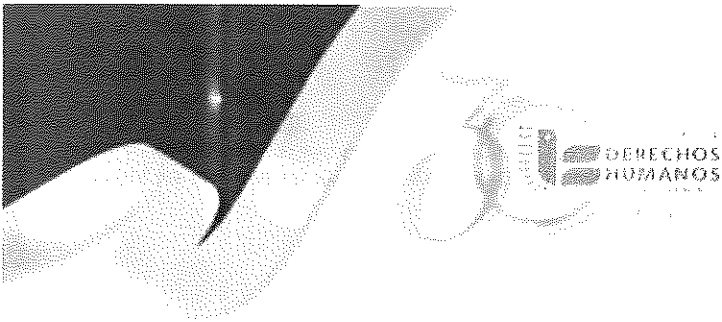
d). Evitar hacer alusiones personales a la vida de la ofendida o de la familia o en su caso evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la ofendida y una asunción tácita de responsabilidad de la ofendida por los hechos ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;

e). Proveer de protección especial para su integridad física o psicológica a su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro debido al papel que cumple en la investigación;

f). Procurar que las entrevistas e interrogatorios realizadas a las víctimas y ofendidos se practiquen mediante técnicas respetuosas y especializadas, y

g). Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven las ofendidas, sin subestimar los tecnicismos jurídico-penales y formalidades procesales que requiere una investigación ministerial.

Aunado a lo anterior, **se cerciorará que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y/o evidencias, además de ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes**, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que los delitos relacionados con desapariciones de mujeres que se indagan fueron cometidos por razones de género.



La obligación de la custodia por parte del Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación será prioritaria y debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información o datos.

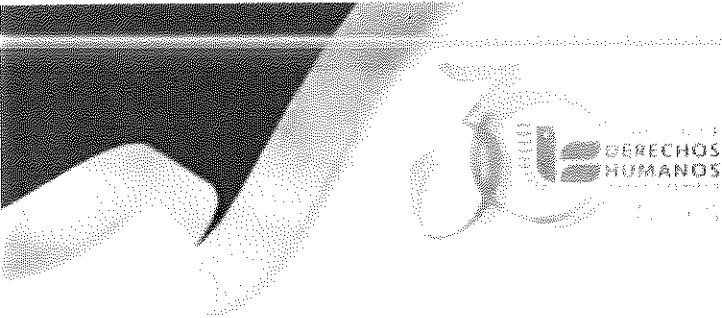
Y para el caso de que la recolección, el levantamiento y el traslado de los indicios y/o evidencias no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el **Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación** y, en su caso, **dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.**

Por otra parte, el **procedimiento de cadena de custodia en la temporalidad de materialización del delito se regía por el Acuerdo General 01/2010, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México**, que contiene anexa la **Guía Básica de Cadena de Custodia**, para preservar los indicios y/o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren.

En consecuencia, el Ministerio Público deberá conocer todas las leyes especiales de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las mujeres, para que puedan aplicarlas en el marco de legalidad establecido.

Además, en las investigaciones de **desapariciones de mujeres**, en observancia a la normatividad consultada, el Ministerio Público auxiliado del personal multidisciplinario de los Centros de Atención Integral, la Policía Ministerial y los Servicios Periciales, encaminará su investigación, cuando menos, bajo **tres aspectos fundamentales**:

a. El entorno y contexto socio-cultural;

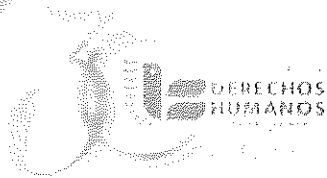
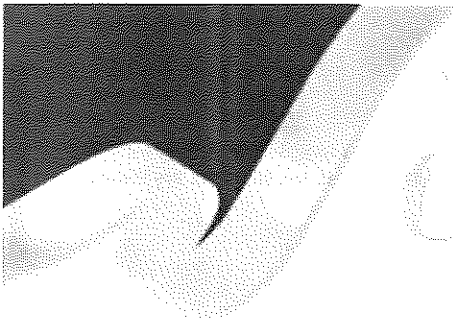


b. Los perfiles de personalidad de la ofendida -indiciado, y

c. La interpretación de indicios y/o evidencias de índole criminalístico
en el lugar de la investigación (en el caso de que éste se conozca).

Otras obligaciones, del **Ministerio Público**, los agentes de la Policía
Ministerial y los peritos del Instituto de Servicios Periciales se hacían consistir en:

- I. **Recibir sin dilación la denuncia;**
- II. Enviar inmediatamente personal de la Policía Ministerial al domicilio de la ofendida;
- III. De ser posible, ubicar a los testigos presenciales del hecho que se investiga, sistemas de video grabación, rutas principales, accesos carreteros y sistemas de transporte cercanos;
- IV. Llevar a cabo con la autorización de los familiares o víctimas una "búsqueda consentida" en el domicilio de la ofendida, obtener fotografías recientes de la mujer desaparecida sin alterar nada del lugar, realizando una búsqueda superficial y observando detalladamente el entorno social en que la misma se desarrollaba, con la finalidad de establecer un modus vivendi y el círculo cercano que tenía, para estar en posibilidades de entrevistarlos, **localizar medios electrónicos y de comunicación, o el diario de la ofendida, cuadernos de notas y determinar, de ser posible, las últimas llamadas telefónicas entrantes y salientes al domicilio**, entre otros;
- V. El personal del Instituto de Servicios Periciales, que se traslade



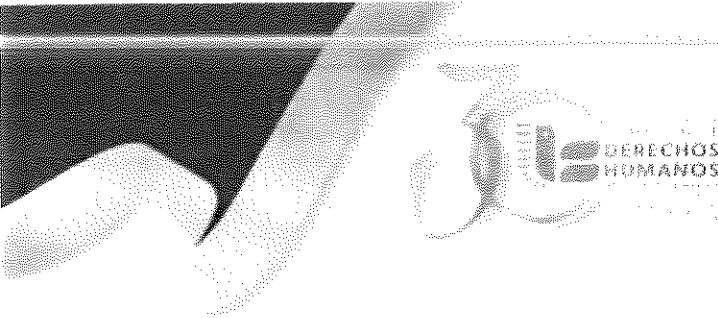
al domicilio particular de la ofendida, realizará una búsqueda detallada de elementos, indicios y/o evidencias que ayuden a su búsqueda y localización, y

VI. Establecer o continuar con la comunicación y coordinación inmediata con instituciones aeroportuarias, marítimas, camioneras, pasos fronterizos y migratorios, al igual que en hospitales y servicios médicos forenses.

Precisado lo anterior respecto a la actuación de las autoridades participantes en la investigación del delito de desaparición, se puntualiza que esta Comisión de Derechos Humanos, cuenta con el **acta circunstanciada de 5 de octubre de 2022, realizada con motivo de la Visita al Centro de Justicia para las Mujeres sede Toluca**, en la que el personal hizo constar, que tuvo a la vista la noticia criminal [REDACTED]¹¹⁸, de la cual se recabó evidencia fotográfica almacenada en un CD, agregada a los autos y de la que se **enlistaron diversas omisiones e irregularidades** que se han desarrollado en la investigación de la desaparición de **V3**, las cuales se documentan con las fotografías que se tomaron, y se describirán en el presente apartado.

En ese sentido, los registros de la cadena de custodia de los objetos denominados bolsa de plástico y *lap top* de **V3**, están indebidamente requisitados, situación que se corrobora con las fotografías que se contienen en el CD, de los que se advierte que si bien **SPR14** y **SPR18** llenaron algunos de los apartados que corresponden a la **cadena de custodia** en los diferentes supuestos de entrega o recibo de evidencias; lo cierto es que, existen recuadros de entrega y recepción entre cada una de las firmas que no fueron requisitados, lo que permite obtener que los diversos servidores públicos que han tenido acceso a la noticia criminal **no han**

¹¹⁸ Visible a fojas 1564 y 1565 del presente expediente.



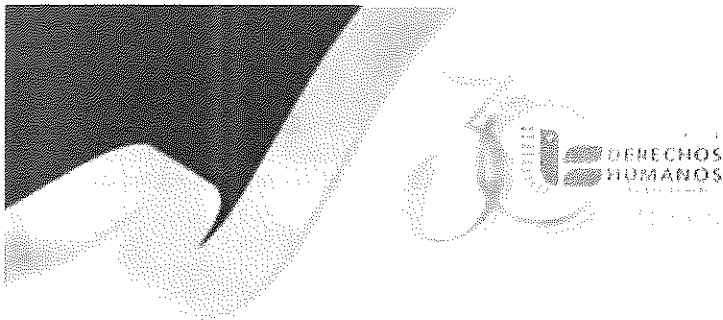
llenado la cadena de custodia con el propósito de tener certeza de las diversas evidencias, como son, una bolsa de plástico y la *lap top* de **V3**.

Con lo anterior, se evidencia que **se omitió tomar las medidas necesarias para preservar la identidad e integridad de objetos o muestras que pueden ser fuente de prueba de hechos posiblemente constitutivos de delito**, para su total eficacia procesal, tampoco se ha registrado el nombre y la identidad de todas las personas que han estado en contacto con esos elementos, lo que hace deficiente la integración de la noticia criminal.

En ese orden de ideas, la **FGJEM**, incumplió **con la cadena de custodia**, entendida como el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, los factores que la integran son la identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos¹¹⁹.

De la misma manera, en el presente caso, se incumplió con el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS**, publicado el 26 de junio de 2012, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, toda vez que **la custodia por parte de SPR14 y SPR18 de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, no fue realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información.**

¹¹⁹ Artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

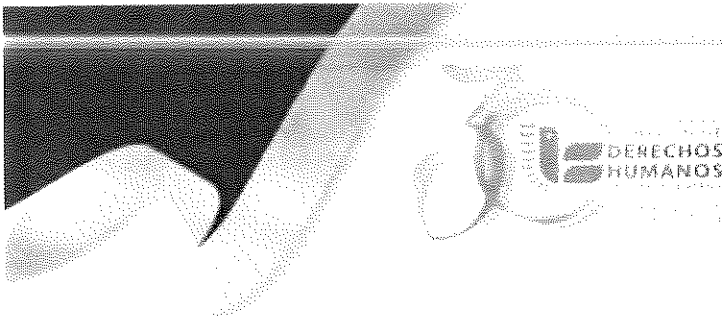


Ahora bien, en el acta circunstanciada de 5 de octubre de 2022, se hizo constar que se encuentran hisopos embalados, en el expediente de la noticia criminal, lo cual se corrobora con las fotografías almacenadas en el CD, con la que se evidencia que las tomas dactilares de **V3**, glosadas en la temporalidad en que **SPR22**, tenía a su cargo la noticia criminal [REDACTED], se encuentran glosadas a la carpeta con un plástico que las cubre sin que se asegure la preservación de la evidencia.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, de la toma fotográfica, únicamente se observa que se trata de las huellas dactilares de **V3**, las cuales fueron recibidas por **SPR22**, el 17 de agosto de 2022; sin embargo, no se especifica la forma, el lugar y la técnica que fue ocupada para recabarlas, en el entendido de que **V3**, se encuentra desaparecida desde el 11 de marzo de 2015.

Igual suerte tienen los hisopos glosados en la noticia criminal de referencia, pues carecen de una descripción sobre la naturaleza del tipo de prueba obtenida con ellos.

Asimismo, se advierte que **SPR22**, no actuó con la debida diligencia, al incumplir lo dispuesto en el **ACUERDO NÚMERO 22/2021, POR EL QUE SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE BODEGA DE EVIDENCIAS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS CAUTELARES, Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE AMBAS, DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DEL ÓRGANO SUSTANCIADOR Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, DE LA FISCALÍA GENERAL DE**



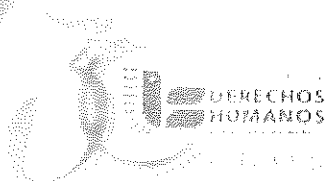
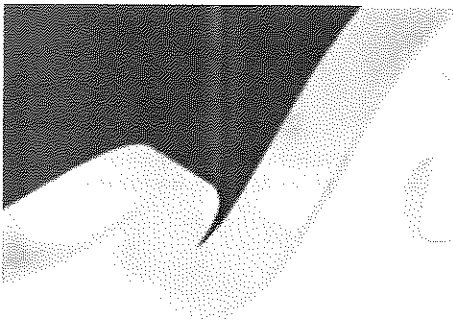
JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO¹²⁰, el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de noviembre de 2021, en el que se dispone de manera general, que se deben contar con los mecanismos que brinden la certeza jurídica de que los indicios o evidencias que se recaben se mantengan en el estado en que fueron recabados y conserven su integridad durante el proceso, por lo que se debe de contar con espacios debidamente equipados para dicho fin, con el propósito de brindar una mayor credibilidad al órgano persecutor, así como la obligación del Ministerio Público para remitir aquellos bienes u objetos relacionados con el ilícito con su respectiva cadena de custodia; en estricta observancia a los protocolos y manuales en materia de cadena de custodia

En efecto, **SPR22** incumplió con el acuerdo citado en líneas anteriores específicamente en el punto Décimo Segundo denominado **Remisión de bienes y objetos** que dispone: *"que al agente del Ministerio Público le corresponde remitir a la Dirección General de Bodega de Evidencias, aquellos bienes u objetos que sean instrumento, producto del delito, indicio o evidencia, con su respectiva cadena custodia"*; por lo tanto, se advierte la falta de diligencia en el servicio público de la citada persona servidora pública, ya que al momento de la visita, se constató que dichas evidencias continúan glosadas en la carpeta de investigación.

Por cuanto hace al argumento de **VI12**, en el que indica que a pesar de que la desaparición fue el 11 de marzo de 2015; en la carpeta de investigación no constan diligencias hasta el mes de julio de dicha anualidad.

Al respecto, es oportuno precisar que sí existen diversas diligencias efectuadas en el periodo comprendido del 14 de marzo al 29 de abril de 2015, como

¹²⁰ <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/noviembre/nov191/nov191i.pdf>



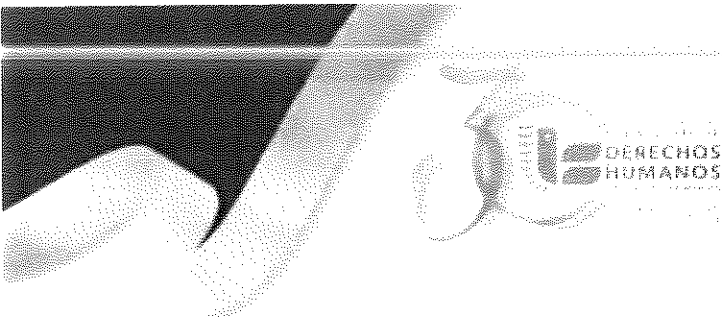
se advierte del informe sin número de 22 de octubre de 2021,¹²¹ rendido por **SPR22**, lo que se corrobora con las imágenes recabadas de la noticia criminal [REDACTED] que se hizo constar en el acta circunstanciada del 5 de octubre de 2022 y que obra en el CD, glosado al expediente de queja.

No obstante, se destaca del oficio de referencia que **SPR14**, dejó de actuar en el periodo comprendido del **29 de abril al 13 de julio de 2015**, esto es, **2 meses 13 días aproximadamente**, lo que evidencia la falta de diligencia en la investigación que estaba a su cargo, y con ello el deber de la debida diligencia al momento de integrar la noticia criminal, tal y como lo dispone el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹²², que comprende el deber de objetividad y debida diligencia del Ministerio Público, a efecto de garantizar el respecto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Además, **SPR17 y SPR18** incumplieron con lo previsto en el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS**, pues omitieron ordenar en tiempo la práctica de las diligencias que resultaban necesarias y procedentes, para recabar las pruebas que condujeran a una debida investigación por **actos cometidos por razones de género**.

¹²¹ Documental visible de la foja 276 a la 287 del expediente de queja.

¹²² Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código. Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación. El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

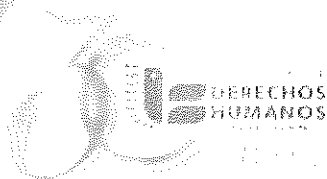
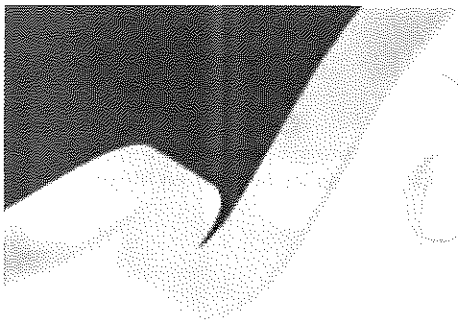


Tales, como el cateo a la casa de la persona quien fuera su pareja sentimental, que en términos del informe rendido por **SPR22**, se solicitó con la finalidad de buscar huellas e indicios para localizar a **V3**, ya que fue solicitado hasta el 31 de marzo de 2015; es decir, aproximadamente 17 días, después del inicio de la noticia criminal; lo que presupone la pérdida, el desvanecimiento o la alteración de las evidencias, y con ello la falta de eficacia de dicha actuación, tal y como se acredita con el oficio aludido en párrafos anteriores y con la orden de cateo número [REDACTED] con fecha de solicitud y de respuesta de 31 de marzo de 2015, autorizada por el Juez de Control de Tlalnepantla, que obra en el CD, glosado al expediente de queja.

De la misma manera, **SPR17** no actuó de manera diligente al no establecer comunicación y coordinación inmediata con instituciones que coadyuvaran a la localización de una persona desaparecida.

Lo anterior se afirma, pues, a pesar que **SPR17**, el 14 de marzo de 2015, dirigió un oficio al encargado de **ODISEA** sede Tlalnepantla de Baz, para que, en colaboración, realizará la difusión y la búsqueda de **V3**, el oficio fue recibido hasta el 17 del mismo mes y año, por lo que habían transcurrido tres días, en los que se omitió hacer pública la cédula de búsqueda, restando eficiencia a dicha herramienta, para contribuir a la localización de **V3**, como se encuentra documentado en las fotografías que se encuentran agregadas en el CD multicitado.

Respecto de que no se trató de geolocalizar el teléfono de **V3**, se advierte de las fotografías del CD recabadas por personal de esta Comisión, relativas a la noticia criminal [REDACTED] los oficios de 27 de marzo y 9 de junio, ambos de 2015, suscritos por **SPR18** y **SPR14**, respectivamente; se observa que **transcurrieron 14 y 87 días** contados a partir de que se hizo del conocimiento de



la representación social la desaparición de **V3**, para gestionar la **georreferencia en tiempo real de las llamadas, ubicación geográfica y radio base, así como los mensajes entrantes y salientes, mapeo de geolocalización, red técnica y de cruces**, lo que evidencia que las mismas no fueron recabadas de manera inmediata, pese a que es una herramienta que permite saber dónde se encuentra un dispositivo en determinado tiempo.

Lo cual permitiría conocer las últimas ubicaciones de **V3**, previo a su desaparición y al no hacerlo se redujo considerablemente la eficacia para realizar acciones de investigación en las ubicaciones registradas, ello partiendo del principio de que la búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la **presunción de vida**, lo que constata la importancia del desahogo de dicha diligencia; en consecuencia **SPR14, SPR17, SPR18 y SPR19**, no actuaron de forma diligente conforme a sus atribuciones, al tener a cargo la noticia criminal de mérito.

Por cuanto hace al argumento de que las **pruebas de luminiscencia**, para detectar rastros de sangre se realizaron con años de demora, de las placas fotográficas del CD ya referido, correspondientes a la noticia criminal número [REDACTED] se advierte que **SPR18**, el 23 de marzo de 2015, solicitó al Subdirector Regional del Instituto de Servicios Periciales sede Tlalnepantla, que designara Peritos en Materia de Química, con el propósito de que se trasladaran a un inmueble y en caso de encontrar indicios en ese lugar se practicara la prueba de luminol, con el objeto de integrar debidamente la noticia criminal.

En respuesta, **SPR13** el 26 de marzo de 2015, informó a **SPR18**, que el laboratorio de Química Forense con sede en Tlalnepantla de Baz en ese momento **no contaba con los reactivos necesarios para llevar a cabo el estudio requerido.**

Posterior a lo señalado, **VI12** mediante escrito del 10 de junio de 2015, solicitó a **SPR14**, se le informara cuándo tendrían la **pericial de luminol**; no obstante del informe rendido por **SPR22**, el 22 de octubre del 2021, no se advierte que después de la negativa y la solicitud de **VI12**, se hayan realizado las diligencias necesarias para llevar a cabo la prueba de luminol que inicialmente fue solicitada; **por lo que se omitió recabar una prueba que era determinante para allegarse de elementos que permitieran la localización de V3.**

VI.3.2. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA EN CONTRA DE COBUPEM.

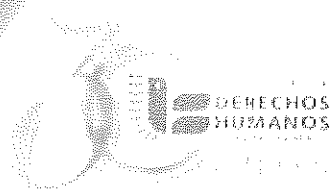
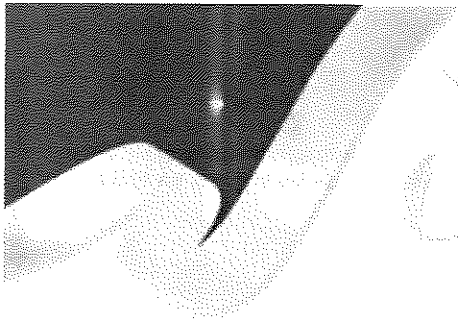
En el acta circunstanciada de 10 de junio del dos mil veintidós, ante la Visitadora Adjunta de Igualdad de Género y no Discriminación de esta Comisión¹²³, **VI12** hizo valer que la: *"... COBUPEM también ha vulnerado sus derechos humanos al no contar con un **plan de búsqueda**..."*

Argumento que resulta infundado, toda vez que como se destaca del informe emitido el 7 de julio de 2022, por la Comisionada de Búsqueda de Personas, el 20 de junio de 2022, dicha Comisión emitió el **Plan de Búsqueda de Campo de V3**, a realizar en el ejido de Tenayuca (cola de caballo), en Tlalnepantla, Estado de México, como se constata en el expediente de queja del presente documento recomendatorio (fojas 826, 852 y 853, tomo IV).

VII. CAUSAS DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS

¹²³ Visible a foja 593 y 594 del expediente de queja.





Una vez analizado cada uno de los casos (tres) de forma específica a través de razonamientos lógico-jurídicos aplicables en la materia; en los que se tomaron en cuenta las evidencias que lo integran, así como los criterios establecidos en **materia de derechos humanos**, que delimitan los deberes y las obligaciones que las autoridades responsables inobservaron como parte invariable de su actuar.

Análisis que se contempla a partir del derecho humano al **acceso a la justicia**, como derecho llave, mismo que se encuentra estrechamente relacionado con el **derecho a la verdad y a la debida diligencia**, en un contexto de **acceso de las mujeres a una vida libre de violencia**, con relación a la desaparición y el feminicidio de **V1 y V2**, así como por la desaparición de **V3**, con base en el estudio de las evidencias que integran el expediente que da origen al presente documento; se concluye lo siguiente:

VII.1. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Con base en lo expuesto, en los casos en estudio, es evidente la vulneración del **derecho humano de acceso a la justicia**, derivada principalmente de la inactividad de la **FGJEM**, en diversos rubros:

1. Las líneas de investigación sobre la desaparición y los feminicidios de **V1 y V2**, se atendieron parcialmente, carecen de conclusiones pertinentes y por ende han provocado un menoscabo significativo al derecho humano de acceso a la justicia en favor de las víctimas directas e indirectas.

2. Por otra parte, la desaparición y, a la fecha, la falta de localización de **V3**, contraviene lo dispuesto por la normativa nacional e internacional y por ende también se ha atentado contra el derecho de acceso a la justicia.

Todo ello relacionado con la transgresión de los derechos humanos a la debida diligencia y a la verdad, en un contexto de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

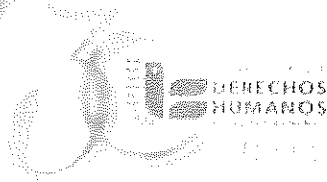
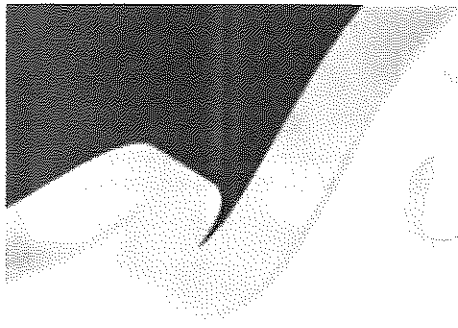
Ahora bien, a lo largo de la investigación realizada por esta Comisión, se acreditó una severa **omisión de canalizar a las víctimas indirectas a las instancias correspondientes para que puedan recibir atención integral.**

Como muestra, se tiene el caso de **V2**, pues del **acta circunstanciada de 19 de agosto de 2022**, realizada con motivo de la visita a la **Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Feminicidios mesa Tres, sede Tlalnepantla**, el personal de esta Comisión hizo constar, que tuvo a la vista la carpeta de investigación con [REDACTED]¹²⁴, de la cual se recabó evidencia fotográfica almacenada en un CD, agregada a los autos y de la que se advierte el oficio **404LH4000/TLA/720/2021**, de 10 de noviembre de 2021, suscrito por **SPR10** y dirigido a la **CEAVEM** en el que solicita se le otorgue la calidad de ofendidas a **VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10.**

Ante ello, resulta inaceptable que el hecho delictuoso del feminicidio de **V2** haya ocurrido el 16 de octubre de 2018, y que la **FGJEM** haya solicitado a la **CEAVEM** la inscripción al Registro Estatal de Víctimas **hasta el mes de noviembre de 2021, esto es, después de más de tres años**, sin que se brindara en dicho periodo la atención multidisciplinaria a **VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10.**

Además, a la fecha de la emisión de esta recomendación en el caso de **V1**, si bien se cuenta con una sentencia condenatoria, lo cierto es que no existe una

¹²⁴ Visible a fojas 1456 a la 1459 del presente expediente.



línea de investigación sólida respecto de la segunda persona que pudo haber participado en su feminicidio.

Por cuanto hace a la carpeta de investigación relacionada con **V2**, la **FGJEM**, solamente basó la indagatoria de la desaparición y posterior feminicidio en el hecho de que lo perpetró su pareja sentimental, sin que de manera diligente se abocara a investigar la probable participación de una segunda persona en el feminicidio.

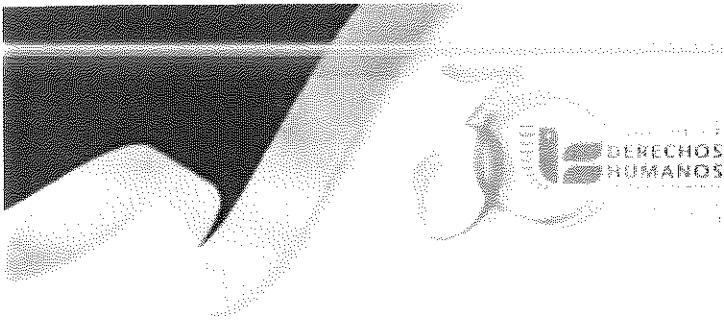
Tal afirmación tiene sustento en el hecho de que las víctimas indirectas refirieron que tienen la sospecha fundada de la participación de otra persona en el feminicidio de **V2**.

Tal aseveración la sustentan las víctimas indirectas en la afirmación formulada por la pareja sentimental de **V2**, quien les comentó que alguien lo estaba presionando para que no hablara; sin que a la fecha se haya encontrado el paradero de la referida persona.

Finalmente, en el caso de **V3**, a la fecha las acciones que han efectuado los servidores públicos intervinientes carecen de resultados óptimos que permitan la localización de la persona desaparecida; en consecuencia, ha sido imposible determinar tanto la suerte, como el paradero de la persona desaparecida.

Tales **motivos son suficientes para evidenciar** que se ha violentado el derecho de acceso a la justicia de las víctimas indirectas de cada asunto.

Por otra parte, este Organismo advierte, que si bien la **FGJEM**, en aras de reconocer las **fallas sistémicas con las que han sido tratados los asuntos materia de esta recomendación**, se pronunció públicamente a través de una



disculpa pública institucional en presencia de las víctimas indirectas; esa acción constituye parte de las **medidas de reparación integral del daño**.

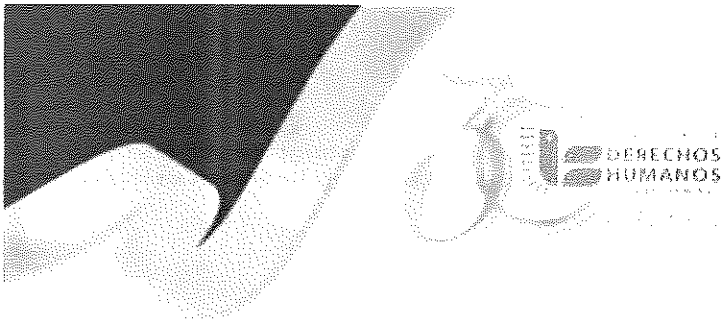
Sin embargo, no sustituyen a las demás medidas que deben adoptarse a fin de lograr una reparación integral; la no repetición de los hechos, así como, la consecución de **mejoras institucionales** que resulten necesarias.

Lo anterior se sustenta, en lo establecido en el artículo 7, inciso II, de la Ley General de Víctimas, en el que se reconoce el derecho de las víctimas a: *"ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron"*.

Además de la reparación integral, la normativa comprende **medidas de satisfacción, compensación, rehabilitación, restitución y medidas de no repetición**, mismas que, en la medida de las necesidades de cada una de las víctimas, serán abordadas en este documento.

VII.2. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

La debida diligencia en contextos de violencia de género presupone **calidad, inmediatez y prontitud** en el desarrollo de las funciones que realizan las autoridades, de manera destacada cuando tienen conocimiento de situaciones que vulneran o trasgredan derechos humanos, ya que la prontitud es determinante para prevenir la consecución de nuevas violaciones.

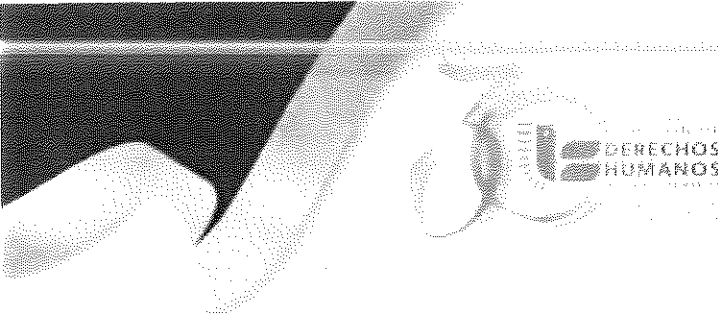


Como quedó de manifiesto en líneas anteriores, en la doctrina internacional se establece una obligación estatal para cumplir los deberes constitucionales, bajo principios generales de debida diligencia, a saber: **oficiosidad, oportunidad, competencia, exhaustiva y participativa**; caso contrario puede generar **responsabilidad del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación a derechos humanos o para tratarla en los términos requeridos por la ley.**

Por lo que, en los asuntos relacionados con **mujeres en situación de vulnerabilidad, se exige que el actuar del Estado se apegue a los estándares de protección de los derechos de las mujeres establecidos a nivel internacional y nacional**, de manera que sea diligente en su actuar para lograr la plena realización de estos derechos.

Por tanto, resulta indispensable que las autoridades, particularmente, la Representación Social, a quien la propia Constitución Federal en su artículo 21, le confiere la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal; **investiguen los delitos de desaparición de personas y feminicidios con visión de perspectiva de género**, en los que deberán observar la prevención de actos violentos contra las mujeres y la efectiva investigación de los delitos cometidos en su contra.

Lo anterior permitirá que las **investigaciones con perspectiva de género partan de la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de la violencia contra las mujeres**, sin dejar de lado la justicia y la efectiva reparación de los daños a las víctimas directas o indirectas.



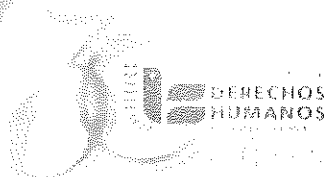
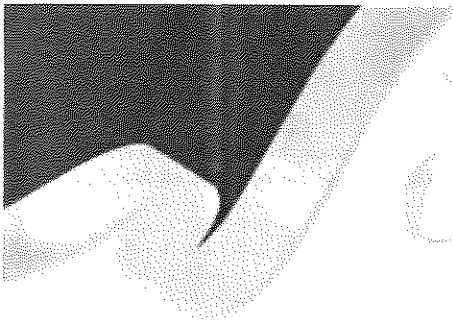
En ese orden de ideas, en los casos motivo de esta recomendación se advierten **omisiones** del personal adscrito a la **FGJEM** y la **ausencia de la aplicación de los mecanismos pertinentes para la búsqueda y la localización de personas desaparecidas**, así como para la investigación de los **feminicidios**, los cuales quedaron detallados en párrafos anteriores.

Ahora bien, para ilustrar la vulneración al **derecho a la debida diligencia**, de forma general se advierte que la autoridad responsable no realizó la investigación exhaustiva respecto de la desaparición de **V1, V2 y V3**; como lo establece el **Protocolo de Búsqueda y Localización Inmediata de Mujeres** denominado **ALBA**.

Además, se evidenció que es primordial la realización de una **coordinación interinstitucional**, a fin de descartar la posible presencia de las personas no localizadas dentro de instalaciones públicas y privadas, como son hospitales, empresas de transporte privado y público; albergues, agencias del ministerio público, así como servicios médicos forenses, entre otros.

En ese orden, respecto de la coordinación interinstitucional, se observa poca eficacia e inadecuado seguimiento que se le dio a la respuesta de quienes intervinieron; en el caso de **V1**, su localización fue completamente circunstancial, toda vez que su familia, ante la desesperación por no encontrarla buscó cualquier indicio que les permitiera localizarla y afortunadamente la encontró dentro de las instalaciones de los servicios periciales; esto es en el SEMEFO de Nezahualcóyotl, que pertenece a la propia **FGJEM**, al menos **cinco días desde su desaparición**.

Tal situación denota una práctica institucional deficiente, pues el deber de las autoridades es tener canales de comunicación óptimos mediante las que se



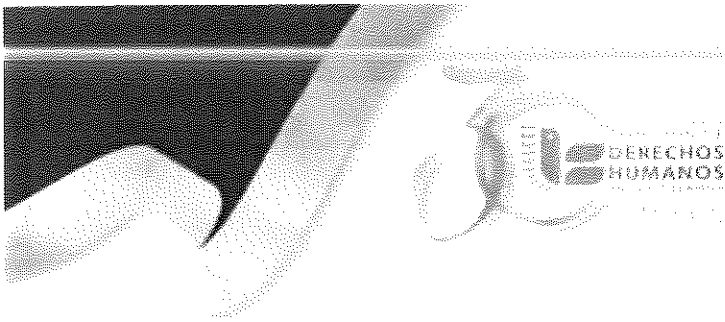
asegure la identificación y la localización de personas que se encuentren dentro de alguna institución.

Asimismo, la autoridad ha sido **negligente** respecto a la identificación y la localización de la segunda persona responsable del feminicidio de **V1**, y si bien se cuenta con la detención, el enjuiciamiento y la condena de un responsable, no se han realizado las acciones que permitan la detención del otro probable responsable.

En otro orden, el protocolo **ALBA** establece que la autoridad que realice la búsqueda de la persona desaparecida, efectuará la entrevista de personas que aporten información clave, lo que les permitirá continuar la búsqueda de la personas desaparecidas o extraviadas, y si la información posibilita a la autoridad presumir la posible privación de la libertad de la persona o que la misma se encuentre en riesgo, se dará parte al Ministerio Público para que éste, a su vez, realice de manera inmediata la investigación pertinente.

Directrices que no se actualizan, pues en los casos de **V1 y V2**, pese a que las madres e hijas de las víctimas manifestaron abiertamente sus sospechas de la participación de quienes fueran las parejas sentimentales en la desaparición de las dos víctimas.

Posteriormente, respecto del feminicidio de **V1 y V2**, la autoridad no consideró para realizar una búsqueda e investigación diligente, las manifestaciones de las víctimas indirectas; por el contrario, en el caso de **V1** se observa la falta de debida diligencia de la **FGJEM** debido a que en un primer momento identificaron a **V1** como una persona de sexo masculino.

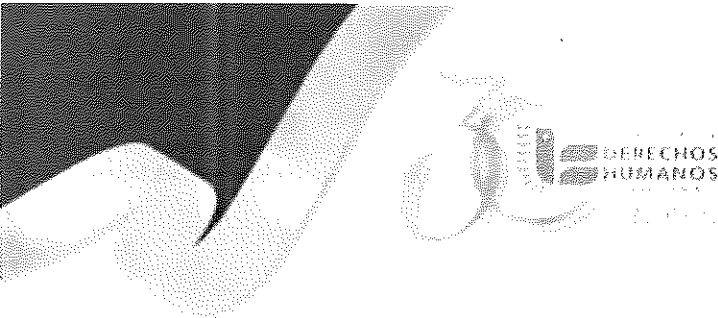


Aunado a que se omitió "proteger las manos del cadáver", para que los servicios médicos forenses pudieran "retirar la protección de las manos" y con intervención del perito en Química, se procediera a efectuar el raspado de uñas correspondiente.

Además, que las tomas dactilares de **V1** obtenidas por la perito, se encuentran glosadas a la carpeta de investigación con un plástico que las cubre, y pese a que dichas **evidencias** se encuentran embaladas, por su importancia en la investigación de presuntos ilícitos, conforme a la normatividad consultada, tienen que ser resguardadas de manera correcta, pues el estado de conservación puede ser susceptible de extravío; sobre todo, si se considera que los documentos en las que se encuentran integradas son manipulados con frecuencia por diversas personas, aunado a que se omitió enviarlas a la bodega de evidencia de la **FGJEM**, en términos del **Acuerdo 22/2021** invocado en el presente documento.

En ese tenor, respecto a la **exhaustividad de la investigación**, se debe precisar que si bien en el caso **V2**, la autoridad concluyó que el responsable de su feminicidio fue su pareja sentimental quién a su vez se suicidó, también se advierte que desestimó la probable participación de una segunda persona; por lo que ha omitido agotar las líneas de investigación propuestas por la familia de la víctima directa del delito, asimismo tardó más de un año en realizar la ampliación de entrevista de **V15**; de ahí que en este caso se vulnere el derecho a la debida diligencia.

Finalmente, en el caso de **V3** y su contexto de vulnerabilidad, exigían que el actuar del Estado se apegara a los estándares de protección de los derechos de las mujeres establecidos a nivel nacional e internacional, de



manera que el Estado fuera diligente en su actuar para lograr la plena realización de estos derechos.

Como se aprecia, de manera coincidente, en las tres carpetas de investigación de los asuntos que nos ocupan, este Organismo ha verificado la **ausencia de los criterios de oficiosidad, competencia, inmediatez, perspectiva de género y exhaustividad en su integración**; las diligencias documentadas por la autoridad, en una secuencia de tiempo, han sido insuficientes y han inobservado los parámetros de una **investigación seria, imparcial, eficaz y efectiva desde un enfoque de género**; asimismo, se observan intervalos de tiempo excesivos entre diligencias y falta de oportunidad en la realización de las mismas, ya que algunas **debieron realizarse al inicio de la investigación y fueron llevadas a cabo años después**; aunado a que de las realizadas no se advierte un impacto significativo en la investigación.

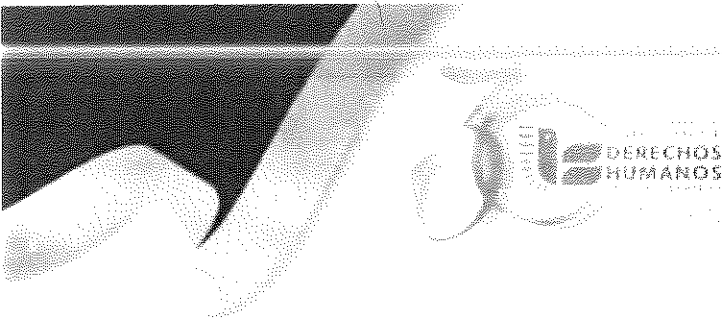
De igual manera, se evidencia el incumplimiento del principio de **oportunidad**, el cual establece que **la investigación debe ser llevada a cabo en un plazo de tiempo razonable**, en ese sentido, la Corte IDH dispone que:

*"[...] el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, **en tiempo razonable**, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para **conocer la verdad de lo sucedido** y para que se sancione a los eventuales responsables [...]"*.¹²⁵

Criterios y principios que en los tres casos no se han cumplido; ya que, no obstante que los hechos delictuosos acontecieron en los años 2015, 2017 y 2018, hasta la emisión de esta recomendación, **las carpetas de investigación formadas**

¹²⁵ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, supra nota 63.





por los casos de V1, V2 y V3, continúan en una etapa de investigación y no se han llevado a cabo los procedimientos apropiados.

Además, la representación social no ha utilizado de manera efectiva todos los recursos a su disposición; ni ha procurado una eficiente coordinación y cooperación entre los intervinientes en la misma.

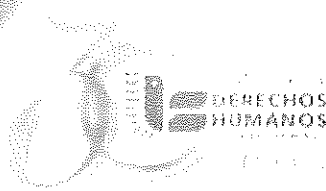
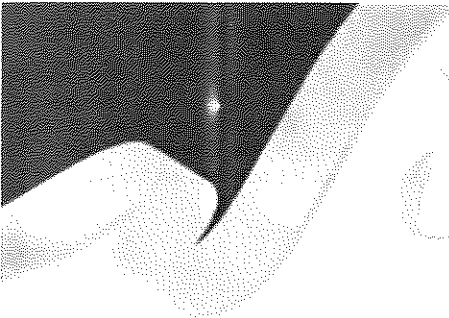
VII.3. DERECHO A LA VERDAD.

Como se estableció en líneas anteriores el derecho a la verdad, se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la debida diligencia.

Así, el **derecho a la verdad** está vinculado con el derecho de la víctima y/o de sus familiares para obtener el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades a las que haya lugar, a través de la investigación y el juzgamiento, por lo que **la autoridad debe evitar la obstrucción, interferencia o impedimento en los esfuerzos por conocer el paradero o la suerte de la persona desaparecida.**

Alcances que en ninguno de los tres casos se han agotado, según las consideraciones que se exponen enseguida.

En el caso de **V1**, han transcurrido aproximadamente seis años desde su **feminicidio** sin que se haya podido esclarecer la intervención de una segunda persona, es decir, no se han implementado medidas eficaces para ubicarla y en su caso aplicar las sanciones que en derecho corresponda; por lo que se vulnera el derecho humano a la verdad de **VI1, VI2, VI3 y VI4.**



De igual manera, en relación con el caso de **V2**, han transcurrido **casi cinco años desde su feminicidio**, sin que se haya agotado la línea de investigación relacionada con la existencia de una segunda persona relacionada, al limitarse a señalar que el ilícito lo cometió su pareja sentimental, aun cuando las víctimas indirectas refieren que tienen la sospecha fundada de que diversa persona tuvo participación, en consecuencia, también se vulnera el derecho humano a la verdad de **VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10**.

Finalmente, en el caso de **V3**, es evidente la vulneración del derecho humano la verdad de **VI11, VI12 y VI13**, ya que no conocen los hechos constitutivos del delito, la identidad del responsable o responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión, esto es, no conocen el destino o paradero de **V3**. Lo cual resulta especialmente sensible para este Organismo, ya que la CIDH sostiene en el **Informe sobre derecho a la verdad, que la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo que las víctimas indirectas tienen el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido**.

En consecuencia, en los tres casos en estudio, la vulneración al derecho humano a la verdad propicia la impunidad en las investigaciones relacionadas con los delitos de desaparición y feminicidio.

Además, resulta incompatible con la normativa del Derecho Internacional y Nacional de los Derechos Humanos y genera violaciones a los derechos de las personas, particularmente, los relativos al **acceso a la justicia, a la debida diligencia y a la verdad de las víctimas indirectas**.



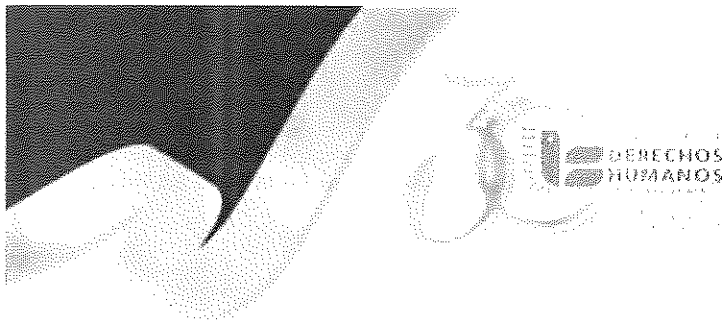
VII. 4. DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, A LA DEBIDA DILIGENCIA Y A LA VERDAD, EN CONTEXTO DEL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Las mujeres enfrentan una serie de obstáculos y restricciones que les impiden ejercer su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres; estas limitantes se producen debido a factores como: los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria; así como al hecho de que no se han asegurado mecanismos judiciales accesibles para todas las mujeres.

Derivado de ello, resulta necesario que las autoridades elijan una ruta de análisis con perspectiva de género, para proteger los derechos de las mujeres contra todas las formas de discriminación, a fin de empoderarlas como personas titulares de derechos, lo cual se potencializa, ante el deber de investigar hechos delictivos relacionados con la forma más extrema de violencia contra las mujeres, como es el **feminicidio de V1 y V2**, y la **desaparición de V3**.

De este modo, la perspectiva de género cobra relevancia, pues tiene como finalidad el **acceso a la justicia de manera efectiva**, tomando en cuenta los aspectos diferenciados del género al momento de apreciarse los hechos, valorarse las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, y con ello garantizar el cumplimiento a los derechos humanos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, es necesario que en los casos en los que se adviertan cuestiones de desventaja originada por el género, se utilice un método que permita



analizar la realidad y los fenómenos diversos; con una visión incluyente que tengan como piedra angular las diferencias de género y así detectar la solución respetando las diferencias advertidas.

Derivado de lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Humanos, en el presente documento recomendatorio, analizó los **derechos humanos de acceso a la justicia, a la debida diligencia y a la verdad**, bajo un **enfoque diferenciado que permite visibilizar la situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres por género**, las vulneraciones específicas de sus derechos humanos durante el ejercicio de los mismos; **así como garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia**.

VIII. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES.

La violencia de género requiere de una auténtica transformación social e institucional, la cual es inaplazable y urgente.

La institución del Ministerio Público debe ser sensible y aplicar la perspectiva de género y un enfoque de derechos humanos en cada uno de los casos aquí documentados y todos aquellos en un contexto de violencia feminicida y desaparición.

Sin embargo, **bajo ninguna circunstancia, se pueden minimizar las exigencias de las víctimas de vulneraciones a derechos humanos** y la autoridad responsable debe ser **propositiva y diligente** en las soluciones que otorgue a las aspiraciones legítimas de justicia de las personas agraviadas.

En casos de vulneraciones a derechos humanos, como en cada uno de los hechos expuestos, debe considerarse como acción transformadora **aquella que genere buenas prácticas institucionales** y que, a su vez, **permita de manera integral prevenir, proteger, garantizar y reparar las vulneraciones a derechos humanos de las personas, así como la no repetición de violaciones a derechos humanos; el enfoque debe ser interseccional, diferencial, especializado y de género.**

Al respecto, resulta importante destacar que ***Amnistía Internacional***, en su estudio *"Juicio a la Justicia: deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México"*, formuló, entre otras instancias y autoridades de la entidad, una recomendación a este Órgano Autónomo, la cual es considerada en esta resolución y ampliada en aspectos muy particulares que se relacionan con las víctimas de los casos documentados, **en búsqueda de acciones propositivas y asequibles que beneficien a las víctimas.**

Por los eventos aquí documentados, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹²⁶ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México;¹²⁷ artículo 101 de la Ley de

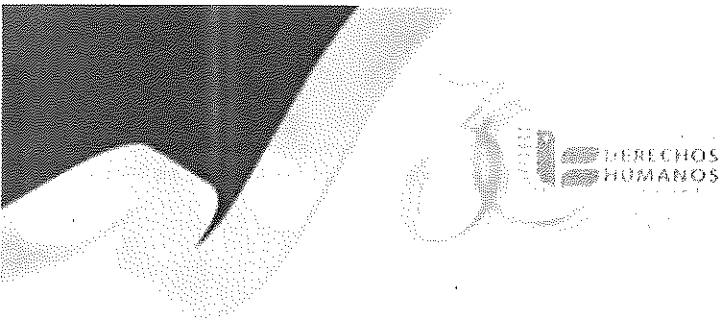
¹²⁶ **Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹²⁷ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]



la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;¹²⁸ en atención a las circunstancias particulares del asunto, contenidas en estándares que establecen un **enfoque en derechos humanos con perspectiva de género, interseccional, diferencial y especializado**, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones:

VIII.1. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DE VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Previo a determinar las acciones conducentes, es necesario establecer que, el artículo 7°, inciso II, de la Ley General de Víctimas, reconoce el derecho de las víctimas a: ***"ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron"***; asimismo, de manera complementaria a la reparación integral, la normativa comprende **medidas de satisfacción, compensación, rehabilitación, restitución y medidas de no repetición**

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

[...]

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

¹²⁸ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Las medidas de rehabilitación constituyen el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

Al respecto, es importante clarificar que la **reparación integral no se centra en una compensación económica, sino en agotar las estrategias y los planes mencionados**; de ahí que sea procedente emitir las siguientes medidas.

A. POR LO QUE RESPECTA A LA CEAVEM Y A LA FGJEM

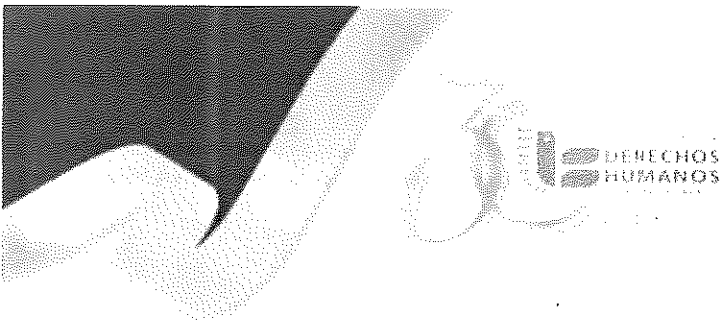
A.1. ATENCIÓN PSICOLÓGICA, PSIQUIÁTRICA O TANATOLÓGICA

Una vez acreditada la vulneración a los derechos humanos de **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13**,¹²⁹ se debe precisar que de acuerdo con el oficio **222B0211000003L/095/2023** de veintidós de febrero del año en curso¹³⁰, suscrito por la Titular de la Unidad de Género y Derechos Humanos de la **CEAVEM**, las víctimas indirectas **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI10, VI11, VI12 y VI13**, ya están inscritas en el Registro Estatal de Víctimas de esa Comisión Ejecutiva.

De tal manera que únicamente **falta la inscripción de las víctimas indirectas VI6, VI7, VI8 y VI9**, en el entendido de que si bien no se encuentran

¹²⁹ Este Organismo, a través del estudio y análisis de las documentales integradas en el expediente de queja, pudo obtener de manera preliminar los nombres de las víctimas indirectas aquí citadas, sin embargo es menester aclarar **que la debida identificación de cada una de las víctimas indirectas, a quienes habrá de brindarse las medidas destinadas para ellas descritas en este documento, es responsabilidad directa de la autoridad responsable, en este caso la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, por lo que su identificación plena deberá realizarse a través de los medios que la autoridad responsable considere pertinentes para tal fin; una vez que las personas sean identificadas, las mismas deberán ser propuestas a través de la solicitud que la autoridad realizará a la CEAVEM, situación que habrá de replicarse en cada uno de los puntos recomendatorios que requieran de esta identificación; esto, con la finalidad de no olvidar a ninguna persona que tenga el derecho de ser reconocido como víctima indirecta a violaciones de derechos humanos tal y como lo establece la normativa aplicable, siendo así que la lista de víctimas indirectas realizada de manera preliminar en esta Recomendación no es limitativa y puede estar sujeta a comprobación, ya sea para agregar personas o delimitar los derechos de las personas a las que les asista el beneficio, previa justificación.

¹³⁰ Referencia visible de fojas 1641 a 1654.



inscritas, lo cierto es que la **CEAVEM**, ha informado en diversas ocasiones que no se ha podido tener contacto con **VI3** y **VI4**, debido a que se encuentran radicando en el Estado de Veracruz, México, y por cuanto hace a **VI6**, **VI7**, **VI8** y **VI9**, a decir de **VI5**, externaron su voluntad de no participar en el Modelo Integral de Atención a Víctimas con el que cuenta la **CEAVEM**.

No obstante lo anterior, es necesario que la **CEAVEM** (como también autoridad responsable) **reitere la posibilidad a las víctimas indirectas, de ser parte del Modelo Integral de Atención a Víctimas**, en razón a que las vivencias ocurridas durante la ardua e incesante búsqueda de la verdad por parte de las familias de las víctimas directas, precisan que se otorgue a las **víctimas indirectas**, la rehabilitación que requieran, la cual se concibe como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos; para lo cual, se deben satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.¹³¹

Como ya se ha referido, mediante opiniones psicológicas efectuadas a **VI1**, **VI2**, **VI5** y **VI12** de cinco de octubre del dos mil veintidós¹³², realizadas por la Unidad Interdisciplinaria de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se determinó la clara **afectación de dichas víctimas indirectas de vulneraciones a derechos humanos**, como a continuación se detalla:

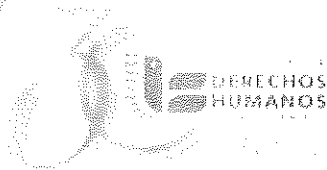
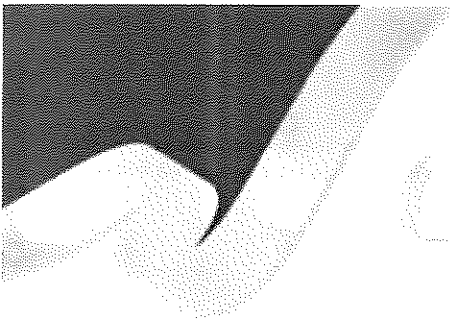
¹³¹ **Artículo 62.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

¹³² Visible de las fojas 1567 a 1609 del sumario.

- Por cuanto hace a **VI2**, se detectaron síntomas graves de ansiedad y de depresión, ya que se siente con desesperanza por el futuro, tiene recuerdos o pensamientos recurrentes, desinterés en las cosas que antes le importaban, llora fácilmente, además presenta sentimientos de tristeza, soledad y de culpa, lo cual la hace sentirse menos útil.
- Respecto a **VI1**, se detectaron síntomas severos de depresión y ansiedad, presentando desesperanza sobre el futuro, sentimientos de tristeza, culpa y soledad, se encuentra irritable y puede llegar a tener ataques de ira, no tiene interés en las actividades diarias y se encuentra en estado de alerta constante.
- En relación con **VI5**, se detectaron síntomas leves de depresión y síntomas moderados de ansiedad, que incluyen sentimientos de tristeza, soledad y culpa, se siente tensa, no puede disfrutar de las cosas ni tomar decisiones ya que se siente insegura, nerviosa, ansiosa, repetitiva e irritable, con miedo de algunas cosas.
- Relativo a **VI12**, presenta síntomas leves de depresión y ansiedad tales como, inquietud, intranquilidad, nerviosismo, sentimientos de inutilidad, tensión, tristeza y culpa, con periodos de pánico, dificultad para conciliar el sueño pues tiene pesadillas, presenta desesperanza en el futuro, tristeza y dificultad para disfrutar las cosas.

Por lo que la **CEAVEM**, en franca sensibilidad y consideración a las víctimas indirectas debe cumplir de manera digna, confidencial, oportuna y eficaz dicha medida de rehabilitación, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, por lo que la **CEAVEM**



deberá documentar las gestiones, a efecto de proporcionar a los integrantes del núcleo familiar primario de **V1, V2 y V3**, la **atención psicológica, psiquiátrica o tanatológica que corresponda, al ser su responsabilidad garantizar los servicios descritos a la persona o personas afectadas.**

Asimismo, deberá procurar su **máxima protección, trato digno y no revictimización**, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente; la **CEAVEM**, debe efectuar a las personas antes indicadas, en su caso, un psicodiagnóstico para determinar la afectación que pudieran tener, por la pérdida ocasionada y, en caso, de concluir que requieren atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica especializada.

En ese sentido, deberá **brindar ese apoyo de manera inmediata, humana y comprometida**, en estricta observancia a la obligación de respetar y garantizar los servicios ya referidos; además de procurar que éstos se encuentren en un **perímetro que sea conveniente y accesible para el traslado de las personas integrantes del núcleo familiar.**

Es importante reiterar, que tanto la **CEAVEM** como la **FGJEM**, autoridades a las que se dirige esta Recomendación, deben velar por la realización del conjunto de medidas de reparación que se especifican, en el ámbito de sus competencias, se efectúen de manera oportuna, así como su responsabilidad de documentar de manera puntual ante esta Comisión su cabal cumplimiento.

Por lo descrito en este instrumento público, el estándar anterior constituye una **medida de rehabilitación**, que debe cumplirse de **manera integral.**

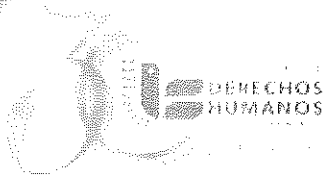
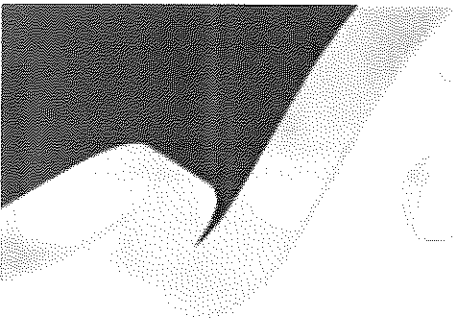
A. 2. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Como se ha establecido anteriormente, la presente Recomendación **otorga la calidad de víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos al núcleo familiar primario de V1, V2 y V3**. Para tal efecto, la **CEAVEM**, deberá realizar las diligencias necesarias con el propósito de verificar si las víctimas indirectas **VI6, VI7, VI8, VI9**, tienen la voluntad de acceder a los servicios que ofrece la **CEAVEM**; en el entendido que será responsabilidad de la autoridad recomendada agotar las acciones necesarias para su localización.

En este supuesto, esta Comisión establece, por la calidad de víctimas a violaciones a derechos humanos, que la inscripción y el acceso al fondo tiene como uno de sus objetos hacer accesible **una medida de compensación**, por las afectaciones sufridas y que han sido constantes, dolorosas e insuperables para las víctimas indirectas y **toda vulneración a derechos humanos produce un daño que impone el deber de repararlo adecuada e integralmente**.

Asimismo, esta medida de reparación debe tener un **enfoque de género**, como la misma Corte IDH recomendó al Estado Mexicano, en los términos siguientes:

"La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de



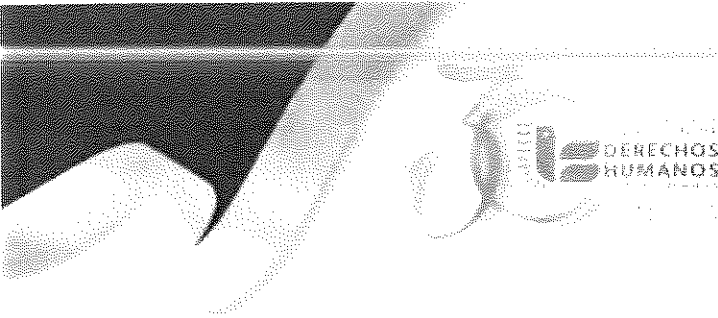
tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo **sino también correctivo**. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la **Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial**. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

Conforme a ello, la Corte valorará las **medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas**: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) **reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar**; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) **se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres**, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.¹³³

Por lo anterior, *mutatis mutandis*,¹³⁴ tanto **CEAVEM** como la **FGJEM**, en el ámbito de sus competencias, deberán ser **partícipes activos**, para que las medidas de compensación aplicables satisfagan de manera efectiva a las víctimas de violaciones a derechos humanos de los casos aquí estudiados y

¹³³ Cfr. Corte IDH. González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, párrafo 450 y 451.

¹³⁴ *Mutatis mutandis*: aplicando a lo que deba aplicarse: se refiere a la relación entre la FGJEM y la CEAVEM a fin de otorgar dichas medidas de reparación.



que deriven del análisis de contexto de reparaciones que la autoridad haga, y en el que se puedan determinar de manera razonable los aspectos indemnizatorios.

VIII.2. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

A. POR LO QUE RESPECTA A LA FGJEM

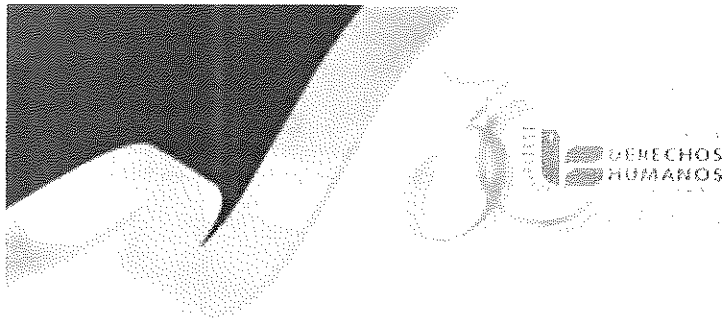
A.1. CONTINUIDAD, O EN SU CASO, ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE TRABAJO ESPECÍFICO PARA LA BÚSQUEDA A FAVOR DE V3.

Las medidas de restitución están previstas en los artículos 26, 27, fracción I y 61, fracción II, de la Ley General de Víctimas, y para caso concreto atañen a la necesaria reivindicación del derecho de **V3 a ser buscada, localizada e identificada**; máxime que **persiste su condición de persona desaparecida**. En tal virtud la **FGJEM** deberá dar continuidad, o en su caso, actualizar el plan de búsqueda, **en el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente recomendación**.

Esta medida se dará por cumplida una vez que se acredite la continuidad, y en su caso, la actualización del Plan de Búsqueda de **V3**.

A.2. LA FGJEM DEBERÁ SOLICITAR A LA INTERPOL LA EMISIÓN Y LA PUBLICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN AMARILLA DE V3.

Considerando que el Estado Mexicano es miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (**INTERPOL**) cuya misión es facilitar el intercambio y el acceso a la información entre los 194 países miembros, es imprescindible que la **FGJEM** en coordinación con la **FGR** realice las gestiones necesarias con la Oficina Central Nacional de Interpol en nuestro país, a efecto de solicitar la emisión



y la publicación de la notificación amarilla de **V3**,¹³⁵ ya que con esta acción se permitirá a los servicios de policía de los países miembros intercambiar información sobre **V3**, incluida su fotografía, media filiación y los dictámenes en materia de genética, **que se estima abonarán a su búsqueda y localización, lo cual se vincula con el derecho a la verdad de las víctimas indirectas.**

Esta acción se tendrá por cumplida una vez que la **FGJEM** remita a esta Comisión la evidencia que acredite la respuesta emitida por la **INTERPOL** a la solicitud de la emisión y la publicación de la notificación amarilla.

VIII.3. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

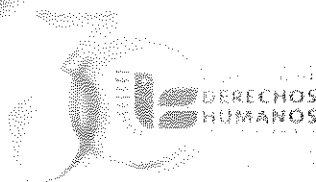
La **SCJN**, en interpretación de lo dispuesto por la Corte IDH, *"entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos."*¹³⁶

Asimismo, la Corte **IDH** refiere que las autoridades deben prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las **medidas** legales, **administrativas** y de otra índole que sean necesarias para evitar que

¹³⁵ Una notificación amarilla es una alerta policial mundial sobre una persona desaparecida. Se publica para localizar a víctimas de rapto por uno de los progenitores, retenciones (secuestros) o desapariciones inexplicadas. La notificación amarilla también puede utilizarse para ayudar a descubrir la identidad de una persona incapaz de identificarse a sí misma.

Estas notificaciones son un valioso instrumento para las fuerzas del orden porque pueden aumentar las probabilidades de localizar a una persona desaparecida, especialmente si existe la posibilidad de que viaje de forma voluntaria o involuntaria al extranjero. <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones/Notificaciones-amarillas>

¹³⁶ REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". Primera Sala, Tesis. 1a. LV/2017 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, Página 470, Registro digital 2014343.



hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos humanos¹³⁷.

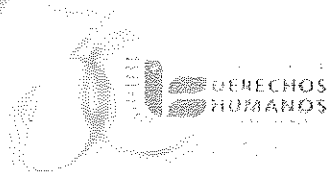
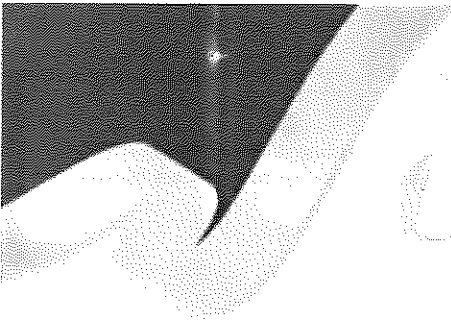
Para cumplir con tales propósitos, este organismo defensor público de los Derechos Humanos recomienda lo siguiente.

A. LA FGJEM DEBE LLEVAR A CABO LOS TRABAJOS Y LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA BUENA GESTIÓN Y DESEMPEÑO DE SU FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, PARA QUE SE GARANTICE EN FORMA EFICAZ EL LIBRE Y PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS USUARIAS.

Como ha quedado de manifiesto, los principios, las obligaciones y los deberes constitucionales en México y en esta entidad mexiquense, disponen el deber de la **FGJEM**, de crear instrumentos administrativos que garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Así, un modelo distinto de justiciabilidad con enfoque en derechos humanos requiere de una transformación que derive de una redefinición de su operatividad. En gran medida, los cimientos parten de las buenas prácticas administrativas a través de la observancia de su naturaleza intrínseca, lo cual se compone de los siguientes aspectos mínimos:

¹³⁷ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf



- **Responsabilidad ética y competencial**

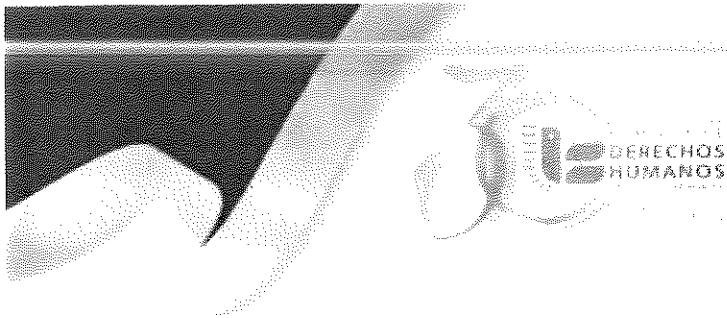
Al respecto, según la teoría de la atribución en el ámbito del derecho administrativo: "El derecho administrativo es la rama del derecho público que se realiza en forma de actividad administrativa". Asimismo, se sostiene que la actividad del estado es el "[...] conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que [se realizan] en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. Destaca que esas atribuciones obedecen a la necesidad de crear jurídicamente medios adecuados para alcanzar fines estatales."¹³⁸

En este tenor, el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios dispone que "Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales **deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público**".

De ahí que, todo acto de naturaleza administrativa se encuentra encaminado a colmar las necesidades de la población en la medida que la ley lo permite. El **objetivo es impulsar una administración pública que dé una respuesta más eficiente a las necesidades de la sociedad.**

Es indispensable que la **FGJEM encargada del despacho de los asuntos que al Ministerio Público, la Policía de Investigación y a los Servicios**

138. Márquez, Daniel (2014), *Atribuciones, función pública, servicio público y municipio* en Revista Alda. Ópera Prima de Derecho Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 25.

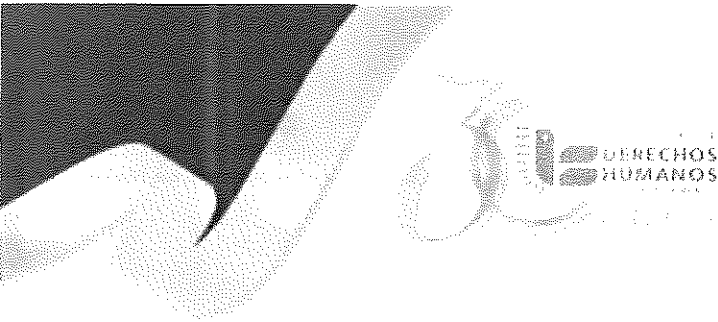


Periciales le confiere la Carta Política Fundamental, lleve a cabo los trabajos y las gestiones necesarias para **la buena gestión y desempeño de sus estructuras**, que las personas servidoras públicas que integran la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares, respeten, protejan y garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas que acuden ante ella, en ejercicio precisamente de lo establecido en el marco jurídico aplicable.

Lo anterior, también contempla la actuación pública, en el desempeño del empleo, cargo o comisión, de las personas servidoras públicas de la **FGJEM**, quienes deben actuar conforme a una **cultura de servicio** orientada al logro de resultados, procurando el mejor desempeño para alcanzar las metas institucionales y actuar siempre bajo la consideración del servicio público a la comunidad, mejorando continua y permanentemente la prestación de los servicios, preservando y buscando la satisfacción del interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y del bienestar de la población.¹³⁹

Lo cual es posible cuando las personas servidoras públicas interiorizan los principios rectores bajo los cuales se rige la institución procuradora de justicia, así como los deberes dispuestos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como con los principios éticos, con el objeto de **alcanzar un mayor nivel de compromiso por parte de las personas**

139 Acorde a lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, incisos a y b del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicado el 21 de octubre de 2019 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gcl/2019/oct211.pdf>



servidoras públicas para lograr que las investigaciones por desapariciones se lleven a cabo de manera diligente.

Ahora bien, es importante considerar la información obtenida del **Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2021** del INEGI, en el cual refiere que el Estado de México concentró 343,775 delitos registrados en las averiguaciones previas, investigaciones y carpetas de investigación abiertas en el 2020.¹⁴⁰

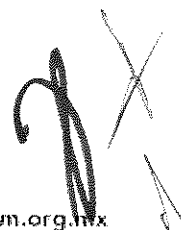
En ese sentido, en 2020, la entidad mexiquense concentró la mayor cantidad de averiguaciones previas, investigaciones iniciadas y carpetas de investigación abiertas con **343,775**, por encima de la Ciudad de México, con 199 761.

Respecto a las **determinaciones y las conclusiones efectuadas en las averiguaciones previas e investigaciones en 2020**, a nivel nacional se registraron 174,243, esto **representó una disminución de 36.7%** con respecto a lo reportado en 2019. Del total, 81.5% correspondió a **No ejercicio de la acción penal o Improcedencia**.

Robustece lo anterior, el **Índice Estatal de Desempeño de Procuradurías y Fiscalías (IEF) 2021**, realizado por la organización de la sociedad civil *Impunidad Cero*, es un referente estadístico, del cual se advierte en análisis de tres indicadores: **estructura, opinión y resultado**.

Los *indicadores de estructura* se analizaron con la finalidad de conocer aspectos relacionados a la capacidad instalada de las instituciones de procuración de justicia, como es el número de fiscales o agentes del ministerio público por 100

¹⁴⁰ Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2021/doc/cnpje_2021_resultados.pdf



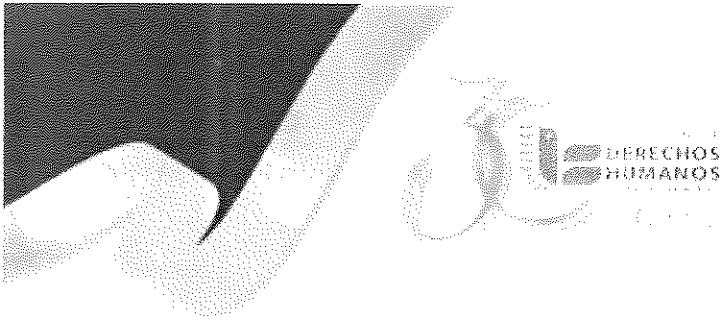
mil habitantes, ya que, como se afirma en dicho estudio, una "tasa de fiscales por 100 mil habitantes **muy baja puede aumentar las cargas de trabajo por fiscal y comprometer la calidad de las investigaciones**"; respecto a ello, el estudio refirió que, de 2016 a 2020 aumentó un 23%, pasando de 8.4 fiscales o agentes del Ministerio Público por 100 mil habitantes a 10.4.

El Estado de México, se ubicó **debajo de la media nacional** (10.4), con **5.8**, solo por encima de Nuevo León y Veracruz.

Respecto al presupuesto *per capita* ejercido por las fiscalías y procuradurías, **necesario para satisfacer las necesidades institucionales** y, con ello, **mejorar la procuración de justicia**, el Estado de México también se ubicó por debajo de la media nacional (380.5), con un **323.2**.

Tocante a los **indicadores de operación** de 2016 a 2020, que tiene como objetivo reflejar cuántos casos atiende cada fiscal o agente del Ministerio Público al año, el Estado de México, se ubicó muy por encima de la media nacional 135.9, con **335.2**, sólo por debajo de Nuevo León, agregándose que los delitos, en la mayoría de los casos tardaron en ser denunciados más de cuatro horas por el tiempo de espera ante los Ministerios Públicos.

Derivado de lo anterior, en los **indicadores de resultado**, al medir la confianza que se tiene en las fiscalías estatales y en el Ministerio Público, como un elemento primordial para generar legitimidad en las instituciones de procuración de justicia; incentivar la denuncia; aumentar la probabilidad de esclarecimiento de los casos, así como conocer en que, medida la ciudadanía considera que estas instituciones pueden ayudarles a resolver sus conflictos, el Estado de México de 2016 a 2021, se ubicó **muy por debajo de la media nacional (10.9)**, solo por encima de la Ciudad de México y Puebla con **7.3%**; respecto a la **efectividad en la**



procuración de justicia, nuestra entidad federativa se ubicó por debajo de la media nacional 15.5%, con un 15.2%.

En sus conclusiones, dicha organización refiere que las instituciones estatales de procuración de justicia son una pieza fundamental en el combate a la impunidad en el país. Si bien, conforme a lo asentado, las tendencias son positivas, **todavía se requiere aumentar los esfuerzos realizados hasta el momento para lograr una gestión de los casos más eficiente y reducir la impunidad.**

- **Dotación de recursos humanos**

Derivado de ello, este Organismo advierte que **consolidar, fortalecer y mejorar las instituciones de procuración de justicia**, también conlleva, que como lo establece la propia Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en su artículo 30, al establecer las sedes de las fiscalías regionales se considere, de manera invariable, la **incidencia delictiva, la densidad de la población, las características geográficas del Estado de México y la correcta distribución de las cargas de trabajo.**

Lo anterior, no sólo incidirá positivamente en generar legitimidad en las instituciones de procuración de justicia; incentivar la denuncia; aumentar la probabilidad de esclarecimiento de los casos y la efectividad de dichas instituciones; sino también en una **racionalización de cargas de trabajo, la articulación de criterios de productividad y probidad; elevar la eficiencia y eficacia** en el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas; y asegurar el ejercicio de los principios de **honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género**, en

el desempeño del Ministerio Público y en sus auxiliares en la investigación; así como en la persecución de los delitos.

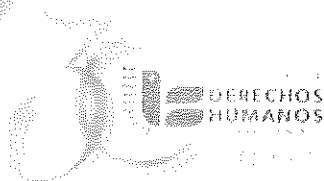
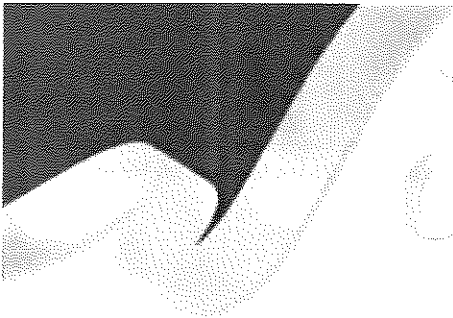
En ese sentido, **la buena administración del capital humano, así como la atención del mismo, permitirá, por un lado, reducir la carga de trabajo que presentan los agentes del Ministerio Público de la entidad, y por otro lado, mejorar la capacidad instalada de la institución procuración de justicia, sin comprometer la calidad de las investigaciones.**

A guisa de ejemplo, se advierte que la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares, carece de **peritos propios y especializados para el desempeño de sus actividades.**

Finalmente, la adecuada **dotación de recursos humanos** permitirá una coordinación y una comunicación **interna y externa eficaz** entre las áreas de la **FGJEM**, así como con otras dependencias del orden federal, estatal y municipal. Lo anterior, ya que la proximidad y la cercanía que derivan de un trato personalizado no sólo son imprescindibles para que las víctimas generen confianza en las instituciones procuradoras de justicia, sino también para el esclarecimiento de los delitos.¹⁴¹

- **Dotación de recursos técnicos y materiales**

¹⁴¹ Para advertir datos relacionados con las condiciones en que operan las Fiscalías de procuración de justicia en el país véase el Índice Estatal de Desempeño de las Procuradurías y Fiscalías (IEDF) 2021, de Impunidad Cero, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/160/contenido/1649369674T53.pdf>



Aunado a lo anterior, es importante señalar que, la dotación de recursos se fortalece con el suministro de los **recursos técnicos suficientes** (vehículos, espacios y materiales adecuados, entre otros) que permitan desarrollar las investigaciones, entre otras, en atención al caso que nos ocupa, aquellas relacionadas con desapariciones y feminicidios bajo los principios de debida diligencia desarrollados en el presente documento.

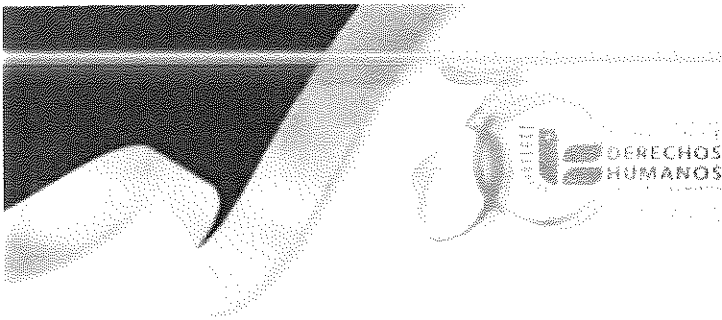
Lo precisado es de suma importancia para que la **FGJEM** cumpla con sus obligaciones y deberes constitucionales en materia de derechos humanos; por eso, los cambios estructurales deben incorporar, con base en la perspectiva de género y enfoque diferencial y especializado, una **consideración presupuestal para consolidar las necesidades adversas**, y que son una prioridad para la **FGJEM**.¹⁴²

Lo deseable es que la **FGJEM** lleve a cabo dicha **acción** dentro del **plazo de seis meses contados** a partir de la aceptación a la presente Recomendación; plazo durante el cual deberá informar y remitir a esta Comisión la documentación que acredite las acciones que esté llevando a cabo tendentes a dicho fin.

B. CURSO AUTOGESTIVO EN DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FGJEM.

En consideración a que las Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de delitos en materia de **desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares** y en **feminicidios** son de suma

¹⁴² Sírvase de referencia el análisis que Organizaciones de la Sociedad Civil han efectuado respecto a las necesidades presupuestales relacionadas con víctimas del delito. Véase, FUNDAR (2023) Sin recursos no hay derechos. Análisis del paquete económico 2024, disponible en: PEF2024_Sin-recursos-no-hay-derechos.pdf (fundar.org.mx)



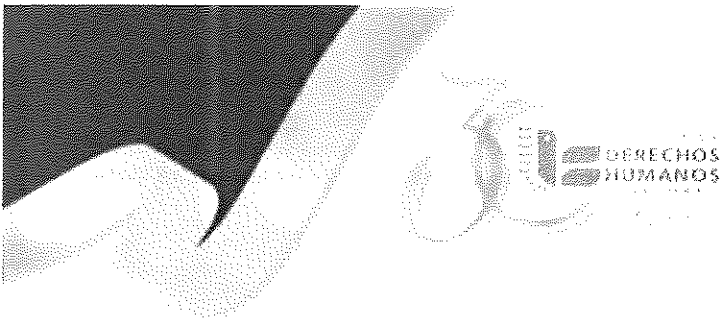
importancia para el cumplimiento de las labores que lleva a cabo la Representación Social, es necesario que el personal que cuente con nombramiento y/o lleve a cabo funciones jurídicas, refuerce sus conocimientos en materia de derechos humanos con relación a los delitos que se investigan en esas Fiscalías.

Tal reforzamiento lo deberán realizar a través de un curso virtual autogestivo e interactivo que será impartido por esta Comisión a través de su plataforma de Promoción de Derechos.

Para alcanzar dicho objetivo, la **FGJEM** deberá remitir en un **plazo de quince días hábiles** a este Organismo Constitucional Autónomo un listado con el nombre y el correo electrónico de todas las personas servidoras públicas que cuenten con nombramiento y/o realicen funciones jurídicas adscritas a las Fiscalías Especializadas para la investigación y la persecución de delitos en materia de desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, así como de feminicidios; **personas servidoras públicas que deberán acreditar dicho curso.**

Recibidos los listados correspondientes, esta Comisión procederá a otorgar los **permisos y las contraseñas respectivas**, que serán hechas del conocimiento a la autoridad recomendada para que a su vez las transmitan a las personas servidoras públicas y estas puedan ingresar a la plataforma virtual y de esta manera tener acceso al material respectivo el cual, al final del mismo, contará con una **autoevaluación** que deberá ser respondida por la persona servidora pública debiendo acreditarla para que dicho curso pueda ser considerado completado.

Se destaca que, por ser un curso autogestivo, estará disponible en la red a cualquier hora, en cualquier momento, en un plazo de **treinta días naturales** a



efecto de que la persona servidora pública administre su tiempo y pueda tomarlo en el momento que estime pertinente.

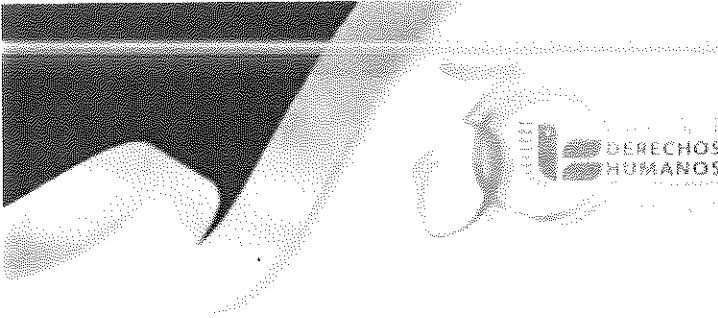
De igual forma, destaca que la calidad de aprobado o no aprobado, se hará del conocimiento a la persona al momento que concluya su evaluación sin perjuicio de que, en tratándose de las personas no aprobadas puedan consultar el material y realizar la evaluación tantas veces como sea necesario.

El presente punto recomendatorio se tendrá por cumplido para la autoridad recomendada una vez que este Organismo Protector de Derechos Humanos corrobore que todos los servidores públicos señalados en la lista que remitió obtuvieron la **calidad de aprobado**.

Asimismo, es importante que, ante la constante renovación de la plantilla de personal, sea un requisito para el acceso al ejercicio del empleo, la acreditación del curso autogestivo.

C. PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL DE LAS ACCIONES DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DESAPARICIONES.

Por cuanto hace al presente apartado, esta Comisión observó, como **falla sistemática**, que **no existe promoción de los derechos que les asisten a las personas, así como las garantías que pueden hacer valer**, a fin de obtener los mejores resultados por parte de la autoridad respecto a la desaparición de personas y la violencia de género; toda vez que la obligación de promover tiene dos objetivos principales, por una parte, que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; y por otra, avanzar en la satisfacción de tales derechos, con lo que cual



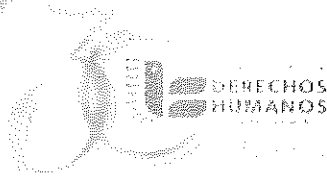
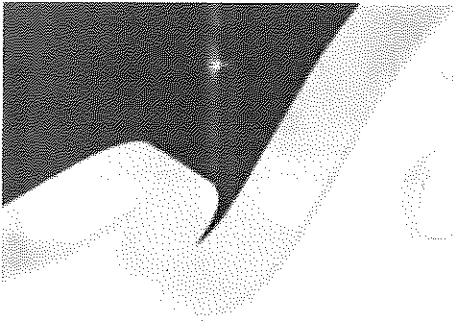
se pretende orientar al desarrollo y el empoderamiento de las personas desde y para sus derechos, más tratándose de **violaciones graves como el feminicidio y la desaparición de personas**.

Por lo anterior, la **FGJEM** debe considerar la realización de una **estrategia de comunicación al interior y al exterior, en la que se contemplen diversas acciones de promoción** de los derechos humanos involucrados (acceso a la justicia, debida diligencia y a la verdad), y en los que se deben considerar los siguientes **criterios mínimos**:

- El ofrecimiento de los bienes y los servicios institucionales para asegurar el ejercicio de tales derechos.
- Las acciones realizadas para hacer frente a la violencia feminicida y la desaparición de personas.
- Los procedimientos para hacer exigibles los derechos, prevenir sus violaciones y reparar los daños en caso de que existan vulneraciones a derechos humanos.

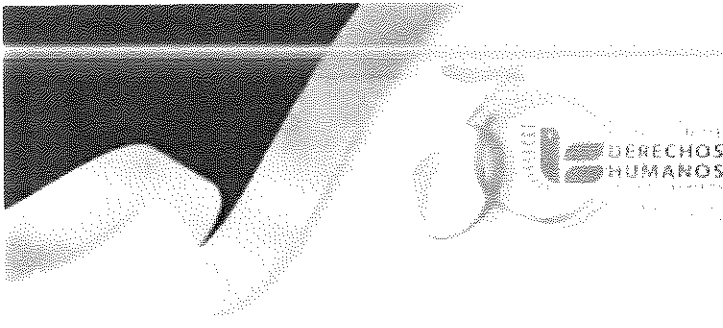
En el diseño de dicha estrategia, para que la promoción impacte de manera significativa respecto a los conocimientos que se generarán en la población, con **información sencilla, idónea, pertinente, cierta y suficiente**; la autoridad recomendada podrá contemplar la siguiente línea estructural:¹⁴³

143 Para tal efecto, se sigue como línea metodológica las fuentes obligacionales establecidas en el artículo primero párrafo tercero de la CPEUM SOBRE la estructura propuesta en el documento *La promoción de los derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2015), p. 12, disponible en: https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/material_de_capitacion/fase_de_formacion_especializada/2015_Promocion_Derechos_Humanos.pdf, consultado el 23 de noviembre de 2023.



- Contenido esencial de los **derechos a tratar** (violencia de género, desaparición cometida por particulares, violencia feminicida).
- Los **límites que existen para el ejercicio de un derecho**; es decir, los límites de un derecho traducidos en el deber que deben observar las autoridades y las personas.
- Las **condiciones que debe cumplir la autoridad en caso de que pretenda restringir el ejercicio de los derechos humanos**, a guisa de ejemplo, se precise cuáles son las atribuciones de la autoridad y en qué casos podría una persona tener restricciones necesarias y proporcionales en los asuntos que se investigan.
- Los **medios institucionales** (bienes y servicios) que el Estado pone a disposición de las personas para el cumplimiento de sus derechos; *verbigracia*, las autoridades que tienen la competencia de atender las problemáticas expuestas, además la forma y las modalidades en que se brindarán dichos servicios.
- Los **procedimientos** que existen para hacer exigibles los derechos humanos; es decir, los deberes de las autoridades y los medios que puedan hacer efectivas las personas en caso de abusos o excesos que cometa la autoridad.

Bajo ese esquema, este Organismo considera pertinente la realización de diversos actos de difusión, que puede ser **digital o mediante la publicación en lugares estratégicos y visibles**, como son: **divulgar la naturaleza y los alcances de la actuación con debida diligencia en el contexto de violencia de género y desapariciones**, que sean accesibles a la población en general; **garantizar que la**



difusión llegue a los lugares marginados o de acceso limitado donde los medios tecnológicos o de comunicación sean escasos o inexistentes.

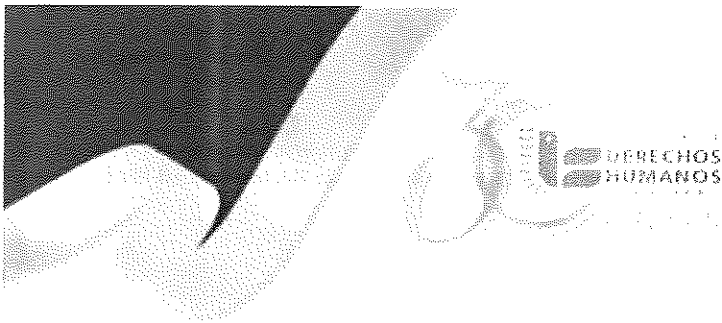
Es importante que se difundan fehacientemente las obligaciones de la Fiscalía, los derechos que le asisten a las víctimas, cuáles son los pasos a seguir en los procesos de investigación, así como los de búsqueda de personas, las conductas y los tratamientos que no debe recibir por parte de las personas servidoras públicas.

Finalmente, los **medios e instancias a los cuales puede recurrir** en caso de que sus derechos no sean respetados, información que de igual manera deberá encontrarse visible en lugares en los que las personas que se acerquen a la Fiscalía puedan consultarla de manera libre, la cual debe ser **clara, precisa e incluyente**.

Se debe enfatizar que la publicidad es una de las mejores herramientas para atender la obligación constitucional de promoción de los derechos humanos y esta Casa de la Dignidad y las libertades está atenta a la colaboración institucional para tal efecto.

D. MEJORAS ESTRUCTURALES EN EL TRATAMIENTO DE EVIDENCIAS.

En atención a lo dispuesto en el apartado **VI** de esta Recomendación, y derivado de lo observado dentro de las carpetas de investigación, en las que se advierte la presencia de evidencias embaladas, es de suma importancia que las mismas se encuentren resguardadas como lo mandata la normativa aplicable.



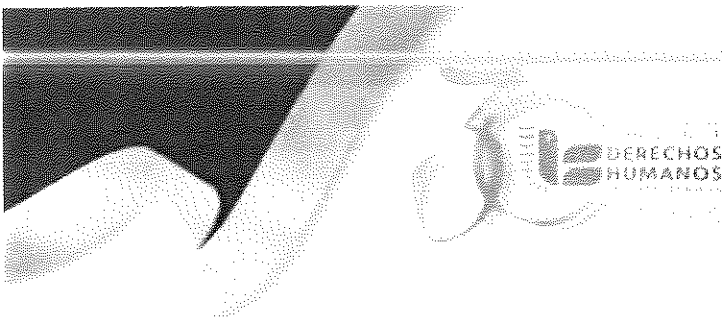
Por lo que se requiere que la autoridad responsable **realice las gestiones necesarias a fin de que estas evidencias sean enviadas a los centros de resguardo correspondientes y que se cumplan las exigencias que se establecen para su correcto resguardo**; acto que deberá replicarse de igual manera en cada uno de los casos que se encuentren en las mismas condiciones.

En ese sentido, es oportuno destacar que **Amnistía Internacional** en el estudio mencionado, también destacó que es una constante el deficiente resguardo de evidencias por parte de la Fiscalía, por tal motivo resulta imperante que lo aquí descrito sea atendido con la finalidad de comenzar con la eliminación de actos de esta naturaleza y las evidencias puedan ser resguardadas como lo establece la regulación internacional y nacional.

Para tal fin y en aras de una correcta aplicación de la medida, este Organismo podrá apersonarse en las instalaciones de la Fiscalía de manera aleatoria y solicitará de manera indistinta alguna de las **carpetas de investigación relacionadas con los tres casos documentados** a fin de corroborar que en los expedientes se han subsanado tales deficiencias y no se encuentren en las mismas condiciones observadas, **lo que se hace extensivo a las bodegas de evidencia, con el propósito de evaluar que se estén implementando adecuadamente los protocolos de resguardo y conservación de las mismas.**

E. INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DE LOS TRES CASOS CON DEBIDA DILIGENCIA.

En el desarrollo de este instrumento recomendatorio se evidenció que las investigaciones efectuadas por la Representación Social **no han sido diligentes y carecen de un enfoque en derechos humanos, perspectiva de género e**



interseccionalidad, que considere cada una de las particularidades que han expuesto las víctimas y tenga líneas de investigación sólidas respecto a los delitos de feminicidios y desaparición de personas.

Se destaca, por su importancia, el **Modelo de Protocolo Latinoamericano de Feminicidios**, el cual adaptó, con base en la propuesta de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) conocida como "*Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de muertes potencialmente ilícitas*", una base diligente para investigar feminicidios.¹⁴⁴

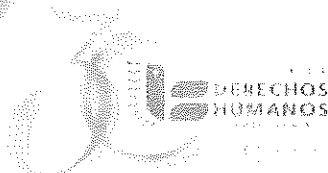
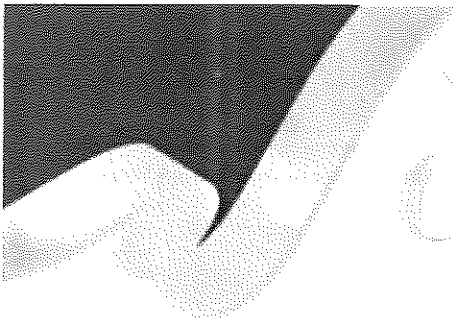
El Modelo de Protocolo hace referencia de manera clara la forma en que se debe realizar el abordaje de una investigación relacionada con la violencia feminicida.¹⁴⁵

En consecuencia, la autoridad recomendada debe demostrar que **cuenta con un plan de investigación en cada uno de los casos, y considerará de forma mínima los siguientes criterios**, en apego a la normativa y protocolos aplicables en la materia:

¹⁴⁴ La publicación está disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: www.ohchr.org

¹⁴⁵ La investigación debe ser exhaustiva, esto es, debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables. Como tal, la investigación debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles. Como lo recuerda el Protocolo de Minnesota, la investigación debe permitir:

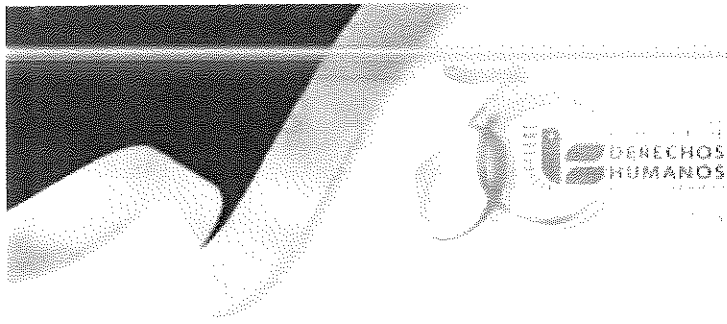
- a. **Identificar a la víctima;**
- b. **Recuperar y conservar los medios probatorios** relacionados con la muerte, y otras pruebas asociadas con la escena del crimen y el manejo del cadáver para ayudar a la identificación de los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales;
- c. **Identificar todos los testigos posibles** y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte;
- d. **Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte**, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- e. **Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio**. En el caso de muertes violentas de mujeres o de suicidio, el equipo investigador debe presumir que se trata de un feminicidio;
- f. **Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieren participado en el delito;**
- g. **Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido el delito a un tribunal competente establecido por la ley.**



- a) Que la investigación se sustancie bajo los estándares que contempla la obligación de debida diligencia en un **contexto de violencia de género (feminicida) y desapariciones**, y las conductas señaladas, así como los probables actos ilícitos sean investigados de manera seria, imparcial y efectiva.
- b) Que las diligencias que se definan en dicho plan estén orientadas a agotar las líneas de investigación de que se trate **sin dilación**, así como garanticen que el procedimiento salvaguarde y considere en todo momento los derechos de las víctimas directas e indirectas, que en **los tres casos requieren el acceso a la verdad y a la justicia para que exista certeza jurídica de que las conductas perpetradas no queden impunes**.
- c) Una vez diseñado el plan de investigación, la Representación Social **definirá y agendará las reuniones necesarias para informar a las víctimas de los tres casos los avances en las investigaciones**.
- d) Se incorpore la presente Recomendación a cada una de las **Carpetas de Investigación** que se relacionen con los tres casos y se estime lo razonado en el presente instrumento recomendatorio.

Finalmente, la **FGJEM**, en el oficio **400LHA000/1712/2023**, de 29 de mayo ¹⁴⁶, **reconoció la problemática generalizada que existe en esa institución**, pues **acepta la excesiva carga de trabajo con la que cuentan**, al señalar que en la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición por Particulares, cuenta con

¹⁴⁶ Evidencia visible a foja 1684 a 1692.



treinta agentes del Ministerio Público y tienen un total de **6,564 carpetas de investigación**; por lo que, cada Ministerio Público tiene un promedio de **219 carpetas de investigación**, materia en la que no es procedente el archivo temporal.

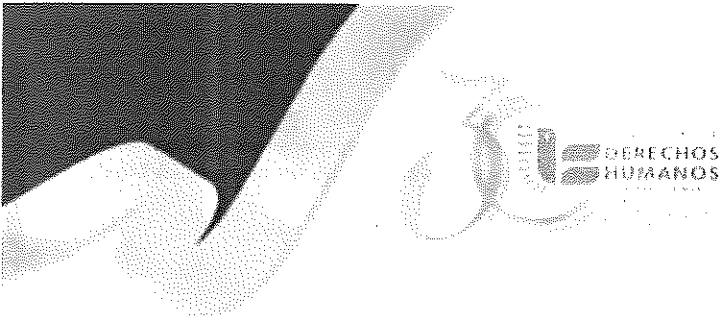
Por su parte, la Fiscalía Especializada de Feminicidios cuenta con **36 agentes del Ministerio Público** y tienen un total de **1,767** de investigación (1,319 en trámite y 48 en archivo temporal), por lo que cada uno de ellos tiene un **promedio de 49 carpetas de investigación**; en el entendido que dichos datos comprenden la fecha en que la autoridad informó lo conducente a esta Comisión.¹⁴⁷

Asimismo, la Fiscalía Especializada de Feminicidios cuenta con **41 policías de investigación** y en la Fiscalía Especializada para la Investigación y la Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas se cuenta con **38 policías de investigación**.

Por cuanto hace a los **peritos se informó que no se encuentran adscritos a ninguna de las dos fiscalías especializadas**, pero que sí pertenecen a la **FGJEM** y están capacitados y sensibilizados para realizar su función respecto a su experticia.

Lo anterior, evidencia que dicha estructura es insuficiente y rebasa la necesidad de atención para este tipo de delitos (feminicidio y desaparición); máxime que en esta entidad federativa existen **dos alertas por el incremento creciente de dichos delitos**; lo que vincula a que el Estado adopte medidas urgentes que garanticen la eficacia para la erradicación de dichos actos, a través de la **creación y el fortalecimiento de instituciones especializadas**, que conforme a lo razonado en este documento, **cuenten suficiencia material, técnica y humana, así como**

¹⁴⁷ Foja 1692.



con plena asunción de sus responsabilidades éticas y jurídicas en los que se permita la atención eficaz de los asuntos bajo su investigación.

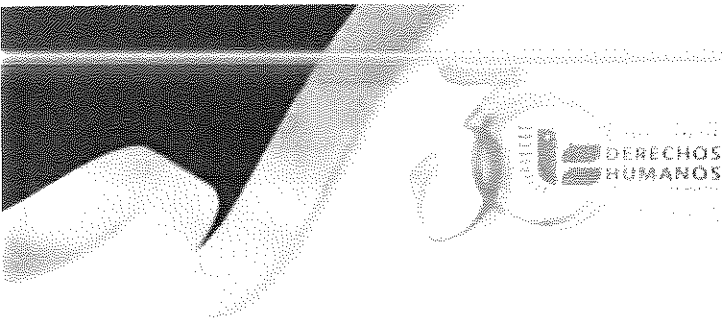
Por tanto, es imperioso que se lleve a cabo un **análisis de campo para determinar las cargas de trabajo en relación con el personal, carpetas de investigación en trámite, actividades cotidianas que se realizan, instalaciones y materiales con las que cuentan las Fiscalías Especializadas**, con el objeto de determinar de manera **proporcional y razonable**, el número de ministerios públicos, peritos y policías de investigación, que deben integrar cada una de ellas para el eficaz funcionamiento en las investigaciones, y de esta manera garantizar en favor de las víctimas indirectas el respeto al derecho humano de **acceso a la justicia, debida diligencia y a la verdad**.

Lo deseable es que la **FGJEM** lleve a cabo dicha acción dentro del **plazo de seis meses** contados a partir de la aceptación a la presente Recomendación, plazo durante el cual deberá informar y remitir a esta Comisión la documentación que acredite el cumplimiento.

VIII.4. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

A. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O PENALES.

En la presente resolución se aprecia una serie de actos y omisiones derivados de la **poca o nula actividad de la Representación Social** durante la sustanciación de las carpetas de investigación iniciadas, en primer lugar, por las desapariciones de **V1, V2 y V3**, y posteriormente los feminicidios de **V1 y V2**, así como la no localización de **V3**.



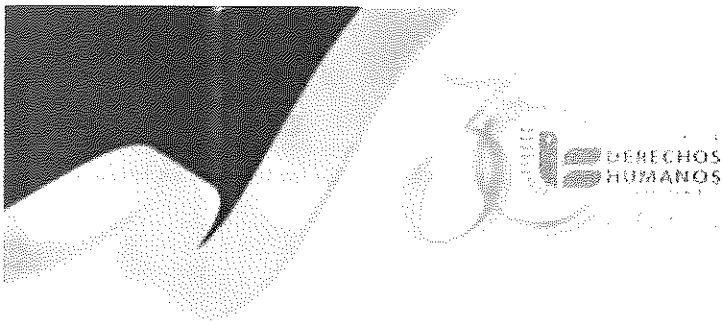
Al respecto, este Organismo no desestima la responsabilidad de las personas servidoras públicas que llevaron a cabo estas omisiones, mismas que derivaron en violaciones a derechos humanos y que se contraponen en la normativa que rige la debida diligencia en la investigación de actos violentos contra las mujeres.

En ese sentido, se ordena, que, con copia certificada de la presente Recomendación se de vista a las unidades administrativas correspondientes, creadas para tal fin en la **FGJEM**, como la Visitaduría General o el Órgano Interno de Control, así como aquellas instancias creadas contra **actos de corrupción**, y se realice un **análisis de las carpetas de investigación en la cuales se analice la falta de perspectiva de género, interseccionalidad, respeto de derechos humanos y debida diligencia**, partiendo de las desapariciones de **V1, V2, y V3**, y las carpetas iniciadas por los feminicidios de **V1 y V2**.

Lo anterior, con la finalidad de que previa investigación, en su caso, se sancione administrativa y/o penal a las personas servidoras públicas que tuvieron participación en cada uno de los asuntos aquí tratados.

Para este fin, se requiere de la autoridad la comprobación de que dichas **investigaciones multidisciplinarias han sido iniciadas**, así como sus respectivas determinaciones; en caso de que estas últimas ya se tengan, se requiere a la autoridad las mismas puedan ser hechas del conocimiento a este Organismo a fin de comprobar su sustanciación.

En ese contexto, los deberes de investigación y la sanción son esenciales en la configuración de los estándares y los criterios nacionales e internacionales que deben cumplir las autoridades, **por lo que es imprescindible investigar, dentro de un plazo razonable, a las personas servidoras públicas que hayan cometido**



irregularidades y, una vez realizado el debido proceso, se apliquen las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontradas responsables.¹⁴⁸

De igual manera, si la autoridad responsable, ya ha realizado parte de las investigaciones por los motivos aquí planteados, y se ha determinado la responsabilidad de personas servidoras públicas por los hechos motivo de recomendación, es necesario que este Instrumento, sea agregado al expediente laboral de quienes sean sancionados.

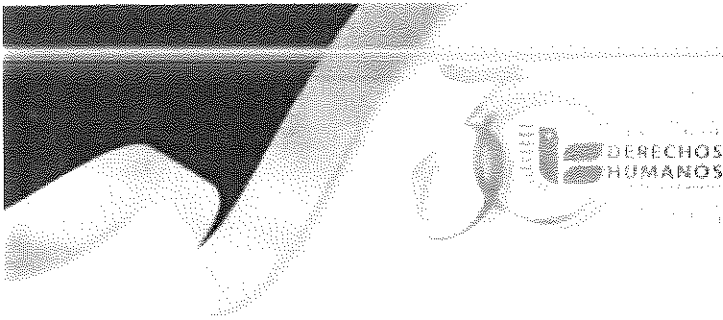
Lo anterior, en cumplimiento a la obligación de denunciar que en materia penal y administrativa establecen los numerales 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 50, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Atención a Víctimas del Estado de México, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Por cuanto hace al apartado **VIII.1.** relativo a la **reparación a las víctimas indirectas de vulneraciones a derechos humanos**, en la que se determina *mutatis mutandis*, como autoridades recomendadas a la **CEAVEM** y a la **FGJEM**, por conducto de sus titulares, se debe remitir a este Organismo **en un**

¹⁴⁸ Corte IDH, caso "González y otras (Campo Algodonero) vs. México". Op. Cit., nota 541.

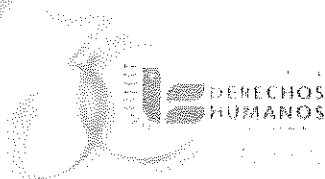
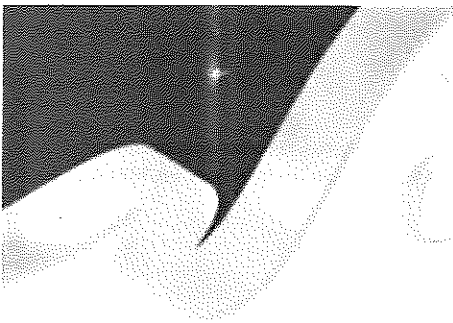


lapso que no exceda de quince días a partir de la aceptación de la presente Recomendación, constancias de las siguientes documentales:

- Con relación a la **CEAVEM**:

a) En lo que respecta al apartado **VIII.1. A.1.** sobre la **atención psicológica, psiquiátrica o tanatológica** y en atención a lo descrito en dicho apartado, este Organismo considera como medio de prueba de cumplimiento de dicha medida:

1. Para lograr una plena identificación que contemple a la **totalidad de las víctimas indirectas** pertenecientes al núcleo familiar de **V1, V2 y V3**, el dictamen o estudio generado a fin de determinar, a las personas que pertenecen a dicho núcleo, estudio que contará con un análisis fundamentado, el cual respalde su reconocimiento, por lo que deberá remitir a esta Comisión las constancias que acrediten fehacientemente su cumplimiento.
2. El consentimiento o negativa de las **víctimas indirectas pertenecientes al núcleo familiar primario de V1, V2 y V3**, para recibir la atención que requiera; en caso de que refieran una negativa a recibir la atención planteada, la autoridad documentará dicha postura, misma que deberá ser realizada a puño y letra de las personas que se negaron a recibir cualquiera de los tratamientos.
3. Los **resultados** respecto al tipo de atención que recibirá cada una de las víctimas indirectas; y,
4. Las **documentales propias del inicio de las sesiones** de la atención brindada.



- b) Respecto al apartado **VIII.1. A.2.** de la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas como víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos, como se ha establecido anteriormente, la presente Recomendación otorga la calidad de víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos al núcleo familiar primario de **V1, V2 y V3.**

Para tal efecto, la **CEAVEM**, deberá realizar las diligencias necesarias con el propósito de verificar si las víctimas indirectas **VI6, VI7, VI8, VI9**, tienen la voluntad de acceder a los servicios que ofrece la **CEAVEM**; en el entendido que será responsabilidad de la autoridad recomendada agotar las acciones necesarias para su localización.

En este supuesto, esta Comisión establece, por la calidad de víctimas a violaciones a derechos humanos, que la inscripción y el acceso al fondo tiene como uno de sus objetos hacer accesible una **medida de compensación**, por las afectaciones sufridas y que han sido constantes, dolorosas e insuperables para las víctimas indirectas, y toda vulneración a derechos humanos produce un daño que impone el deber de repararlo adecuada e integralmente, es por ello que las autoridades responsables deberán ser partícipes activos, para que las medidas de compensación aplicables satisfagan de manera efectiva a las víctimas de violaciones a derechos humanos de los casos aquí estudiados.

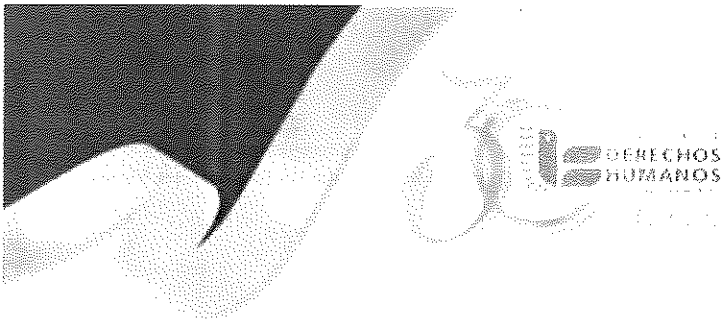
Respecto al cumplimiento, este Organismo requiere como prueba de la acción, **el documento que compruebe que se llevó a cabo la inscripción respectiva en el Registro Estatal de Víctimas de las personas que se identificaron dentro del documento ya descrito en el inciso a), 1 de este punto recomendatorio.**

De igual manera, se requiere a la **CEAVEM** el documento realizado respecto al **análisis de contexto** de las reparaciones que habrá de otorgarse a las víctimas indirectas, así como la **respectiva propuesta y solicitud que se realice a la CEAVEM a fin de que estas medidas sean cubiertas.**

- c) Respecto al apartado **VIII.2. A.1.**, respecto de la **continuidad, o en su caso, actualización del plan de trabajo específico para la búsqueda a favor de V3**, en la que se tiene como autoridad recomendada a la **FGJEM**, este Organismo requiere como prueba del cumplimiento de la acción, el documento que compruebe lo solicitado por esta Comisión.
- d) Atinente al apartado **VIII.2. A.2.**, de la **Notificación Amarilla**, en la que se tiene como autoridad recomendada a la **FGJEM**, este Organismo requiere como prueba del cumplimiento de la acción, la respuesta que le brinde la **INTERPOL**, con relación a la solicitud de emisión de la notificación antes referida.

SEGUNDA. Por cuanto hace al inciso **VIII. 3.** denominado **medidas de no repetición** todas dirigidas a la **FGJEM**, se consideran documentales pertinentes para el cumplimiento de esta Recomendación:

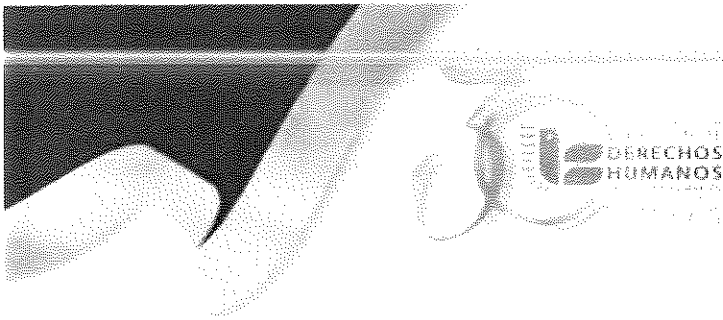
- a) En lo referente a la **buena gestión y desempeño de la FGJEM**, referida en el numeral **VIII.3. A.** esa autoridad responsable remitirá documentación que contenga dicha acción.
- b) En lo atinente al **curso de autogestión para las personas servidoras públicas** desarrollada en el numeral **VIII.3. B.** la **FGJEM** remitirá información



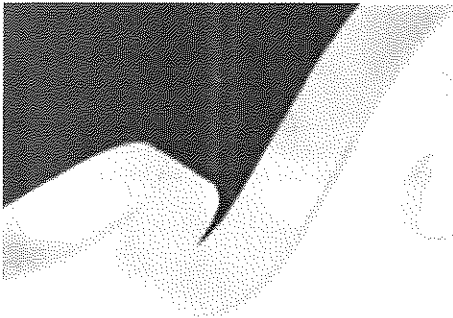
que contenga el programa que se genere con base en los términos descritos en su respectivo apartado, además de las constancias generadas por la ejecución de dichos programas de capacitación de cada una de las personas servidoras públicas a las que fue dirigido; de igual manera, se tomará como **parámetro para dicha capacitación la implementación de un medio de evaluación que permita reconocer que dicha medida obtuvo los resultados esperados**, o que se efectuaron en función a un programa o estrategia relacionada con violencia de género —violencia feminicida y desapariciones—.

- c) En cuanto al numeral **VIII.3. C. de la publicidad y promoción al público en general de las acciones de las autoridades que conocen de violencia de género y desapariciones**, este Organismo requiere evidencias de la publicidad realizada, la cual atenderá de manera íntegra lo establecido en su respectivo apartado, dicha publicidad abarcará todos los medios posibles para su correcta difusión (digital e impresa), además de que, de manera permanente la información estará visible; sobre todo en lugares que más se requiera, como en las fiscalías especializadas que investigan desapariciones y feminicidios, de igual manera, la información debe ser clara, precisa y suficiente para que las personas puedan entenderla.

Aunado a lo anterior, el medio de comprobación de dicha publicidad será a través de la documentación por medio de fotografías, ligas de acceso a sitios Web, o cualquiera aplicable para su demostración, de igual manera, este Organismo a través de su personal, **podrá realizar visitas de manera aleatoria a las instalaciones de la Fiscalía a fin de verificar y documentar que la medida se encuentra atendida, es vigente y observa los criterios de promoción.**



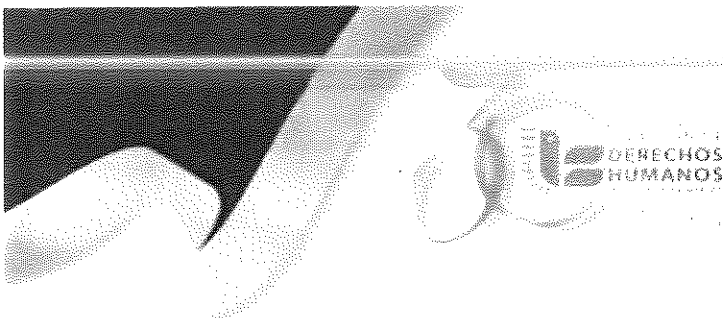
- d) Por cuanto hace al numeral **VIII.3. D.** de las **mejoras estructurales en el tratamiento de evidencias**, la autoridad recomendada, realizará esta acción en un plazo no mayor a **treinta días hábiles**, a fin de que personal de este Organismo pueda asistir a las instalaciones de la Fiscalía a fin de corroborar que se llevó a cabo la medida; sin embargo, la autoridad responsable tomará en cuenta que la Recomendación **no solo se dirige a las tres carpetas de investigación aquí descritas, si no que esta medida deberá ser aplicada para todas las carpetas de investigación que tengan las mismas condiciones**, por lo que este Organismo, durante el tiempo que se dé seguimiento al cumplimiento de esta Recomendación, realizará visitas a las instalaciones de la Fiscalía que tramitan las tres carpetas de investigación en comento.
- e) Relativo a la **integración de las Carpetas de Investigación de los tres casos con debida diligencia**, contemplado en el numeral **VIII.3. E.**, con debida diligencia en el contexto de violencia de género y desapariciones, la autoridad recomendada demostrará **en un término de ciento ochenta días naturales** que cuenta con un **plan de investigación en cada uno de los casos**, y considerará de forma mínima los siguientes criterios, en apego a la normativa y protocolos aplicables en la materia:
- Que la investigación se sustancie bajo los estándares que contempla la obligación de debida diligencia en un contexto de violencia de género (feminicida) y desapariciones, y las conductas señaladas, así como los probables actos ilícitos sean investigados de manera seria, imparcial y efectiva.



- Que las diligencias que se definan en dicho plan estén orientadas a agotar las líneas de investigación de que se trate sin dilación, así como garanticen que el procedimiento salvaguarde y considere en todo momento los derechos de las víctimas directas e indirectas, que en los tres casos requieren el acceso a la verdad y a la justicia para que exista certeza jurídica de que las conductas perpetradas no queden impunes.
- Una vez elaborado el plan de investigación, la Representación Social definirá y agendará las reuniones necesarias para informar a las víctimas de los tres casos los avances en las investigaciones.
- Se incorpore la presente Recomendación a cada una de las Carpetas de Investigación que se relacionen con los tres casos y se estime lo razonado en el presente instrumento recomendatorio.

Esta Comisión **constatará el cumplimiento del punto recomendatorio mediante la evidencia con soporte documental que envíe la autoridad recomendada**, así como constatará la integración de las Carpetas de Investigación relacionadas.

TERCERA. Finalmente, como **medida de satisfacción** descrita en el apartado **VIII.4.** y en atención a lo descrito en su subíndice **A.** de las **Responsabilidades administrativas y penales dirigido a la FGJEM**, esa autoridad responsable documentará cabalmente las vistas y el inicio de los procedimientos administrativos y penales por los hechos motivo de esta Recomendación; de igual manera, en caso de que algunas de las investigaciones ya se hayan llevado a cabo y se encuentren culminadas, se requiere a la autoridad, sea enviada copia certificada de dicha determinación, así como la integración de la presente



Recomendación en el expediente laboral de las personas que se hayan encontrado como responsables.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad Jurídica de esta Comisión, que, remita a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** la presente recomendación, para que, en su caso, tome en consideración las precisiones y los argumentos de los que da cuenta el presente documento recomendatorio, derivado de la **probable responsabilidad administrativa y/o penal** en que pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas relacionadas.

Es importante establecer que cada uno de los **trámites, las acciones y las medidas contenidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de las autoridades recomendadas FGJEM y CEAVEM, en el ámbito de sus atribuciones, que asumirán en función de las obligaciones y los deberes contenidos en el artículo primero, párrafo tercero de la CPEUM, así como el artículo 5, párrafo tercero de la Constitución de la entidad.**¹⁴⁹

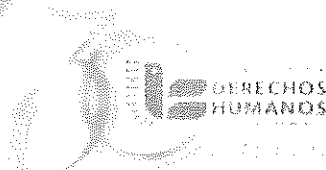
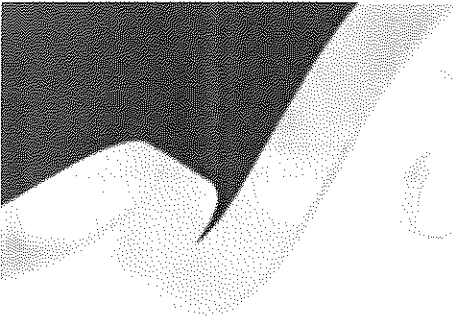
Asimismo, **una vez aceptada la presente resolución**, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo Garante estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la presente Recomendación, para lo cual podrá realizar en cualquier momento **visitas o requerimientos de información** respecto a la

¹⁴⁹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]



implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas; lo anterior, con el ánimo de **evidenciar que las acciones transformadoras planteadas** en esta Recomendación han logrado su objetivo y se han realizado de manera integral por la autoridad recomendada, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad y han colmado los reclamos legítimos de las víctimas de vulneraciones a derechos humanos.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen a lo prescrito por la ley.

La **publicidad** de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor del grupo en situación de vulnerabilidad que la motiva, al ser mujeres en contexto de violencia de género y desapariciones; la cual deberá estar disponible en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹⁶⁰ me permito solicitar que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **la cual no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

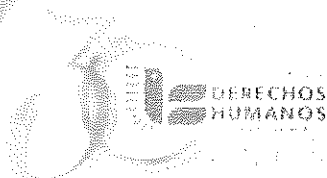
¹⁶⁰ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, que entró en vigor el 27 de julio de 2016.

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento de este documento, independiente de los términos señalados en los puntos recomendatorios, **se harán en los quince días hábiles siguientes a la fecha en que concluya el plazo para informar sobre su aceptación.**

Es pertinente expresar que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la Legislatura del Estado a petición de la Comisión, **podrá solicitar su comparecencia** a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la precitada Ley, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o personas servidoras públicas **están obligadas a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.** Dicha circunstancia podrá ser verificada por esta Comisión.

Finalmente, y para efectos de consolidar una autentica garantía de la materialización de los Derechos Humanos en cada intervención pública, este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además serán difundidas para conocimiento de la sociedad.



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final de la **Recomendación 9/2023**, emitida el dieciocho de diciembre de **dos mil veintitrés**, por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. **Conste**